



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

**PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL  
DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN**

**CONSIDERACIONES PROPUESTAS POR LA**  
**OFICINA ANTICORRUPCIÓN**  
**-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS-**



*“2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”*

*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## SINTESIS DE LA PROPUESTA Y SUGERENCIAS DE REDACCIÓN

Aprovechando la importante oportunidad, surgida a partir de la significativa decisión política de producir una reforma y actualización integral del actual Código Penal de la Nación, por medio de este documento se aspira a presentar una serie de aspectos vinculados con la prevención y la lucha contra la corrupción, sobre los que se propondrá un eventual ajuste normativo, en armonía con la labor que viene desarrollando la "COMISION PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA, ACTUALIZACION E INTEGRACION DEL CODIGO PENAL DE LA NACION", creada por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 678/2012 y conforme a la competencia específica de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN.

Como punto focal u órgano de aplicación de las convenciones internacionales que rigen en la materia, es responsabilidad de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN poner en consideración de los miembros de dicha Comisión, los lineamientos y estándares derivados de aquellos instrumentos a efectos de sugerir las adecuaciones normativas necesarias para cumplir con compromisos asumidos por el Estado.

Este trabajo fue desarrollado en el ámbito de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES de esta OFICINA, con la participación de todos los profesionales del área toda vez que, conforme a las funciones y misiones asignadas por la Ley 25.233, el Decreto N° 102/99 y la Resolución del MJyDDHH N° 1316/2008, es la que mayor especificidad presenta en lo que refiere a la investigación y persecución penal de actos de corrupción. Sin perjuicio de ello, también se formularon consultas con los profesionales de la DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN DE POLÍTICAS DE TRANSPARENCIA,



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

sector donde recae primordialmente la representación ante los diversos foros internacionales.

En función de lo expuesto se presentará el análisis de una serie de institutos, tanto de la parte general del Código Penal, como de la parte especial o que hacen a la tipificación concreta de las conductas de corrupción. Sin embargo ha de aclararse que el orden que los diversos aspectos presentan en este documento no es el que actualmente guarda el Código Penal o el que eventualmente debiera guardar el proyecto del nuevo Código; asimismo, en las propuestas de redacción alternativa sobre los temas presentados, tampoco se hace mención expresa del número de artículo, título y/o capítulo del proyecto.

Julio Fernando Vitobello  
Fiscal de Control Administrativo

Claudia A. Sosa  
Directora de Investigaciones

Luis F. Arocena  
Subdirector de Investigaciones



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## Contenido

<b>SINTESIS DE LA PROPUESTA Y SUGERENCIAS DE REDACCIÓN</b> .....	3
<b>REDACCIÓN NORMATIVA SUGERIDA</b> .....	8
1.- Extensión de la jurisdicción penal:.....	8
2.- Definiciones de funcionario público, funcionario público extranjero y funcionario de un organismo público internacional: .....	8
3.- Decomiso del producto del delito:.....	9
4.- Responsabilidad de personas jurídicas: .....	11
5.- Colaboración con las autoridades judiciales y/o del Ministerio Público Fiscal: .....	13
6.- Protección de testigos y denunciantes: .....	14
7.- Abuso de autoridad e incumplimiento de deberes:.....	14
8.- Cohecho: .....	14
9.- Ejercicio y tráfico de influencias:.....	15
10.- Defraudación contra la Administración Pública:.....	16
11.- Enriquecimiento ilícito:.....	17
12.- Omisión maliciosa de presentación y falsedad de declaraciones juradas: .....	17
13.- Circunstancias agravantes especiales: .....	17
<b>PRIMERA PARTE</b> .....	19
I.- INTRODUCCIÓN:.....	19
II.- ROL DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL: .....	22
III.- NECESIDAD DE ADECUACIÓN NORMATIVA A LA LUZ DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:.....	25
IV.- ANÁLISIS SOBRE REFORMAS PUNTUALES SUGERIDAS:.....	28
<b>SEGUNDA PARTE</b> .....	29
V.- EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL: .....	29
Propuesta de redacción: .....	31
VI.- DEFINICIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO, FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO Y FUNCIONARIO DE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE CARÁCTER PÚBLICO: .....	32
Propuesta de redacción: .....	37
VII.- DECOMISO DEL PRODUCTO DEL DELITO: .....	38
1.- Compromisos internacionales en torno a la materia:.....	40
2.- Alcance del producto o provecho del delito: .....	45
3.- Alcance del decomiso contra terceros:.....	46
4.- Destino de los bienes decomisados o su producido: .....	47
5.- Decomiso sin condena: .....	48
6.- Medidas para asegurar el decomiso: .....	50



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Propuesta de redacción: .....	50
VIII. RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS: .....	52
1.- Situación en el derecho comparado: .....	52
2.- Compromisos internacionales asumidos por la República Argentina sobre la responsabilidad de las personas jurídicas: .....	56
3.- Sugerencia de un modelo de responsabilidad acorde: .....	66
Propuesta de redacción .....	71
IX.- COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA, DE UN SUJETO IMPUTADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO: .....	74
Propuesta de redacción: .....	77
X.- PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS y DENUNCIANTES: .....	77
Propuesta de redacción: .....	80
XI.- PRESCRIPCIÓN: .....	80
<b>TERCERA PARTE</b> .....	82
XII.- ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO U OMISIÓN DE DEBERES DEL OFICIO .....	82
1.- Abuso de autoridad .....	82
2.- Incumplimiento de deberes .....	84
Redacción propuesta: .....	86
XIII.- COHECHO: .....	87
1.- Compromisos asumidos .....	87
2.- Extensión del “beneficio indebido” sobre bienes intangibles .....	88
3.- Nexo entre sujetos activo y pasivo .....	90
4.- Cohecho como delito de peligro .....	91
5.- Acciones típicas del cohecho pasivo .....	91
6.- Extensión del cohecho agravado – “árbitros” .....	92
Redacción propuesta: .....	92
XIV.- EJERCICIO INDEBIDO Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS SOBRE FUNCIONARIO PÚBLICO .....	93
1.- Ejercicio indebido de influencias .....	93
2.- Elemento especial: posición de poder .....	94
3.- Actuación indebida .....	96
4.- Circunstancias agravantes .....	96
5.- Tráfico de influencias, agrupamiento e influencias “supuestas” .....	96
Redacción propuesta: .....	98
XV.- FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: .....	99
1.- Fraude como delito contra la Administración Pública .....	99
2.- Determinación del daño .....	100



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Redacción propuesta:.....	101
XVI.- ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.- .....	102
1.- Compromisos internacionales y lineamientos jurisprudenciales .....	102
2.- Delito comisivo, carácter apreciable e injustificado.....	102
3.- Requerimiento de justificación.....	104
Redacción propuesta:.....	105
XVII.- OMISIÓN MALICIOSA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS: .....	106
Redacción propuesta:.....	109
XVIII.- ESCALAS PENALES PARA LOS DELITOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y AGRAVANTES ESPECIALES:.....	109
1.- necesidad de la adecuación de penas.....	109
2.- Asimilación de la corrupción con el atentado contra el orden constitucional .....	110
3.- Injerencia práctica del aumento de penas .....	111
4.- Circunstancias agravantes especiales .....	112
5.- Alternativas .....	113
Redacción propuesta:.....	114
<b>ANEXO</b> .....	115
ANEXO I – CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN .....	115
ANEXO II – CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN .....	127
ANEXO III – CONVENCIÓN CONTRA EL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES (OCDE).....	183



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## REDACCIÓN NORMATIVA SUGERIDA

### 1.- Extensión de la jurisdicción penal:

**ARTICULO #[1].-** Este Código se aplicará:

1°.- Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;

2°.- Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.

3°.- Para los supuestos expresamente previstos en este Código, por delitos cometidos en el extranjero por ciudadanos argentinos o por personas domiciliadas en el territorio argentino, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero, y en este último caso que no haya cumplido pena.

En el supuesto previsto en el apartado número 3 del presente artículo y cuando el delito afecte a diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente. Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de la extradición o el Estado en que mejor posición se encuentre para ejercer la acción penal. A tales fines los Estados deberán hacerse consultas recíprocas.

### 2.- Definiciones de funcionario público, funcionario público extranjero y funcionario de un organismo público internacional:

**ARTICULO #[2].-** **Definición de funcionario público:** Por funcionario público, agente, empleado o servidor público se considera a toda persona seleccionada, designada o electa para desempeñar actividades o funciones públicas, en cualquiera de los poderes y niveles de Estado, de manera temporal o permanente, remunerada u honoraria, en nombre o al servicio del Estado o de sus entidades, en todos sus niveles jerárquicos. Se encuentra asimismo comprendida dentro de esta categoría toda persona que se desempeñase en agencias, empresas o cualquier otro ente público donde el Estado, nacional, provincial y/o municipal, tenga una participación mayoritaria o que sea determinante en la formación de su voluntad.

**ARTICULO #[3].-** **Por funcionario Público, agente, empleado o servidor público extranjero se considera a toda persona que, al servicio de un país extranjero, sea seleccionada, designada o electa para desempeñar actividades o funciones públicas, en cualquiera de los poderes y**



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

niveles de Estado, de manera temporal o permanente, remunerada u honoraria, en nombre o al servicio del Estado extranjero o de sus entidades, en todos sus niveles jerárquicos. Se encuentra asimismo comprendida dentro de esta categoría toda persona que se desempeñase en agencias, empresas o cualquier otro ente público donde el Estado extranjero tenga una participación mayoritaria o que sea determinante en la formación de su voluntad.

**ARTICULO #[4].- Por funcionario de una organización internacional o regional de carácter público** se considera a toda persona que, al servicio de una organización internacional o regional de carácter público, como funcionario, agente o cualquier otro título, de manera temporal o permanente, remunerada u honoraria, voluntaria u obligatoria, ha sido llamada a desempeñar o a participar en una actividad en el marco de dicha organización.

### 3.- Decomiso del producto del delito:

**ARTICULO #[5].- Decomiso del producto del delito:** En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código, la misma decidirá el decomiso de las cosas o ganancias que resultaren ser el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, dejándose a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros interesados.

Se entiende por ganancia, producto o provecho del delito a los bienes provenientes directamente de él o los bienes cuyo valor corresponda a dicho producto; los bienes en los que se haya transformado o convertido total o parcialmente; los bienes de fuente lícita con los que se haya mezclado el producto del delito, en la medida del origen ilícito; y los ingresos o beneficios derivados de ese producto ilícito, así como de los bienes en que se haya transformado, convertido o entremezclado dicho producto.

Cuando el autor o los partícipes actuaren como mandatarios o representantes de alguien o como órganos, miembros, administradores o representantes de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito beneficiara al mandante, representado o a la persona de existencia ideal, el decomiso también se pronunciará contra éstos.

Cuando con el producto o el provecho del delito se beneficiase, a título gratuito, a un tercero de buena fe y que desconociera el origen ilícito de los bienes, el comiso también se pronunciará contra éste.

En los casos en que el decomiso afectase a personas físicas o jurídicas ajenas a la comisión del delito, será condición que estas hayan tenido oportunidad de ejercitar su derecho de defensa, en relación con la procedencia de los bienes que se pretendan decomisar.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

**ARTICULO #[6].-** Si los bienes decomisados conforme a los artículos 55 y 56 tuvieren valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos (actuales 142 bis o 170) de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, como así también de los delitos (casos de abuso sexual, trata de personas o todos aquellos que signifiquen un perjuicio especial a la víctima), según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

En caso de los delitos previstos en los Artículos (delitos de criminalidad económica, incluyéndose los delitos por hechos de corrupción) de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal previa, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes; siempre y cuando el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal distinta a la certeza de la inexistencia del delito.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los bienes que, por tratarse de instrumentos, o del provecho del delito, su equivalente, los bienes en los que se haya transformado, convertido, mezclado, o su provecho indirecto, presumiblemente pueda recaer el decomiso.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En caso de secuestro, el juez dispondrá la venta de los efectos si fuesen perecederos o cuando su cuidado o administración fuesen complejos o altamente costosos, previa intervención de todos los interesados. El producto será depositado; y si finalmente no se aplicare el decomiso, el depósito será entregado al interesado.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

#### 4.- Responsabilidad de personas jurídicas:

**ARTICULO #[7].- Condiciones:** En los supuestos especialmente previstos en este Código y sin perjuicio de la responsabilidad penal que, como autor o partícipe del delito, le corresponda a las personas físicas intervinientes, las personas jurídicas de carácter privado serán responsables por los delitos cometidos por sus órganos, miembros, administradores, representantes, mandatarios u otros sujetos autorizados de hecho o de derecho para actuar en nombre o por cuenta de la persona jurídica, en el ejercicio de sus actividades societarias y cuando el delito redundara en su beneficio o interés, o si la persona jurídica hubiere sido utilizada como medio para cometer el delito.

En los casos anteriormente descriptos, la persona jurídica será responsable cuando la comisión del delito se hubiere hecho posible por la inexistencia o el incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión legalmente establecidos o la omisión de las medidas razonables para prevenir el delito.

En cualquier caso la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si el interviniente actuare en su exclusivo beneficio y no hubiere generado provecho alguno para la persona jurídica.

Las sanciones a las personas jurídicas podrán aplicarse aún en el caso en que quienes hubieren actuado en su nombre, por cuenta, en representación, en beneficio o en interés de la persona jurídica, no resultaren condenados, siempre que la materialidad del delito se hubiera comprobado.

Las disposiciones relativas a la responsabilidad establecida en este artículo no serán aplicables al Estado Nacional, a las Administraciones Públicas provinciales y municipales, a los organismos descentralizados del sector público; a las Empresas y Sociedades del Estado, a las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, a las Sociedades de Economía Mixta y a todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias; a las instituciones de seguridad social y a las creadas según lo establecido en la Ley 23.660; a las asociaciones sindicales creadas según Ley 23.551; ni a los partidos políticos.

**ARTICULO #[8].- transformación, fusión, absorción, escisión o disolución:** Sin menoscabar los derechos de los terceros de buena fe, la transformación, fusión, absorción o escisión de una



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

persona jurídica trasladará su responsabilidad a las entidades en que se transformare, quedare fusionada o absorbida o resultaren de la escisión. En tales casos el juez deberá moderar la sanción a la entidad en función de la proporción que la originariamente responsable guardare con ella.

La persona jurídica seguirá siendo responsable si luego de la comisión del delito se disolviere en forma aparente, lo que se presume cuando continuare su actividad económica y mantuviere iguales clientes, proveedores o empleados.

**ARTICULO #[9].- Derecho de defensa:** En todos los casos será condición para la imposición de sanciones a una persona jurídica que la entidad haya tenido oportunidad de ejercitar su derecho de defensa en el transcurso del proceso. La defensa de la persona jurídica será asumida por quien ostente la representación legal de la entidad, sin perjuicio de que se pueda nombrar representante especial designado al efecto.

Cuando se iniciara una causa criminal contra ese representante por hechos idénticos o similares a aquellos por los cuales es perseguida la persona jurídica, podrá designarse a otra persona para que asuma la defensa del ente. El juez designará por sí a otra persona que ostente dicha representación, cuando la persona jurídica no lo hiciera en un tiempo razonable.

La persona que ostente la representación de la persona jurídica tendrá todos los derechos y obligaciones del imputado.

**ARTICULO #[10].- Sanciones aplicables a las personas jurídicas:** Las sanciones a las personas jurídicas, que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta son las siguientes:

a) Multa, cuyo importe será fijado conforme la magnitud del daño causado y el patrimonio de la entidad, hasta un máximo equivalente al TREINTA Y TRES PORCIENTO (33%) del patrimonio neto de la entidad de conformidad con las normas de contabilidad aplicables;

b) Cancelación de la personería jurídica;

c) Suspensión, total o parcial de actividades que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) años;

d) Clausura total o parcial del establecimiento que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) años;



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

- e) Pérdida o suspensión de beneficios estatales;
- f) Publicación de la sentencia condenatoria a sus costas;
- g) Prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido;
- h) Comiso;
- i) Intervención judicial de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por un plazo que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) años;
- j) Auditoría periódica;
- k) Suspensión del uso de patentes y marcas por un plazo de hasta TRES (3) años;
- l) Prohibición temporal o perpetua para celebrar actos y contratos como proveedor, locatario o sublocatario con organismos del Estado.

Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

## 5.- Colaboración con las autoridades judiciales y/o del Ministerio Público Fiscal:

**ARTICULO #[11].- Colaboración con las autoridades judiciales y/o del Ministerio Público Fiscal:** A las personas que hayan participado en la comisión de los delitos previstos y reprimidos en los artículos [artículos de criminalidad económica, o al menos de los delitos tipificados por actos de corrupción], la autoridad judicial y/o del Ministerio Público Fiscal competente podrá reducirle o solicitar una reducción de las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirlo de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación:

- a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación.
- b) Aportare información que permita localizar los bienes que resulten ser el producto o el provecho del delito cometido o de otros conexos.

A los fines de la exención de pena de valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Las personas que brinden a las autoridades la colaboración prevista en el presente artículo gozarán de las garantías establecidas en los artículos 79, 80 y 81 del Código Procesal Penal de la Nación, como así también de ser amparados bajo el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, creado por Ley 25.764 y sus normas complementarias o modificatorias.

## 6.- Protección de testigos y denunciantes:

**ARTICULO #[12].- Protección de víctimas, testigos y denunciantes:** Toda persona que de buena fe, aporte elementos conducentes para la investigación de hechos tipificados como delitos en los arts. xxx, o en el título xxx, capítulo xxx, así como de datos relevantes para la detección, de los bienes producidos de esos delitos, gozarán de las garantías establecidas en los artículos 79, 80 y 81 del Código Procesal Penal de la Nación, como así también de ser amparados bajo el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, creado por Ley 25.764 y sus normas complementarias o modificatorias.

## 7.- Abuso de autoridad e incumplimiento de deberes:

**ARTICULO #[13].- Abuso de autoridad.** Será reprimido..., el funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare resoluciones u órdenes arbitrarias o ejecutare órdenes o resoluciones de esta clase.

**ARTICULO #[14].- Incumplimiento de los deberes del funcionario público.** Será reprimido..., el funcionario público que no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere o que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

## 8.- Cohecho:

**ARTICULO #[15].- Cohecho pasivo.** Será reprimido con reclusión de uno \_\_\_ a seis \_\_\_ años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el funcionario público que, directa o indirectamente, recibiere, aceptare o solicitare, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice, retarde u omita realizar



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, independientemente de que dichas acciones u omisiones sean cumplidas o no.

**ARTICULO #[16].- Cohecho activo.** Será reprimido con reclusión de uno \_\_\_ a seis \_\_\_ años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, prometiére, ofreciere u concediere a un funcionario público, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice, retarde u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, independientemente de que dichas acciones u omisiones sean cumplidas o no.

**ARTICULO #[17].- Cohecho agravado.** Será reprimido con prisión o reclusión de \_\_\_ a \_\_\_ años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, como así también quien interviniere como árbitro o amigable componedor en una controversia o diferendo entre partes, que por sí o por persona interpuesta, de manera directa o indirecta, recibiere, aceptare o solicitare sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores o ventajas, para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo, dictamen, laudo o referendo en asuntos sometidos a su competencia.

En la misma pena incurrirá el que diere u ofreciere sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores o ventajas a los sujetos enunciados en el párrafo precedente para que estos hagan u omitan las acciones allí señaladas.

## 9.- Ejercicio y tráfico de influencias:

**ARTICULO #[18].- Ejercicio indebido de influencias sobre funcionario público.** Será reprimido con... el que, directa o indirectamente, hiciere valer indebidamente ante un funcionario público cualquier influencia, real o supuesta, ante el funcionario, para que realice, retarde u omita realizar un acto indebido o para que retarde u omita un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas.

Si las influencias estuvieran dirigidas a un magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o un árbitro o amigable componedor, la pena será elevada en...



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

**ARTICULO #[19].-** *Tráfico de influencias sobre funcionario público.* Será reprimido con reclusión o prisión de \_\_\_ a \_\_\_ años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que directa o indirectamente recibiere, aceptare o solicitare sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones tales como dádivas, favores o ventajas, para hacer valer indebidamente cualquier influencia, real o supuesta, ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones públicas.

*En las mismas penas incurrirá el que directa o indirectamente prometiére, ofreciere o concediere a otra persona sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones tales como dádivas, favores o ventajas, para hacer valer indebidamente cualquier influencia, real o supuesta, ante un funcionario público, a fin de obtener las acciones u omisiones del párrafo anterior.*

*Si aquellas conducta estuvieran destinadas a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o de un árbitro o amigable componedor, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de una resolución, fallo, dictamen, laudo o referendo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años.*

*Si el culpable de las conductas previstas en este artículo fuere un funcionario público, la pena se elevará en... y sufrirá además inhabilitación especial de \_\_\_ a \_\_\_ años en los supuestos de los párrafos 1° y 2° y de \_\_\_ a \_\_\_ años en el supuesto del párrafo 3°.*

## **10.- Defraudación contra la Administración Pública:**

**ARTICULO #[20].-** *Será reprimido con prisión de \_\_\_ a \_\_\_ años, el que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública valiéndose de cualquier ardid o engaño, siempre que el daño fuere determinado o razonablemente estimado.*

**ARTICULO #[21].-** *Será reprimido con prisión de \_\_\_ a \_\_\_ años, el que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios de alguna administración pública, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño determinado o razonablemente estimado, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente a la administración pública.*



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Nota: En este caso la pena establecida en el artículo propuesto debiera ser más grave que la pena del artículo anterior, toda vez que en este segundo caso el autor responsable presenta una calidad especial de funcionario público, en ejercicio de su cargo público, que hace más grave su delito por la violación de las normas de probidad que debe guardar por esa condición.

### 11.- Enriquecimiento ilícito:

**ARTICULO #[22].- Enriquecimiento ilícito.** *Será reprimido con penas de... , el que por sí o por persona interpuesta se enriqueciere patrimonialmente en forma apreciable e injustificada en orden a sus ingresos legítimos, con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.*

*Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.*

*Previo a la sanción, la autoridad administrativa, el juez o el fiscal, dirigirán al imputado un requerimiento de justificación patrimonial que indique los bienes u operaciones constitutivos del enriquecimiento, para que este tenga oportunidad de brindar su descargo.*

*La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.*

### 12.- Omisión maliciosa de presentación y falsedad de declaraciones juradas:

**ARTICULO #[23].- Omisión de presentación de declaración jurada o falsedad de la información contenida.** *Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere hacerlo.*

*El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.*

*En la misma pena incurrirá el que a sabiendas, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.*

### 13.- Circunstancias agravantes especiales:



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

**ARTICULO #[24].- Agravantes especiales.** Las penas previstas en los delitos tipificados en los capítulos \_\_\_\_ del título \_\_\_\_ del presente código serán aumentadas en \_\_\_\_ en los casos en los que se presenten las siguientes circunstancias:

1.- Cuando el delito fuere cometido en el ejercicio de sus funciones públicas por el presidente y vicepresidente; el jefe de gabinete de ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo; los senadores y diputados; Los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público; Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento; el defensor del pueblo y los adjuntos del defensor del pueblo; el síndico general de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos; los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en exterior; el personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente; los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales. La circunstancia agravante previstas en este inciso se aplicará del mismo modo respecto a los funcionarios equivalentes a los aquí enunciados en los Estados provinciales y municipales, en los casos correspondientes.

2.- cuando por medio del delito se dañaren o entorpecieren de manera considerable la prestación de servicios públicos esenciales, programas alimentarios, de salud o asistencia familiar o social básica, subsidios de desempleo o la provisión de insumos, bienes o servicios básicos, destinados a hospitales o escuelas; o se tratase de insumos, bienes o servicios destinados o disponibles para una situación de catástrofe, epidemia, conflicto armado, conmoción interior, u otra emergencia declarada legal o administrativamente; impidiendo o poniendo en riesgo de continuidad los mencionados servicios, programas asistenciales o instituciones.

Quando en algún caso concurrieren más de una de las circunstancias agravantes enunciadas en los incisos 1 y 2 del presente artículo, la pena del delito será aumentada en \_\_\_\_, respecto de los sujetos que reunieren esa condición.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## PRIMERA PARTE

### I.- INTRODUCCIÓN:

En concordancia con los fundamentos esgrimidos en los considerandos del Decreto N° 678/2012, por el cual se decidió conformar la una "COMISION PARA LA ELABORACION DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA, ACTUALIZACION E INTEGRACION DEL CODIGO PENAL DE LA NACION", se considera que esta nueva posibilidad de actualización normativa favorece la aproximación de diversas cuestiones técnico-jurídicas, relacionadas con los aspectos punitivos de la corrupción, desde una posición superadora.

En ese sentido, desde la perspectiva de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN se sugerirá una reformulación de algunos de los aspectos claves de la persecución penal vinculadas con el fenómenos de la corrupción, a los fines de lograr por un lado, una adecuación normativa a la luz de los diversos compromisos internacionales sobre la lucha contra la corrupción frente a los cuales el Estado se ha obligado y, por otro lado, a superar los obstáculos o problemas de la actual redacción del Código Penal que dificultan la investigación y el juzgamiento de conductas perniciosas que provocan severos daños en la sociedad y en las instituciones democráticas, como lo son los actos de corrupción.

Al respecto, en diversos instrumentos y foros internacionales se ha reconocido que la gravedad del fenómeno de la corrupción tiene capacidad de amenazar al desarrollo integral de los pueblos, socavando la legitimidad y estabilidad de las instituciones del Estado y los valores de la democracia; destruir la confianza pública; quebrantar el imperio de la ley y la justicia; distorsionar la asignación de recursos, generando un



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

menoscabo en el disfrute efectivo de los derechos humanos y la justicia social, y restringir las condiciones competitivas, afectando el normal desarrollo de las Naciones y el desenvolvimiento de los mercados.

Asimismo es dable de destacar que entre los efectos nocivos generados por la corrupción, se reconoce que esta produce un *"menoscabo en el disfrute efectivo de los derechos humanos y la justicia social"*. Esta dimensión sobre los efectos de la corrupción viene cobrando cada vez mayor impulso en la comunidad internacional. A modo de ejemplo, en diversas oportunidades el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha manifestado su preocupación por el hecho de que el fenómeno de la corrupción y la transferencia de fondos de origen ilícito atenta gravemente contra el disfrute de los derechos humanos, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, en particular el derecho al desarrollo<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Un completo desarrollo de esta temática puede ser consultado en el Capítulo 2, de la publicación *"PERSPECTIVA DEL DERECHO PENAL SOBRE LOS ACTOS DE CORRUPCIÓN - EL ROL DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN"*, que esta Oficina recientemente ha publicado. Allí, además de lo expuesto anteriormente, también se menciona que: *"Del mismo modo, en el "Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se puso de manifiesto que "el fenómeno de la corrupción no sólo atañe a la legitimidad de las instituciones públicas, a la sociedad, al desarrollo integral de los pueblos y a los demás aspectos de carácter general mencionados supra, sino que tiene además un impacto específico en el disfrute efectivo de los derechos humanos de la colectividad en general". En igual sentido en su informe del año 2008, titulado "Los Derechos Humanos y la Corrupción" Transparencia Internacional expresó que "la corrupción es la causa y el problema esencial de muchas violaciones de derechos humanos". A partir de ese punto, esa asociación internacional considera que cumplir con los derechos humanos y combatir la corrupción presenta puntos en común. Al respecto se sostuvo que "la reducción de la corrupción mejora el acceso a los servicios públicos, especialmente para los pobres y vulnerables y promueve la transparencia para aumentar el impacto de los recursos dedicados al desarrollo. Asimismo, este tema también fue abordado por el Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos, en su informe titulado "La Corrupción y los Derechos Humanos – Estableciendo el Vínculo", manifestó que "Se ha comprobado que la corrupción tiene un impacto gravemente perjudicial sobre las personas que viven en la pobreza, cuando se comparan con los grupos de personas que disfrutaban de un ingreso mayor. La corrupción no sólo afecta al desarrollo económico y desalienta la inversión extranjera en un país, afectando de manera indirecta a los más pobres, sino que además la corrupción reduce el ingreso neto de aquéllos que viven en la pobreza, distorsiona las políticas, programas y estrategias dirigidas trazados para satisfacer sus necesidades básicas y desvía los recursos públicos para inversiones en infraestructura, que son elementos de importancia crucial para lograr reducir la pobreza en un país" (págs. 12/13).*



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

En otro orden de ideas es dable subrayar que el abordaje integral propuesto para la actual reforma puesta en marcha, beneficia la pretendida armonización o coherencia originaria de las disposiciones del Código Penal, además del equilibrio, la proporcionalidad que deben guardar entre sí las escalas penales de los distintos delitos y favorecer la sistematicidad del régimen punitivo; situaciones que, como se sostuvo en los considerandos del Decreto N° 678/2012, se vieron afectadas con motivo de las múltiples reformas puntuales sancionadas sobre el Código desde su sanción.

Como corolario de lo manifestado y en lo que respecta a la reforma integral del Código Penal, cabe hacer mención de que el derecho internacional, al menos en lo que respecta a los instrumentos de promoción de la transparencia y lucha contra la corrupción, presenta un continuo dinamismo, en donde los estándares de allí derivados presentan una constante evolución en la medida que progresa o se profundiza la labor realizada en los distintos grupos de trabajo creados dentro de cada foro internacional.

De ese modo entonces, mientras se avanza en las distintas fases o rondas de los mecanismos de revisión sobre la implementación de cada una de esas convenciones, se adoptan nuevas resoluciones en el marco de las conferencias de estados parte, o se avanza en la labor de cada uno de los grupos o subgrupos de trabajo, los compromisos internacionales asumidos por el Estado se tornan cada vez más estrechos. Además, como resultado de esa dinámica, en todas esas instancias se van formulando nuevas recomendaciones, se profundiza en el análisis de los factores o elementos clave para cada instrumento o se propone la implementación de nuevos estándares o bien, la puesta en marcha de las denominadas "*buenas prácticas*".



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## II.- ROL DE LA OFICINA ANTICORRUPCIÓN EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL:

Se considera que en función de ese dinamismo, de los objetivos y misiones asignadas por medio del Art. 13 de la Ley 25.233<sup>2</sup> y de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 102/99<sup>3</sup> y 466/07<sup>4</sup> y de la labor que viene desarrollando el organismo tanto a nivel local como internacional, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN se encuentra en condiciones de brindar una actualización sobre las cuestiones vinculadas con la criminalización de los hechos que involucren actos o conductas de corrupción.

De este modo, a través del Decreto P.E.N. N° 466/2007 (B.O. N° 31.148, 04/05/07), se consolidaron y ampliaron las competencias de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN en materia internacional, fijándose como uno de sus objetivos principales el *“Velar por el cumplimiento de las Convenciones Internacionales de lucha contra la corrupción ratificadas por el Estado Nacional”*<sup>5</sup>.

En cumplimiento de esa misión, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN es el organismo nacional de aplicación y punto focal de la **CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN (CICC)**, adoptada por la OEA el 29 de marzo de 1996 y aprobada por la República Argentina mediante Ley 24.759, promulgada el 13 de enero de 1997 y de la **CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN (CNUCC)**, aprobada por Resolución N° 58/4 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de fecha 31 de octubre de 2003, suscripta en Mérida, México

---

<sup>2</sup> Sancionada y promulgada el 10/12/1999.

<sup>3</sup> Del 23/12/1999.

<sup>4</sup> Del 4/05/2007.

<sup>5</sup> Ver Anexo II, punto 2, del Decreto P.E.N. N° 466/2007.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

el 10 de diciembre del mismo año y aprobada por la República Argentina mediante Ley 26.097, promulgada el 6 de junio de 2006.

Asimismo viene asistiendo a la DIRECCIÓN DE CONSEJERÍA LEGAL del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, el cual lleva adelante la representación del Estado argentino ante la Organización para el Crecimiento y Desarrollo Económico (OCDE) y, en particular, en lo que respecta a la **CONVENCIÓN SOBRE LA LUCHA CONTRA EL COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES** (Convención OCDE contra el Soborno Transnacional), adoptada por la OCDE el 21 de noviembre de 1997 y aprobada por la República Argentina mediante Ley 25.319, promulgada el 6 de octubre de 2000<sup>6</sup>.

Independientemente de esos instrumentos, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN también participa en espacios vinculados con la lucha contra la corrupción, instalados dentro del G20, o la CONFERENCIA DE MINISTROS DE JUSTICIA DE IBEROAMÉRICA (COMJIB).

---

<sup>6</sup> Como integrante del Grupo de Trabajo sobre Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales, la Argentina fue examinada en el marco de la Fase 1, en abril de 2001, actuando como Estados evaluadores el Reino de España y la República Eslovaca. Asimismo ha participado en la evaluación en Fase 1 de las legislaciones de Nueva Zelanda y la República de Chile y, en Fase 2 del Reino de Bélgica y de Chile. Más adelante dio respuesta al cuestionario de evaluación en lo que concierne a la Fase 2 del mecanismo establecido y, en la semana del 10 al 14 de diciembre de 2007, los expertos de los países evaluadores – Brasil y España – y de los integrantes de la Secretaría de la OCDE realizaron la visita *in situ* a nuestro país, en la que la Oficina Anticorrupción tuvo una activa intervención. En la Reunión del Grupo de Trabajo sobre Soborno Transnacional (diciembre de 2009), la Oficina Anticorrupción participó como evaluadora en el análisis de la legislación de la República de Chile respecto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, culminando de ese modo una serie de tareas que se venían realizando junto con la representación argentina en Francia, los expertos designados por México y los representantes de la Secretaría de la OCDE, también miembros del grupo evaluador. Asimismo, la Oficina Anticorrupción, junto con la Cancillería participó, con expertos del Reino Unido de Inglaterra e Irlanda del Norte y de la OCDE, en la evaluación de la aplicación por parte de los Estados Unidos de América de su legislación en materia de soborno transnacional, en el marco de la Fase 3 del mecanismo.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

En el caso del G20<sup>7</sup>, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN viene participando como representante alterno del Estado Argentino en el Grupo de Trabajo Anticorrupción de dicho foro, establecido en la Cumbre de Líderes del G20, celebrada en el año 2010 en la ciudad de Toronto, Canadá<sup>8</sup>. La labor desarrollada en este Grupo gira en torno a los Planes de Acción refrendados y adoptados en las cumbres de líderes de los años 2010 y 2012<sup>9</sup>.

Por otra parte, en lo que respecta a la labor desarrollada en el ámbito de la COMJIB, cabe hacerse mención de que la importancia de abordar la lucha contra la corrupción, también fue reconocida como una prioridad en la XVII Reunión Plenaria del mencionado foro de ministros,

---

<sup>7</sup> Parece importante tener presente que si bien el G20 es un ámbito internacional "informal", en el sentido de que no presenta instrumentos de adhesión, no produce convenios ni tratados internacionales y de él no se derivan obligaciones internacionales legales o exigibles. Sin embargo también debe resaltarse que sí genera "compromisos políticos" para cada uno de los países que lo integra. En lo que respecta a la agenda Anticorrupción esos compromisos pueden ser de índole internacional, como por ejemplo, que cada país ejerza su influencia para lograr que otros países, dentro o fuera del G20, adhieran a la CNUCC; o de índole local, como por ejemplo, adecuar su legislación interna para cumplir con los principios o buenas prácticas identificados por el Grupo de Trabajo en los diferentes ejes temáticos del Plan de Acción Anticorrupción. Debe reconocerse que compromisos políticos de este tipo pueden generar consecuencias tan o más graves aún que las obligaciones legales internacionales, como suelen ser la pérdida de confianza, la pérdida de inversiones, la inclusión del país en listas o rankings negativos (situación que también se presenta en ámbito del GAFI).

<sup>8</sup> En la Declaración de esa cumbre se expresó que: "We agree that corruption threatens the integrity of markets, undermines fair competition, distorts resource allocation, destroys public trust and undermines the rule of law. We call for the ratification and full implementation by all G-20 members of the United Nations Convention against Corruption (UNCAC) and encourage others to do the same. We will fully implement the reviews in accordance with the provisions of UNCAC. Building on the progress made since Pittsburgh to address corruption, we agree to establish a Working Group to make comprehensive recommendations for consideration by Leaders in Korea on how the G-20 could continue to make practical and valuable contributions to international efforts to combat corruption and lead by example, in key areas that include, but are not limited to, adopting and enforcing strong and effective anti-bribery rules, fighting corruption in the public and private sectors, preventing access of corrupt persons to global financial systems, cooperation in visa denial, extradition and asset recovery, and protecting whistleblowers who stand-up against corruption".

<sup>9</sup> Vinculado a esta ámbito, la OFICINA ANTICORRUPCIÓN también ha participado de espacios de trabajo conjunto entre expertos anticorrupción y expertos contra el lavado de dinero y financiamiento del terrorismo en las que se pretende una mayor interrelación entre el GAFI y sus estándares para la detección, combate y prevención del lavado de dinero y financiamiento del terrorismo, con los esfuerzos que vienen llevando adelante en materia de lucha contra la corrupción.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

desarrollada en octubre de 2010 en México y en la Reunión de la Comisión Delegada de la COMJIB, desarrollada en marzo de 2012 en la República Federativa del Brasil. En esas dos oportunidades se encomendó al Grupo de Trabajo sobre Delincuencia Organizada Transnacional de COMJIB que elabore propuestas de recomendaciones mínimas contra los actos de corrupción local e internacional. Siguiendo esos lineamientos la República Argentina, a instancias de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN y de la COORDINACIÓN DE TEMAS INTERNACIONALES del MINISTERIO DE JUSTITICA Y DERECHOS HUMANOS, lideró esas iniciativas, presentando una serie de recomendaciones que ya contaron con su aprobación en la pasada reunión de Coordinadores Nacionales, celebrada los días 4 y 5 de marzo en Bogotá, Colombia; y que van a ser sometidas a consideración de los Ministros en la Próxima Reunión Plenaria de los días 4 y 5 de abril de 2013.

### **III.- NECESIDAD DE ADECUACIÓN NORMATIVA A LA LUZ DE INSTRUMENTOS INTERNACIONALES:**

Para establecer el compromiso de la adecuación normativa aquí propuesta, es preciso tener presente la injerencia de los instrumentos internacionales respecto al derecho interno. Sobre este punto, cabe mencionarse que a partir de la reforma constitucional del año 1994, por la aplicación del Art. 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, las normas emanadas de las convenciones internacionales ratificadas por el país, tienen una jerarquía superior a las Leyes de la Nación<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Vale señalar que antes de la mencionada reforma de la Carta Magna, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el Fallo "Fibraca Constructora SCA. c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande" –Fallos 316:1669- había reconocido la supremacía de los Tratados Internacionales frente al Derecho Interno. En ese fallo la Corte destacó que "La necesaria aplicación del Art. 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, impone a los órganos del Estado Argentino, una vez asegurados los principios



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

En esas condiciones, siendo que el Congreso de la Nación ha aprobado la CICC, la CNUCC, y la Convención OCDE contra el Soborno Transnacional, es que el Estado argentino se encuentra obligado a dar cumplimiento a todas las cláusulas de cumplimiento obligatorio incluidas en dichos instrumentos.

En igual sentido es dable subrayar que dicha *“obligación responde al principio general del derecho internacional denominado “pacta sunt servanda”, consagrado en el Art. 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del 23 de mayo de 1969, por el cual “todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”; al igual que, conforme a lo previsto en el Art. 27 de dicha Convención, una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un Tratado”*<sup>11</sup>.

En función de ello y, especialmente en cumplimiento de los compromisos internacionales, se torna imprescindible que los órganos internos provean el máximo de sus esfuerzos y que adopten las medidas necesarias para adecuar la legislación nacional a los estándares derivados de las referidas convenciones internacionales y a las recomendaciones derivadas de sus respectivos mecanismos de seguimiento y monitoreo sobre la implementación de esos estándares. Esas obligaciones internacionales asumidas por el Estado y la supremacía normativa que sobre las leyes internas tienen los tratados

---

*de derecho público constitucionales, asignar primacía a los tratados ante un eventual conflicto con cualquier norma interna contraria”.*

<sup>11</sup> Ver publicación de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN «RECUPERO DE ACTIVOS EN CASOS DE CORRUPCIÓN: EL DE COMISO DE LAS GANANCIAS DEL DELITO -ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN», de Luis F. Arocena, Claudia A. Sosa y otros, 1a. Edición, 2010, pág. 78. Este trabajo se encuentra disponible en el sitio web de la OA:

<http://www.anticorruccion.gov.ar/documentos/Recupero%20de%20Activos%20-%20form%20red.pdf>



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

tienen una especial relevancia ya que su incumplimiento podría llegar a ocasionar una responsabilidad internacional del Estado.

Sobre esa responsabilidad debe referirse que, si bien en el marco de la OEA, ONU u OCDE, no existen órganos supranacionales de tipo jurisdiccional o con competencias para imponer sanciones por el incumplimiento de las cláusulas de sus convenciones, cada uno de los mencionados presentan mecanismos de seguimiento y monitoreo que suponen una llamada "*presión de pares*". Ello, puesto que los miembros de los grupos de evaluación o análisis se encargan de dar su opinión y marcar las falencias de la legislación respecto de los estándares previstos en cada una de las convenciones. En este caso se apela especialmente al compromiso de cada Estado en dar cumplimiento a sus exigencias, a fin de que el país disponga las medidas correctivas necesarias y no quede expuesto a la crítica de la comunidad internacional o que se considere que ha declinado su interés en la lucha contra la corrupción.

Tampoco existen en los ámbitos señalados las llamadas "*listas negras*", pero sí distintas consecuencias en lo que concierne al grado de las falencias o incumplimientos advertidos, que pueden ir desde la formulación de las ya mencionadas recomendaciones, de mayor o menor rigor según el caso, de un seguimiento más intenso de algunos aspectos de los incumplimientos advertidos, hasta una nueva visita *in situ* de resultar necesario. Asimismo es dable remarcar que el resultado de estas evaluaciones se hace público.

Por otra parte, los incumplimientos de los estándares internacionales en este ámbito pueden formar la impresión, en la comunidad global, de que el Estado que no garantiza los estándares mínimos de



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

transparencia, pudiendo generarse así una pérdida de confianza en el Estado. Esta situación entonces podría ser capaz de aparejar consecuencias adyacentes como el detrimento de las inversiones económicas extranjeras, entre otros factores que podrían obstaculizar el desarrollo económico de los pueblos. En ese orden de ideas, de la misma manera que un alto nivel de opacidad y corrupción son indicadores relevantes para influir en el aumento de los costos de hacer negocios y reducir la disponibilidad de capitales de inversión, un alto grado de transparencia podría funcionar como un estímulo económico que, según el nivel alcanzado, alcance a verse como el equivalente a una reducción de las cargas fiscales<sup>12</sup>.

#### **IV.- ANÁLISIS SOBRE REFORMAS PUNTUALES SUGERIDAS:**

En mérito de lo expuesto y, comprendiendo la compleja misión encargada a la Comisión creada por Decreto PEN N° 678/2012, desde esta Oficina nos permitimos requerir una especial atención en cuestiones propias de los aspectos generales del derecho penal; como el régimen de responsabilidad de las personas jurídicas, el régimen de decomiso de los bienes producto del delito, las definiciones de los conceptos de funcionario público, funcionario público extranjero y funcionario de organismos públicos internacionales; la extensión de la jurisdicción penal para ciertos delitos cometidos en el exterior; la inclusión de figuras como la del arrepentido para casos de criminalidad económica, la protección de testigos y denunciantes, y reformular las normas que rigen el instituto de la prescripción de la acción penal.

---

<sup>12</sup> Ver OA, folleto sobre la "CONVENCIÓN SOBRE LA LUCHA CONTRA EL COHECHO DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES", que puede ser consultado en <http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos/Folleto%202007%20OCDE%20unificado.pdf>



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Asimismo se pretende el abordaje cuestiones atinentes a la tipificación particular de las figuras propias de los delitos comprendidos en la esfera de los actos de corrupción, hoy tipificados en la sección de delitos contra la Administración Pública.

## SEGUNDA PARTE

### V.- EXTENSIÓN DE LA JURISDICCIÓN PENAL:

Otra cuestión de los aspectos generales de la norma proyectada que debería ser analizada es la relativa a la inclusión en la legislación penal de una cláusula que habilite la extensión de la jurisdicción penal frente a delitos cometidos fuera del territorio de la Nación. Cuestión que, vale la pena aclarar, también fue una de las recomendaciones elaboradas al país por la OCDE<sup>13</sup>.

Sobre este punto se propone la posibilidad de una reforma del actual Art. 1° del Código Penal, previéndose un supuesto de ampliación de la jurisdicción penal por la nacionalidad, es decir para el juzgamiento de ciudadanos argentinos o por domicilio del autor, para personas de cualquier nacionalidad domiciliadas en territorio argentino. Esta cláusula supondría ir más allá del principio dominante en materia de competencia y jurisdicción para el juzgamiento general de los delitos, que es el de territorialidad, entendiéndose la aplicación de la ley penal argentina para el juzgamiento de todos los delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio nacional, sin importar la nacionalidad de su autor (*Cfr.* Art. 1, inc. 1, del Código Penal).

---

<sup>13</sup> Dada la especial naturaleza transnacional del delito que tipifica la Convención OCDE sobre soborno.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Desde ya que la extensión de la jurisdicción penal para este tipo de supuestos debiera ser un instituto de excepción y previsto exclusivamente para el delito de soborno trasnacional activo, previsto en el actual artículo 258 bis del Código Penal de la Nación, o eventualmente, en algún otro delito que por su naturaleza trasfronteriza requiera esta cláusula extraordinaria.

Al respecto, en el Art. 4, inciso 4 de la Convención OCDE contra el Soborno Transnacional se establece que los Estados Miembros tienen la obligación de examinar si su base actual de jurisdicción es eficaz para luchar contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros y, en caso negativo, tomar medidas correctivas. Del mismo modo, en su artículo 7°, relativo a la inclusión de este delito como precedente para el delito de lavado de activos, se dispone que los países firmantes deben aplicar su legislación interna respecto del cohecho de un funcionario público extranjero, sin tener en cuenta el lugar en el que ocurrió el ilícito.

En concreto se requiere que se evalúe la posibilidad de incorporar a lo que hoy sería el Art. 1° del Código Penal de la Nación un tercer inciso determinando que dicho código sería de aplicación por la infracción a su Art. 258 bis (que tipifica el delito de soborno trasnacional), cometido en el extranjero por ciudadanos argentinos o por personas domiciliadas en el territorio argentino, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero, y en este último caso que no haya cumplido pena.

Fuera de las previsiones especiales para el delito tipificado en el Art. 258 bis, y en lo que respecta a la acción de los funcionarios públicos, actualmente el Art. 1, inciso 2° del Código Penal alcanza a los delitos



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.

Esta propuesta de inclusión en el nuevo Código Penal de una cláusula de extensión de la jurisdicción penal para delitos cometidos en el exterior por ciudadanos o residentes, podría generar situaciones donde varios países tengan competencia con relación a un mismo delito. Frente a estos casos existen instrumentos internacionales que instan a los Estados a hacerse consultas recíprocas acerca de cuál es el país en mejor posición para ejercer la acción penal. Por ejemplo, sobre este supuesto debe hacerse mención de los Arts. 4.3, de la Convención OCDE y 42.5, de la CNUCC.

Para la República Argentina estos casos deben resolverse conforme a los términos del Art. 3° del Tratado de Derecho Penal Internacional de Montevideo, suscripto en el año 1889, que establece que: *“Cuando un delito afecta a diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente. Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de la extradición”*<sup>14</sup>.

### Propuesta de redacción:

**ARTICULO #[1].-** Este Código se aplicará:

1°.- Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la Nación Argentina, o en los lugares sometidos a su jurisdicción;

<sup>14</sup> En el mismo tratado de Montevideo o los tratados bilaterales se establecen las prioridades en los pedidos de extradición.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

2°.- Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.

3°.- Para los supuestos expresamente previstos en este Código, por delitos cometidos en el extranjero por ciudadanos argentinos o por personas domiciliadas en el territorio argentino, siempre que el imputado no haya sido absuelto o condenado en el extranjero, y en este último caso que no haya cumplido pena.

En el supuesto previsto en el apartado número 3 del presente artículo y cuando el delito afecte a diferentes Estados, prevalecerá para juzgarlo la competencia de los tribunales del país damnificado en cuyo territorio se capture al delincuente. Si el delincuente se refugiase en un Estado distinto de los damnificados, prevalecerá la competencia de los tribunales del país que tuviese la prioridad en el pedido de la extradición o el Estado en que mejor posición se encuentre para ejercer la acción penal. A tales fines los Estados deberán hacerse consultas recíprocas.

## **VI.- DEFINICIÓN DE FUNCIONARIO PÚBLICO, FUNCIONARIO PÚBLICO EXTRANJERO Y FUNCIONARIO DE ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE CARÁCTER PÚBLICO:**

A los efectos de lograrse una mayor armonización del derecho interno con los estándares internacionales, se propone una revisión de la definición del concepto de funcionario público (hoy prevista en el actual art. 77 del CP), como así también la incorporación de las definiciones autónomas de los conceptos de funcionario público extranjero y funcionario de una organización internacional de carácter público.

Todo ello, de acuerdo con las definiciones presentadas en Art. 2, apartado a), de la CNUCC y el Art. I, de la CICC; en conjunción con la definición del Art. 77 del Código Penal Argentino<sup>15</sup>, y con la Ley de Ética Pública en el ejercicio de la Función Pública, Ley N° 25.188 (Promulgada el 26

<sup>15</sup> Según el Art. 77, 4° párrafo del Código Penal de la Nación: ...“Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en este código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente”.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

de octubre de 1999, B.O. 1/11/1999)<sup>16</sup>; así como con la variada doctrina y jurisprudencia local.

En este último sentido es dable resaltar que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que el Derecho Penal se abstrae de la circunstancia formal de la designación del agente como funcionario o empleado público, o de las tareas que este desarrolla. De tal modo, prevalece la opinión de que existe un concepto funcional de funcionario público, que le es propio al Derecho Penal. Según esta concepción funcional, para ser considerado funcionario público, el agente debe intervenir, o haber intervenido en el "ejercicio de funciones públicas", indistintamente si participó en ellas de manera accidental o permanentemente. Entonces lo que se destaca es que la ley no atiende a que el agente ostente una calidad jurídica determinada, sino que repara en el ejercicio real de funciones públicas<sup>17</sup>.

Asimismo, resultaría positivo que la norma proyectada evalúe la posibilidad de incluir dentro de la categoría de funcionario o servidor público a quienes se desempeñaren en agencias, empresas o cualquier otro

---

<sup>16</sup> El Art. 1° de esta Ley define el concepto de función pública como: *"toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos"*

<sup>17</sup> Cfr. doctrina sentada en fallos: Sala II, CNACCF, Causa nro. 12.728, caratulada "TEDESCO BALUT, y otros s/procesamientos - Servicio de Peluquería para Residencias del P.A.M.I.-", Reg. nro. 14.223, rta. el 22/05/1997; Sala II de la CNACCF, Causa N° 16.810, °RIMOLDI", rta. el 19/10/2000, Reg. N° 18.063; Sala II, CNACCF causa N° 12.180 "Testimonios de la apelación del dictado de falta de mérito en relación a Félix Alberto Nicolini y otro", Rta. el 29/5/96, Reg. 13.177; Sala II, CNACCF Causa N° 16.059 "Incidente de excepción de falta de acción de Martínez Adalid Jorge Oscar", Rta. el 8/2/2000, Reg. n° 17.221; Sala II, CNACCF Causa N° 24.080, caratulada "CAVALLO, Domingo s/ prescripción", Registro N° 26.102; Sala II de la CNACCF, caratulada "Giani, Jorge G. s/ prescripción", Rta. el 21/12/2006, Reg. 26.226; CNCP, SALA I, Causa n°: 1202 "Barreiro, Leonardo J. s/ recurso de casación", Registro n° 1677.1, rta. el 16/07/97; CNCP, SALA III, Causa n°: 1147, "Fendrich, Mario César s/recurso de casación", Registro n° 335.97.3, rta el 20/08/97; CNCP, Sala I, "VILA, Julio Eduardo", Registro N° 6988.1, rta. el 6/9/2004, CNCP, Sala II, "NÚÑEZ GONZÁLEZ, Germán y otros", Registro n° 8651.2, rta. el 26/05/2006 y CNCP, Sala II, Causa N° 8599, caratulada "Rodríguez Larreta, Horacio s/ recurso de casación", Reg. 19.322, Rta. el 13/09/2011, entre otras.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

ente público donde el Estado tenga una participación mayoritaria o que sea determinante en la formación de su voluntad. Sobre este alcance del concepto de funcionario público resulta esclarecedor el criterio sustentado por la Procuración del Tesoro de la Nación en diversos dictámenes de asesoría jurídica. En ellos se ha concluido que *"son funcionarios públicos los directivos o empleados que representan al Estado en las Sociedades Anónimas con Participación Estatal -mayoritaria o minoritaria-, los de las Sociedades del Estado, los de las Empresas del Estado, los de las Sociedades de Economía Mixta y, en suma, todos aquellos que actúen por y para el Estado, cualquiera sea la entidad total o parcialmente estatal en la que lo hagan y el régimen jurídico laboral o contractual que se aplique a su relación con el Estado"* (Ver Dictamen de la PTN 236:477, del 5 de marzo de 2001, emitido a instancias de esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN).

En dicha oportunidad el Sr. Procurador del Tesoro de la Nación, Dr. Ernesto Alberto MARCER, consideró que no resultaba adecuado mantener la tradicional doctrina de la exclusión del carácter de funcionarios públicos para determinadas personas sólo porque actúan en entidades regidas por el derecho privado, o porque están vinculados con el Estado por una relación de derecho privado. Sobre ese punto agregó que, *"si bien esta postura puede servir para resolver cuestiones referidas a la situación jurídica de esas personas frente al Estado, resulta estrecha para arribar a una definición completa del concepto de funcionario público"*.

Este criterio jurídico esgrimido por la Procuración del Tesoro de la Nación fue luego ratificado en otro Dictamen (Dictamen N° 291, publicado en el Tomo 250:87, del 14 de julio de 2004). Conforme a las consideraciones y conclusiones a las que se ha arribado en ese dictamen se



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

desprende que los funcionarios contratados bajo la modalidad de locación de servicios, conforme al marco jurídico del Decreto 1184/01, aún en sociedades con participación minoritaria del Estado, son funcionarios públicos y, por lo tanto, se hayan comprendidos por las reglas de incompatibilidad y conflictos de intereses previstas en el artículo 13 de la Ley N° 25.188.

Es cierto que en otro caso más reciente el máximo órgano asesor opinó que el representante del Estado Nacional en una sociedad privada no estaba alcanzado por los regímenes de incompatibilidades o acumulación de cargos públicos; sin embargo, ello en la medida de que se trataba de una sociedad con participación estatal minoritaria y que por tal aquella no se encontraba comprendida dentro del concepto de Administración Pública Nacional ni tampoco dentro de la definición de Sector Público Nacional de la Ley 24.156.

Por otro lado, en cuanto a la definición de funcionario público extranjero, cabe mencionar que la misma se encuentra prevista en el Art. 4, apartado a. de la Convención OCDE sobre el soborno transnacional. A los fines de dicho instrumento se precisó que: *“funcionario público extranjero” se refiere a cualquier persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o electo; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional”*.

Esta definición es necesaria a los fines de fijar claramente los alcances del término utilizado en el actual artículo 258 bis del citado Código, incorporado por el artículo 36 de la ley de Ética de la Función Pública (ley N°



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

25.188) y posteriormente modificado por la Ley N° 25.825; ello, para que esté en un todo de acuerdo con el artículo 1.1 de la Convención suscripta en el marco de la OCDE.

En tal sentido, el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales de la OCDE elaboró una recomendación hacia la República Argentina en el año 2008, donde concretamente se recomendó a nuestro país la introducción de una definición autónoma de funcionario público extranjero, de manera que alcance a funcionarios públicos de empresas públicas extranjeras y a funcionarios de entidades territoriales que no estén reconocidos como Estados (Recomendación 4).

Del mismo modo, en el Art. 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción se adoptaron las siguientes definiciones: *“Por “funcionario público extranjero” se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública”* (inciso b); y *“Por “funcionario de una organización internacional pública” se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre”* (inciso c).

En este caso, la sanción del delito de soborno trasnacional está prevista en el Art. 16 de la citada Convención y contiene las figuras de esa figura tanto en su faz activa (CNUCC, Art. 16, apartado 1), como pasiva (CNUCC, Art. 16, apartado 2). La diferencia entre ellas radica en que la tipificación de la primera es de carácter obligatorio para los Estados Miembros, mientras que en la segunda, los Estados Miembros se obligaron a considerar la



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

posibilidad de adoptar medidas legislativas o de otra índole para tipificarla como delito.

En el ámbito regional, si bien la Convención Interamericana contra la Corrupción en su Art. VIII también establece la figura del soborno trasnacional activo, ésta no presenta una definición autónoma de funcionario público extranjero.

### Propuesta de redacción:

**ARTICULO #[2].- Definición de funcionario público:** *Por funcionario público, agente, empleado o servidor público se considera a toda persona seleccionada, designada o electa para desempeñar actividades o funciones públicas, en cualquiera de los poderes y niveles de Estado, de manera temporal o permanente, remunerada u honoraria, en nombre o al servicio del Estado o de sus entidades, en todos sus niveles jerárquicos. Se encuentra asimismo comprendida dentro de esta categoría toda persona que se desempeñase en agencias, empresas o cualquier otro ente público donde el Estado, nacional, provincial y/o municipal, tenga una participación mayoritaria o que sea determinante en la formación de su voluntad.*

**ARTICULO #[3].- Por funcionario Público, agente, empleado o servidor público extranjero se considera a toda persona que, al servicio de un país extranjero, sea seleccionada, designada o electa para desempeñar actividades o funciones públicas, en cualquiera de los poderes y niveles de Estado, de manera temporal o permanente, remunerada u honoraria, en nombre o al servicio del Estado extranjero o de sus entidades, en todos sus niveles jerárquicos. Se encuentra asimismo comprendida dentro de esta categoría toda persona que se desempeñase en agencias, empresas o cualquier otro ente público donde el Estado extranjero tenga una participación mayoritaria o que sea determinante en la formación de su voluntad.**

**ARTICULO #[4].- Por funcionario de una organización internacional o regional de carácter público se considera a toda persona que, al servicio de una organización internacional o regional de carácter público, como funcionario, agente o cualquier otro título, de manera temporal o permanente, remunerada u honoraria, voluntaria u obligatoria, ha sido llamada a desempeñar o a participar en una actividad en el marco de dicha organización.**



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

## **VII.- DECOMISO DEL PRODUCTO DEL DELITO:**

En diversas oportunidades la OFICINA ANTICORRUPCIÓN ha señalado que, en la actualidad, el recupero de activos es considerado por la comunidad internacional como uno de los ejes principales en la lucha contra la corrupción. En efecto, su relevancia ha quedado definitivamente plasmada en la CNUCC, en donde se le asignó un rol trascendente en la erradicación de la impunidad en los casos de corrupción<sup>18</sup>.

En lo que concierne a los delitos comprendidos dentro de la criminalidad económica es imprescindible tener presente que para lograr la desaparición de espacios de impunidad en este tipo de delitos, aunque sí resulta de carácter primordial, la imposición de condenas contra los autores y partícipes de un hecho concreto no es un elemento suficiente. Por el contrario, para arribar a desenlaces ciertamente justos se entiende que, tan importante como las condenas a penas de prisión, también debe tenerse éxito en el recupero de los activos ilícitamente obtenidos.

Por medio del instituto del decomiso o la confiscación del producto del delito, se presenta uno de los mecanismos eficaces para lograr la recuperación de activos. Los otros escapan a la esfera del ámbito penal y se centran en las vías del resarcimiento económico en una acción de carácter civil o las vías administrativas para anular o dejar sin efecto un acto jurídico retrotrayendo los actos posteriores a la situación de origen. Pero en este caso particular hemos de centrarnos en el decomiso del producto del delito ordenado dentro de un proceso penal.

---

<sup>18</sup> Al respecto, ver el trabajo de la OA, "RECUPERO DE ACTIVOS EN CASOS DE CORRUPCIÓN - EL DECOMISO DE LAS GANANCIAS DEL DELITO, ESTADO ACTUAL DE LA CUESTIÓN", publicado en el año 2010; disponible en <http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos/Recupero%20de%20Activos%20-%20form%20red.pdf>



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Este tipo de acciones se fundan en el principio esencial que impone el deber de restituir las ganancias obtenidas de manera indebida. La recuperación de la ganancia, o los bienes derivados de un delito, es un precepto elemental de derecho reconocido por la jurisprudencia argentina. En ese sentido, en diversos precedentes se ha dicho que resultaba procedente una medida cautelar cuando merced a ella *“se procura que los efectos del delito, cuya investigación se promueve, no se consumen y es objeto de la función del Juez, al disponer la medida en cuestión, evitar el agotamiento de la actividad delictual”*<sup>19</sup>. Ese principio también surgía de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que establece que *“los jueces tienen el deber de resguardar dentro del marco constitucional estricto la razón de justicia, que exige que el delito comprobado no rinda beneficios”*<sup>20</sup>.

En similar sentido se encuentra el fallo de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en la causa “ALSOGARAY”, que por su nitidez merece ser citado. De manera elocuente allí se afirmó la necesidad de *“excluir la posibilidad de que de un delito castigado por el Estado resulte un remanente de lucro para el delincuente; es decir, que su principal sentido es el de impedir que el autor del ilícito penal pueda seguir disfrutando de lo que por él obtuvo, ya que carecería de sentido, como lo destaca el tribunal, imponer la pena y permitir que el delito siga produciendo sus efectos”*<sup>21</sup>. En este

---

19 Cfr. CACCF, Sala I, en autos “Glavina, Bruno s/ denegación medida cautelar”, causa N° 33.477, reg. 1062, del 6/11/2001, entre otros.

20 Cfr. CSJN Fallos: 283:66; 254:320; 320:277 del 05/03/1997; 320:1038 del 19/05/1997; 320:1472 del 15/07/1997; 320:1717 del 12/08/1997; 321:2947 del 12/11/1998; 323: 929 del 04/05/2000 y 325:3118 del 26/11/2002.

21 Ver CNCP, Sala IV, en causa N° 4787, caratulada “ALSOGARAY, María Julia s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, Reg. N° 6674.4, Rta. el 9/06/2005.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

precedente además se reconoció otra finalidad del decomiso al afirmarse que *“respecto de delitos de corrupción, puede considerarse que el decomiso cumple una función reparatoria del daño social causado, por lo que resulta importante otorgarle un sentido de restauración de la justicia y restablecimiento del equilibrio perdido, destinado a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos socialmente dañosos”*<sup>22</sup>.

### **1.- Compromisos internacionales en torno a la materia:**

Como anteriormente se mencionó, en la CNUCC, los Estados Parte acordaron hacer un fuerte hincapié sobre la recuperación de activos. Como muestra de ello en su preámbulo se destacó la decisión de los Estados Parte en *“prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos”*; o asimismo, en su artículo 1, inc. b) en el que se establece como finalidad de la Convención el *“promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos”*.

En el mismo sentido es dable mencionar que la CNUCC dedica todo su Capítulo V a la Recuperación de activos, que su artículo 51 establece que *“la restitución de activos... es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a ese respecto.”* También el artículo 54.1, inciso c) insta a los Estados Parte a considerar la *“posibilidad de adoptar las*

---

<sup>22</sup> Ídem.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

*medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes (refiriéndose a los adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la Convención) sin que medie condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivos de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados”.*

Sobre esta cuestión cabe también hacer una referencia de lo apuntado en la publicación de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN sobre la CNUCC<sup>23</sup>, respecto a que *“desde el principio de la negociación de su texto se observó la necesidad de incorporar a las tareas de cooperación y asistencia internacional el tema de la recuperación de fondos y bienes fugados generados en corrupción. Es una realidad incontrastable que los corruptos suelen enviar el producto de sus actividades delictivas fuera de las fronteras de sus propios países, pretendiendo con eso evitar la acción de la justicia. Así es que las intrincadas redes financieras internacionales, imprescindibles para hacer posible el normal desarrollo de los negocios en el mundo moderno, han servido de apoyo para que otras redes, las de la corrupción, utilicen los recursos del sistema financiero para favorecer sus intereses espurios. Se vio entonces esta gran oportunidad para llegar a acuerdos sobre el tratamiento que debía brindarse a esos fondos, con el fin de establecer un régimen equitativo para los diferentes actores involucrados y generar los mecanismos para hacer más difícil el accionar corrupto”.*

---

23 Oficina Anticorrupción, “CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN – NUEVOS PARADIGMAS PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE LA CORRUPCIÓN EN EL ESCENARIO GLOBAL”, 2ª edición actualizada, Agosto 2007, pág. 15. La versión digital de esta publicación se puede obtener el sitio de la OA: <http://www.anticorrupcion.gov.ar/documentos/Libro%20CNUCC%202ed.pdf>.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

En función de la importancia asignada, el recupero de activos viene siendo también uno de los ejes principales tratados en cada una de las Conferencias de Estados Parte de la CNUCC<sup>24</sup>. Con el propósito de acentuar el trabajo sobre esta materia, en su primera reunión, celebrada en Amman, Reino de Jordania en diciembre de 2006, de conformidad con el artículo 63, apartado 4, de la CNUCC y el artículo 2, párrafo 2, de su reglamento, la Conferencia de los Estados Partes aprobó la resolución 1/4, sobre el establecimiento de un grupo de trabajo intergubernamental, de composición abierta sobre recuperación de activos. La misión de este grupo de trabajo, que ya cuenta con seis períodos de sesiones, es la de asesorar y ayudar en la ejecución de su mandato relativo a la restitución del producto de la corrupción. Por su parte, en sus resoluciones 2/3, 3/3 y 4/4, la Conferencia de los Estados Partes decidió que el Grupo de composición abierta de Trabajo Intergubernamental sobre la recuperación de activos continúe su labor de asesoramiento y asistencia a la Conferencia en el cumplimiento de su mandato de la restitución del producto de la corrupción<sup>25</sup>.

A modo de ejemplo del trabajo que se viene llevando a cabo en ese ámbito, siguiendo las recomendaciones efectuadas por el mencionado grupo de trabajo, en la tercera Conferencia de Estados Parte, celebrada en Doha en el año 2009, mediante Resolución N° 3/3, se renovó el compromiso de los Estados parte de adoptar medidas nacionales eficaces para cumplir con la recuperación de activos y entablar la cooperación internacional más amplia para recuperar el producto de la corrupción.

---

24 Celebradas en Amman, Jordania en 2006; Nusa Dua, Indonesia en 2008; Doha, Qatar en 2009 y Marrakech, Marruecos en 2011.

25 Ver sitio web de la ONUDC, <http://www.unodc.org/unodc/en/treaties/CAC/working-group2.html>



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Otro destacado espacio de trabajo vinculado con esta materia, promovido desde las Naciones Unidas, es la iniciativa conjunta denominada StAR (por las siglas de la conjunción en inglés *Stolen Assets Recovery*), integrada por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC); y el Banco Mundial<sup>26</sup>.

Por otro lado, los mecanismos de decomiso de activos provenientes de delitos de corrupción y lavado de dinero y la cooperación que deben brindarse los Estados en esta materia también se encuentran previstos en otros instrumentos internacionales, como en la CICC<sup>27</sup>. Del mismo modo, el recupero de activos también ha sido incluido en la "CONVENCIÓN PARA COMBATIR EL COHECHO DE SERVIDORES PUBLICOS EXTRANJEROS EN TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES"<sup>28</sup>, suscripta en el ámbito de la OCDE, en su artículo 3, inciso 3° se decidió que cada Estado Parte tomaría las medidas necesarias para que el instrumento y el producto del cohecho de un servidor público extranjero o activos de un valor equivalente al de ese producto puedan ser objeto de embargo y decomiso o sean aplicables sanciones monetarias de efectos comparables.

Al igual que en los instrumentos mencionados, el GAFI, en el año 2003 emitió sus "CUARENTA RECOMENDACIONES" para combatir el

---

26 La iniciativa StAR fue puesta en marcha en septiembre de 2007, conjuntamente por el Grupo del Banco Mundial y la UNODC. Su finalidad es promover y facilitar la restitución sistemática y oportuna de activos que sean producto de la corrupción y mejorar los resultados logrados a nivel mundial en cuanto a la devolución de activos robados, con objeto de llegar en último término a una situación en que no haya refugios seguros para ocultarlos. Más información sobre esta iniciativa puede ser consultada en el sitio <http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/NEWS/0,,contentMDK:21475688~pagePK:34370~piPK:34424~theSitePK:4607,00.html>.

27 Artículo XV de la CICC, aprobada por Ley 24.759, Promulgada el 4/12/1996 y publicada en el B.O. el 17/01/1997.

28 Firmada el 17/12/1997 y aprobado por la Argentina mediante Ley 25.319, Promulgada el 6/10/2000 y publicada en el B.O. el 18/10/2000.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Ellas son reconocidas mundialmente como los estándares mínimos para la acción de los países en la implementación de las normas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Entre esas 40 recomendaciones, la número 3 se dedica a las "Medidas provisionales y decomiso"<sup>29</sup>. Según esa recomendación, las medidas sugeridas deberían incluir las facultades de: identificar, localizar, valorar los activos objeto del decomiso; implementar medidas provisionales, tales como el congelamiento y el embargo, para impedir cualquier comercialización, transferencia o disposición de dichos bienes; adoptar medidas que impidan o eviten actos que perjudiquen la capacidad del estado para recuperar bienes sujetos a decomiso y, finalmente tomar medidas de investigación apropiadas.

Por último, esta trascendencia que ha adquirido el recupero de activos en la lucha contra la corrupción, también ha sido recogida por el G20 que, en su cumbre de Seúl 2010, ha refrendado el Plan de Acción elaborado por el Grupo de Trabajo Anti Corrupción. Desde el G20 se ha exhortado a los países que lo integran a adoptar medidas relativas a la prevención y detección de transferencias del producto del delito. En este ámbito se han identificado las "*buenas prácticas*" sobre la recuperación de activos, entre las que se destaca la cooperación internacional en el rastreo, congelamiento y confiscación de activos.

---

<sup>29</sup> A través de ella se estableció que "Los países deberían adoptar medidas similares a las previstas en las Convenciones de Viena y de Palermo, incluyendo medidas legales, para que las autoridades competentes puedan decomisar los activos lavados, el producto del lavado de activos o de delitos subyacentes, los instrumentos utilizados o destinados al uso en la comisión de estos delitos, o bienes por un valor equivalente, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe".



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## 2.- Alcance del producto o provecho del delito:

Luego de la síntesis de los mandatos internacionales sobre la materia debe recapitularse, en el sentido de que por los términos DECOMISO, COMISO o CONFISCACIÓN, se hace referencia a la disposición definitiva de determinados bienes vinculados con un delito, en el caso particular, con aquellos que resultaren ser el provecho o las ganancias de un delito. Por eso en otros países, como Colombia, también se la conoce como la extinción de dominio. El decomiso debe estar claramente diferenciado de las acciones o medidas viables para asegurarlo, como lo son por ejemplo el secuestro, el congelamiento, el embargo, la prohibición de innovar, como medidas precautorias o cautelares.

A continuación de esa introducción sobre la materia, se describirán cuáles son los aspectos particulares de esta figura que sugerimos que sean analizados por la Comisión de Reforma del Código Penal.

En ese sentido, siguiendo los lineamientos internacionales en la materia el nuevo Código Penal debería hacer extensivo el alcance del producto del delito a aquellos bienes en que este se hubiese transformado, o los que lo hubiesen sustituido. Si bien estas posibilidades ya estaban reconocidas por la jurisprudencia<sup>30</sup>, resulta positivo que sean definitivamente incorporadas en el texto legal para evitar eventuales cambios de interpretación jurisprudencial.

Al respecto, el Art. 31 de la CNUCC requiere que el decomiso del producto del delito abarque o proceda sobre los siguientes supuestos:

---

<sup>30</sup> Ver por ejemplo el precedente del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 4 y de la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en el precedente "ALSOGARAY", donde se condenó a la nombrada ex funcionaria por el delito de enriquecimiento ilícito y se ordenó el decomiso por un monto equivalente al incremento patrimonial injustificado.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

- a) El producto directo, o los bienes cuyo valor corresponda a dicho producto (el equivalente el valor);
- b) Los bienes en los que se haya transformado o convertido, total o parcialmente;
- c) Los bienes de fuente lícita con los que se haya mezclado el producto del delito (hasta la medida del producto ilícito);
- d) Los ingresos o beneficios derivados de ese producto ilícito, así como de los bienes en que se haya transformado, convertido o entremezclado dicho producto (el beneficio indirecto).

### 3.- Alcance del decomiso contra terceros:

Al igual que en el actual Art. 23 (párr. 3° y 4°) del CP, el nuevo proyecto debería hacer extensivo el decomiso en contra de terceras personas ajenas al delito y beneficiarias del actuar de sus autores o partícipes. Entre estos terceros, el nuevo texto normativo debería abarcar tres supuestos en que el autor o los partícipes han actuado: a) *"como mandatarios o representantes de alguien"*; b) *"como órganos, miembros o administradores de una persona de existencia ideal"*; c) o bien cuando *"con el producto o el provecho del delito se hubiese beneficiado un tercero a título gratuito de buena fe o que no conociera el origen ilícito de los bienes"*.

El nuevo Código podría incorporar la oportunidad del tercero de ejercer su derecho de defensa. Aunque debería quedar claro que esa defensa no se ejercerá en relación a la participación en el delito, o a la existencia del delito en sí; sino que exclusivamente respecto al origen de los bienes. Es decir a desvirtuar la prueba sobre su procedencia ilegítima. Esto es importante ya que en algunos supuestos donde se han iniciado acciones para



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

asegurar un eventual decomiso contra personas jurídicas, se les ha corrido traslado y lejos de establecerse un procedimiento *inaudita parte*, como el de las medidas cautelares, sus representantes han discurrido sobre la valoración de la prueba, la determinación del hecho, la participación de sus representantes, etc.

#### **4.- Destino de los bienes decomisados o su producido:**

Según la actual redacción del Art. 23 del CP, el decomiso se dispondrá: *“en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros”*. Debe tenerse presente que en la actualidad estos bienes integran el patrimonio del Poder Judicial de la Nación (Cfr. Art. 3, inc. b, de la Ley 23.853 y Acordada CSJN N° 37/91).

Esa referencia genérica del CP y luego la Ley 23.853 hacen que no sea posible que los bienes recuperados por vía del decomiso vuelvan a los organismos o programas públicos para los que originalmente estuvieron destinados, o que sean consignados para el cumplimiento de fines sociales o de bien público.

Otra cuestión de relevancia respecto a la disposición final de los bienes decomisados es la de establecer un procedimiento de subasta, remate o venta directa concreto para estos casos, ya que en la actualidad no está claro que procedimiento debe dársele a los casos de decomiso. A esta provisión podría agregársele una actualización de la Ley 20.785, que actualmente rige el régimen de custodia y disposición de los bienes objeto de secuestro en causas penales. Para esta tarea podría colaborar el Registro Nacional de Bienes Secuestrados y Decomisados durante el Proceso Penal, creado mediante Decreto PEN N° 826/11.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Más allá de dichas consideraciones, faltaría establecer el destino de los bienes que tuvieran valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público y de aquellos bienes que no tuvieran valor alguno.

#### **5.- Decomiso sin condena:**

Otro punto importante que debería contemplar la norma proyectada es la inclusión de este tipo de acciones de decomiso, sin mediar sentencia condenatoria, como supuestos de excepción; situación que hoy no es posible para todos los delitos del Código Penal<sup>31</sup>.

Siendo que este supuesto resulta extraño para nuestra tradición jurídica, el mismo debería un mecanismo de excepción y con resortes expresamente previstos; ello, ya que la inclusión de este mecanismo de decomiso es necesaria para cumplir con estándares internacionales, y de hecho ya se ha legislado para determinados delitos (lavado de dinero), pareciera más prudente establecer una doble condicionalidad para habilitar

---

31La excepción a esta regla general fueron las incorporaciones del 6° párrafo del Art. 23 y 2° párrafo del Art. 305 del Código Penal, dadas por la Ley N° 26.683, modificatoria de la Ley de Encubrimiento y Lavado de Dinero. En el primer caso dispuso: “En caso de los delitos previstos en el artículo 213 ter y quáter y en el Título XIII del libro Segundo de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes. Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario”. En igual sentido, respecto al Art. 305, en su segundo párrafo se previó que: “En operaciones de lavado de activos, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes”.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

esta circunstancia excepcional; máxime cuando puede ser dirigida contra terceros ajenos a la comisión o participación del delito.

Estos requisitos deberían ser:

- a) Que se pruebe el origen ilícito de los bienes, o su vinculación con el delito, o el reconocimiento del imputado.
- b) Una segunda condición vinculada con las razones que hacen imposible llegar a una condena: fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otra causa de extinción de la acción que no sea por la certeza de la inexistencia del delito.

Estas condiciones se adecúan con las previsiones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Arts. 31 y 54, inciso 1, apartado c.).

Asimismo, este supuesto excepcional debería estar circunscripto a un delimitado grupo de delitos, como los comúnmente llamados de criminalidad económica, como el lavado de activos, los delitos relacionados con el tráfico y la comercialización ilícita de estupefacientes, el contrabando de armas y contrabando de estupefacientes, los delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada o una asociación ilícita terrorista, los delitos cometidos por actos de corrupción en los términos de los instrumentos internacionales sobre la materia o los delitos contra la administración pública, los delitos graves contra el sistema de recaudación fiscal, la trata de personas, la financiación del terrorismo, etc.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## 6.- Medidas para asegurar el decomiso:

Dado a que en principio el decomiso requiere de una sentencia condenatoria, este tipo de medidas son esenciales para garantizar la eficacia de la medida, la redacción del actual Art. 23, es clara en cuanto al tiempo y al alcance de las medidas precautorias que pueden ser ordenadas por el juez *"desde el inicio de las actuaciones judiciales"*.

### Propuesta de redacción:

**ARTICULO #[5].- Decomiso del producto del delito:** *En todos los casos en que recayese condena por delitos previstos en este Código, la misma decidirá el decomiso de las cosas o ganancias que resultaren ser el producto o el provecho del delito, en favor del Estado nacional, de las provincias o de los municipios, dejándose a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros interesados.*

*Se entiende por ganancia, producto o provecho del delito a los bienes provenientes directamente de él o los bienes cuyo valor corresponda a dicho producto; los bienes en los que se haya transformado o convertido total o parcialmente; los bienes de fuente lícita con los que se haya mezclado el producto del delito, en la medida del origen ilícito; y los ingresos o beneficios derivados de ese producto ilícito, así como de los bienes en que se haya transformado, convertido o entremezclado dicho producto.*

*Cuando el autor o los partícipes actúen como mandatarios o representantes de alguien o como órganos, miembros, administradores o representantes de una persona de existencia ideal, y el producto o el provecho del delito beneficiara al mandante, representado o a la persona de existencia ideal, el decomiso también se pronunciará contra éstos.*

*Cuando con el producto o el provecho del delito se beneficiase, a título gratuito, a un tercero de buena fe y que desconociera el origen ilícito de los bienes, el comiso también se pronunciará contra éste.*

*En los casos en que el decomiso afectase a personas físicas o jurídicas ajenas a la comisión del delito, será condición que estas hayan tenido oportunidad de ejercitar su derecho de defensa, en relación con la procedencia de los bienes que se pretendan decomisar.*



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

**ARTICULO #[6].-** Si los bienes decomisados conforme a los artículos 55 y 56 tuvieren valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, la autoridad nacional, provincial o municipal respectiva podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuere y tuviera valor comercial, aquélla dispondrá su enajenación. Si no tuviera valor lícito alguno, se lo destruirá.

En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos (actuales 142 bis o 170) de este Código, queda comprendido entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se mantuviera a la víctima privada de su libertad. Los bienes decomisados con motivo de tales delitos, como así también de los delitos (casos de abuso sexual, trata de personas o todos aquellos que signifiquen un perjuicio especial a la víctima), según los términos del presente artículo, y el producido de las multas que se impongan, serán afectados a programas de asistencia a la víctima.

En caso de los delitos previstos en los Artículos (delitos de criminalidad económica, incluyéndose los delitos por hechos de corrupción) de éste Código, serán decomisados de modo definitivo, sin necesidad de condena penal previa, cuando se hubiere podido comprobar la ilicitud de su origen, o del hecho material al que estuvieren vinculados, o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o uso ilícito de los bienes; siempre y cuando el imputado no pudiere ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal distinta a la certeza de la inexistencia del delito.

Todo reclamo o litigio sobre el origen, naturaleza o propiedad de los bienes se realizará a través de una acción administrativa o civil de restitución. Cuando el bien hubiere sido subastado sólo se podrá reclamar su valor monetario.

El juez podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso del o de los inmuebles, fondos de comercio, depósitos, transportes, elementos informáticos, técnicos y de comunicación, y todo otro bien o derecho patrimonial sobre los bienes que, por tratarse de instrumentos, o del provecho del delito, su equivalente, los bienes en los que se haya transformado, convertido, mezclado, o su provecho indirecto, presumiblemente pueda recaer el decomiso.

El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus partícipes. En caso de secuestro, el juez dispondrá la venta de los efectos si fuesen perecederos o cuando su cuidado o administración fuesen complejos o altamente costosos, previa intervención de todos los interesados. El producto será depositado; y si finalmente no se aplicare el decomiso, el depósito será entregado al interesado.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

*En todos los casos se deberá dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.*

## **VIII. RESPONSABILIDAD PENAL DE PERSONAS JURÍDICAS:**

Actualmente en la Argentina la responsabilidad penal de las personas jurídicas se encuentra prevista únicamente en determinados regímenes especiales, como por ejemplo, en el Régimen Penal Cambiario, texto ordenado 1995 (Ley N° 19.359), en las infracciones a la Ley de Defensa de la Competencia (Ley N° 25.156), en la Ley de Abastecimiento (Ley N° 20.680), en el Régimen Penal Tributario (Ley N° 24.769) y en el Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (Ley N° 24,241), en el Código Aduanero (Ley N° 22415), y para los delitos de Lavado de Activos de Origen Delictivo (Cfr. Arts. 303 y 304 del CP, según Ley N° 26.683); como así también en los delitos de uso indebido de información privilegiada o manipulación de valores negociables en la negociación, cotización, compra, venta y liquidación de esos instrumentos financieros (Cfr. Arts. 307/313 del CP, según Ley N° 26.733).

### **1.- Situación en el derecho comparado:**

Sin entrar en disquisiciones sobre los fines prácticos de esta figura en particular<sup>32</sup>, parece oportuno presentar una síntesis de distintos modelos presentes en otros Estados, conforme a los distintos elementos que nos parecen adecuados para abordar este tipo de responsabilidad.

---

<sup>32</sup> Esta cuestión fue ampliamente desarrollada por representantes de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN en su presentación en el pasado encuentro regional sobre "Responsabilidad del Sector Privado en la Lucha contra la Corrupción", celebrado en la ciudad de Bogotá, Colombia, los días 7 y 8 de marzo de 2013.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

En líneas generales, en el derecho comparado se ve que este tipo de responsabilidad se ajusta a los siguientes requisitos:

**A) Que el sujeto que cometió el delito tenga un vínculo especial con la persona jurídica:**

- a. Para la ley chilena<sup>33</sup> estos sujetos deben ser los dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes de las personas jurídicas o quienes realicen actividades de administración y supervisión o las personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados anteriormente;
- b. Por su lado, en el artículo 31 bis del Código Penal Español<sup>34</sup> se establece la responsabilidad penal de la persona jurídica por los delitos cometidos por sus representantes legales y administradores de hecho o de derecho.
- c. Según el modelo del Reino Unido<sup>35</sup>, una organización comercial será culpable cuando una persona asociada con esa organización cometa alguno de los actos de soborno previstos en la ley. Por persona asociada quedan comprendidos los supuestos en los que el sujeto preste servicios para o en nombre de la organización, sin importar si este ostentaba la capacidad para actuar para o en nombre de la organización. El vínculo entre la persona física y la jurídica debe ser determinado en función de todas las circunstancias relevantes del caso y no solamente por referencia

---

<sup>33</sup> Ley 20.393, publicada el 2/12/2009., que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y para los delitos de cohecho.

<sup>34</sup> Luego de la reforma dada por la Ley Orgánica número 5/2010.

<sup>35</sup> Bribery Act 2010, Chapter 23, también aplicable para los casos de soborno doméstico y soborno transnacional.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

a la naturaleza de la relación entre ambos. A modo de ejemplo la ley señala a los empleados, agentes o subsidiarios.

- d. Por último, en el artículo 121-2 del Código Penal Francés<sup>36</sup>, se establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas, en función de los delitos cometidos en nombre de aquellas por sus órganos o representantes.

**B) Que el delito sea cometido en nombre, por cuenta o en representación de la persona jurídica y que rinda un beneficio económico o un provecho a la persona jurídica:**

- a. El modelo chileno refiere a los actos cometidos directa e indirectamente en su interés o para su provecho y excluye de responsabilidad a los actos cometidos por las personas físicas exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.
- b. La ley española atribuye esta responsabilidad en función de los actos cometidos en su provecho;

**C) Que la conducta de la persona física determinante de la responsabilidad de la persona jurídica sea cometida dentro de las actividades propias del ente societario:**

- a. El Artículo 31 bis, segundo párrafo, del Código Penal español también establece que las personas jurídicas serán penalmente responsables de los delitos cometidos por sus representantes

---

<sup>36</sup> Modificado por la Ley N ° 2004-204, del 9 de marzo de 2004 - art. 54, Diario Oficial de 10 de marzo de 2004 en vigor el 31 de diciembre de 2005.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

legales y administradores de hecho o de derecho, en el ejercicio de las actividades sociales.

**D) Que se hayan incumplido los deberes de dirección y control propicios para evitar que en el ámbito de la actividad empresarial se cometan delitos:**

- a. La ley chilena se apoya fuertemente en este aspecto, ya que atribuye la responsabilidad a la persona jurídica siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión. Esta ley agrega que se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir los delitos expresamente previstos. Respecto a este punto la ley chilena establece los elementos de un modelo de prevención de los delitos que las personas jurídicas podrán adoptar para quedar exentos de responsabilidad<sup>37</sup>.
- b. En España se castiga a la persona jurídica cuando los hechos pudieran realizarse por no haberse ejercido sobre ellos el debido control atendidas las concretas circunstancias del caso.
- c. El modelo del Reino Unido también tiene un marcado acento en el establecimiento de procedimientos adecuados diseñados para evitar que las personas físicas vinculadas con la persona jurídica

---

<sup>37</sup> Esos elementos consisten en la designación de un encargado de prevención; la definición de medios y facultades del encargado de prevención; el establecimiento de un sistema de prevención de delitos y la Supervisión y certificación del sistema de prevención de los delitos.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

empresan la conducta delictiva. Es más, demostrar que la compañía tenía en marcha este tipo de procedimientos es una defensa o causal de dispensa de responsabilidad. Sobre este punto, la Secretaría de Estado tiene el deber de publicar y actualizar una guía sobre los procedimientos que las organizaciones comerciales pueden poner en marcha para evitar sanciones bajo este régimen.

## **2.- Compromisos internacionales asumidos por la República Argentina sobre la responsabilidad de las personas jurídicas:**

En lo que respecta los compromisos internacionales, propios del ámbito de aplicación de la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, cabe hacerse mención de:

1. ***"CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL Y SUS PROTOCOLOS"***<sup>38</sup>.

En su artículo 10, esta Convención expresa que:

*"1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.*

*2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.*

*3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.*

*4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo."*

---

<sup>38</sup> Suscripta en Palermo, Italia en diciembre de 2000, aprobada por la Argentina por Ley 25.632, B.O. 30/08/2002.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## 2. "CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN"

Respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas, el artículo 26 de esta Convención expresa que:

*"1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

*2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.*

*3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.*

*4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo."*

Asimismo debe hacerse mención que, luego de un difícil marco de negociación<sup>39</sup>, la CNUCC, ha previsto un mecanismo de seguimiento cuyos lineamientos se encuentran establecidos en el artículo 63 de dicho instrumento internacional. En dicha cláusula se pretende analizar el grado de cumplimiento interno de cada Estado parte, así como los avances registrados en la implementación de las normas previstas en sus textos, recabando información que permita detectar posibles dificultades pero también la existencia de buenas prácticas en este cometido<sup>40</sup>.

Luego de la evaluación sobre funcionamiento de este mecanismo, realizada en el llamado "Plan Piloto", en la Tercera Conferencia de Estados Parte de la CNUCC, celebrada en Doha en el año 2009, se aprobó la

<sup>39</sup> Ver publicación OA, "Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción – Nuevos paradigmas para la prevención y combate de la corrupción en el escenario global", 2004, págs. 64/65.

<sup>40</sup> Cfr. OA, "Convención de las Naciones Unidas...", 2004, pág. 68.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Resolución 3/1 que, en función del mandato del artículo 63, aprobó los términos de referencia del Mecanismo de Examen de Aplicación de la CNUCC, el proyecto de directrices para la realización de los exámenes de los países y el plan preliminar para los informes de examen.

En ese contexto, además de haber participado voluntariamente en el "Plan Piloto", la República Argentina fue objeto de evaluación en la primera ronda<sup>41</sup> de este mecanismo durante los años 2010 y 2011. Si bien aún la Secretaría de la Convención ni los Estados evaluadores han presentado el informe final sobre el análisis de la implementación en la Argentina, es de estimarse que el país reciba recomendaciones en orden a establecer la responsabilidad de las personas jurídicas para los delitos por hechos de corrupción previstos en ese instrumento.

3. ***“CONVENCIÓN SOBRE LA LUCHA CONTRA EL COHECHO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES”***

Según el artículo 2 de esta Convención:

*“Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por el cohecho a un funcionario público extranjero”.*

*Asimismo, en su artículo 3, inciso segundo, se prevé que:*

*“En caso de que, según el ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, la Parte dará garantías para que las mismas sean sometidas a sanciones eficaces, coherentes y disuasorias de carácter no penal, incluidas sanciones monetarias por el cohecho de funcionarios públicos extranjeros”.*

En el ámbito de la OCDE nuestro país viene participando desde hace más de una década en el Grupo de Trabajo sobre Soborno en las

---

<sup>41</sup> Esta ronda incluyó el Capítulo III, relativo a la tipificación de delitos y el enjuiciamiento de hechos de corrupción y el Capítulo IV, relativo a la cooperación internacional.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Transacciones Comerciales Internacionales, conformado por representantes de cada uno de los 38 Estados Partes de la Convención. Este grupo, supervisa la aplicación de la Convención y se reúne cuatro veces por año en reuniones plenarias en la sede de la OCDE en la ciudad París, con el objetivo de compartir ideas e información y mantenerse al día sobre la aplicación de políticas por cada una de las Partes y las investigaciones de soborno extranjero llevadas adelante en cada jurisdicción. En el marco de este grupo se ha establecido un sistema de monitoreo y evaluación recíproca entre las partes que, examina los marcos legales (Fase 1)<sup>42</sup> e institucionales (Fase 2)<sup>43</sup> de los países para identificar los posibles obstáculos a la aplicación efectiva de la Convención y en una tercera etapa (Fase 3) profundiza el análisis producido en las instancias anteriores.

Como resultado de ese mecanismo de monitoreo se producen los informes nacionales que incluyen recomendaciones para corregir los problemas sobre la implementación de los estándares de la Convención detectados. Concluida esa instancia el Grupo de Trabajo realiza un seguimiento para asegurarse de que las recomendaciones sean abordadas correctamente y en tiempo oportuno.

Nuestro país fue objeto de esa evaluación en Fase 1, en el año 2001. En esa primera oportunidad, como punto de partida se destacó que la Argentina no cumple con el artículo 2, porque su sistema legal no establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Asimismo se tomó nota de lo expresado por las autoridades nacionales que intervinieron del proceso de

---

<sup>42</sup> Se evalúa la existencia de la legislación que contemple los recaudos exigidos por este instrumento internacional.

<sup>43</sup> Se analiza el grado de implementación de sus contenidos en las prácticas e instituciones de los Estados que han suscripto la Convención.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

análisis, en cuanto a que se estaba preparando un proyecto de reforma legal para establecer este tipo de responsabilidad para todos los delitos, incluyendo al soborno transnacional.

En lo que respecta a las sanciones no penales para las personas jurídicas, en esa oportunidad se afirmó, por un lado, que en el ordenamiento jurídico argentino no existen responsabilidades administrativas específicas de las personas jurídicas por el delito de soborno transnacional y, en segundo lugar, que la falta de responsabilidad penal en el marco del sistema jurídico argentino no resultaba ni segura ni eficaz. De dichas afirmaciones se concluyó que, junto con la falta de responsabilidad penal de las personas jurídicas, las medidas administrativas no se ajustaban a los requisitos de los artículos 2 y 3 de la Convención.

Más adelante el país fue nuevamente evaluado en la Fase 2, durante diciembre de 2007, publicándose el informe correspondiente en junio de 2008<sup>44</sup>, en el cual se formularon algunas recomendaciones a fin de adaptar nuestra legislación a las exigencias de su texto convencional. En esa oportunidad el equipo evaluador expresó una seria preocupación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones efectuadas en la Fase 1 respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas, destacándose en ese momento que consideraban que en el país no había voluntad política para implementar la Convención.

En esta segunda fase de análisis el equipo evaluador también se avocó al estudio del Anteproyecto presentado en el año 2006, elaborado por la "COMISIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE

---

<sup>44</sup> Disponible en <http://www.oecd.org/dataoecd/35/28/40975295.pdf>



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

LEY DE REFORMA Y ACTUALIZACIÓN INTEGRAL DEL CÓDIGO PENAL”,  
creada por las Resoluciones del MJyDH N° 303/04 y N° 136/05.

Una de las objeciones que recibió el modelo proyectado en los artículos 67 y 68 de ese proyecto fue la necesidad de que la persona jurídica ratifique la gestión de quien hubiera actuado sin las atribuciones para obrar en nombre o representación de aquella. Con esa previsión la comisión evaluadora sostuvo que las compañías podrían ejercer su defensa argumentando que fueron sus empleados los que rompieron la ley y se verían exentas declarando que ellos no tenían capacidad para actuar en nombre de la persona jurídica, aún cuando ella se estuviera beneficiando.

Otro de los aspectos criticados es dicha oportunidad sobre el anteproyecto analizado, fue la previsión relativa a la de mantener indemnes de sanciones a los accionistas o titulares de los títulos respectivos a quienes no quepa atribuir responsabilidad en el hecho delictivo, cuando se trate de personas jurídicas que hagan oferta pública de sus acciones o de otros instrumentos negociables; como así también de la protección de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo, en los casos en los que la persona jurídica se encuentre concursada<sup>45</sup>.

En especial en el informe se dio cuenta de que la “*aproximación intermedia*” proyectada, sin la plena implementación de la responsabilidad penal para las personas jurídicas, parece reflejar una ausencia

---

<sup>45</sup> Estas previsiones se encuentran actualmente previstas en el artículo 313, del C.P., in fine, que establece que: “*Cuando se trate de personas jurídicas que hagan oferta pública de valores negociables, las sanciones deberán ser aplicadas cuidando de no perjudicar a los accionistas o titulares de los títulos respectivos a quienes no quepa atribuir responsabilidad en el hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al órgano de fiscalización de la sociedad. Cuando la persona jurídica se encuentre concursada las sanciones no podrán aplicarse en detrimento de los derechos y privilegios de los acreedores por causa o título anterior al hecho delictivo. A ese fin deberá escucharse al síndico del concurso*”.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

de responsabilidad directa y, a la luz de esa referencia, se hizo un especial hincapié en la existencia de otros informes y recomendaciones del Grupo de Trabajo, respecto a la responsabilidad de las personas jurídicas en casos similares al modelo propuesto, por ejemplo, se citó la evaluación de la Fase 2 del Reino de España –hecho que motivó la reforma del Código Penal español en el año 2010-.

Por último se elaboró un informe sobre el seguimiento de las recomendaciones, publicado en septiembre de 2010<sup>46</sup>. En esta última oportunidad se tomó con agrado la información sobre el nuevo envío al Congreso de la Nación de otro proyecto de ley tendiente a establecer la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Dicho proyecto fue el que tramitó bajo el Expediente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos CUDAP:EXP-S04:0039303/2011, enviado por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso mediante nota n° 638, de fecha 10/05/2010, tramitando ante el Poder Legislativo bajo el expediente 0011-PE-2010, donde obtuvo una sanción favorable en el ámbito de la Comisión de Legislación Penal de la Cámara de Diputados<sup>47</sup>.

#### 4. *RECOMENDACIONES DEL GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL*

En febrero de 2012 el GAFI, como un grupo intergubernamental que establece estándares y desarrolla y promueve políticas para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, llevó a cabo una nueva revisión y actualización de sus “*CUARENTA RECOMENDACIONES*” sobre esos delitos. Las Recomendaciones del GAFI

---

<sup>46</sup> Disponible en <http://www.oecd.org/dataoecd/38/4/46057339.pdf>

<sup>47</sup> Sin embargo, en enero de 2012, el proyecto de ley de referencia perdió su estado parlamentario.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

constituyen un esquema de medidas completo y consistente, que los países deben implementar para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, así como también el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Si bien esas recomendaciones no son de carácter vinculante para los Estados, ellas son reconocidas mundialmente como los estándares mínimos para la acción de los países en la implementación de los detalles de acuerdo a sus circunstancias particulares y esquemas constitucionales; ellas cubren todas las medidas que los sistemas nacionales deberían tener en vigor dentro de sus sistemas penales y normativos, las medidas preventivas que deben ser tomadas por las instituciones financieras y otras profesiones y actividades; y la cooperación internacional.

En ese contexto, la Recomendación N° 3 del GAFI establece que: *"Los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo. Los países deben aplicar el delito de lavado de activos a todos los delitos graves, con la finalidad de incluir la mayor gama posible de delitos determinantes"*. En la Nota interpretativa de esta Recomendación especifica que: *"Los países deben asegurar que Debe aplicarse a las personas jurídicas responsabilidad penal y sanciones penales, y, cuando ello no sea posible (debido a los principios fundamentales de derecho interno), debe aplicarse la responsabilidad y sanciones civiles o administrativas. Esto no debe impedir procesos paralelos penales, civiles o administrativos con respecto a las personas jurídicas en países en los que se dispone de más de una forma de responsabilidad. Estas medidas no deben ir en perjuicio de la responsabilidad penal de las personas naturales. Todas las sanciones deben ser eficaces, proporcionales y disuasivas"*.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Por otra parte, en la Recomendación N° 35, relativa a las sanciones también se expresa que: *"Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en las Recomendaciones 6 y 8 a la 23, que incumplan con los requisitos ALA/CFT. Las sanciones deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las APNFD, sino también a sus directores y la alta gerencia"*.

El GAFI también tiene un mecanismo que evalúa el nivel de implementación de sus recomendaciones en los distintos países. Además de los informes públicos sobre la situación de cada país, con el fin de proteger el sistema financiero internacional de los riesgos de lavado de dinero y financiamiento del terrorismo y fomentar el mayor cumplimiento de sus normas, el GAFI también realiza un trabajo de identificación de aquellas jurisdicciones que presenten deficiencias estratégicas en la prevención y combate de esos delitos.

A modo de ejemplo, es dable subrayar que, con el propósito de cumplir con las recomendaciones antes mencionadas y de quedar fuera del grupo de países que presentan esas deficiencias se ha impulsado y aprobado una serie de medidas legislativas. Entre esas reformas, mediante Ley N° 26.683 (B.O. 21/06/2011) se incorporó la responsabilidad penal de personas jurídicas para los casos de lavado de dinero. De este modo, el artículo 304 del Código Penal expresa que: *"Cuando los hechos delictivos previstos en el artículo precedente hubieren sido realizados en nombre, o con la intervención, o en beneficio de una persona de existencia ideal, se impondrán a la entidad las siguientes sanciones conjunta o alternativamente"*. Por otro lado, en el



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

artículo 313, incorporado por Ley N° 26.733 (B.O. 28/12/2011), también se estipuló este tipo de responsabilidad a las personas jurídicas para los delitos contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 307 y siguientes del Código Penal.

#### 5. **COMPROMISO ASUMIDO ANTE EL G20**

La necesidad de establecer responsabilidad para las personas jurídicas involucradas con delitos de corrupción también ha sido recientemente incorporada como un compromiso de la Argentina frente al Grupo de los 20 o G-20 que, recientemente ha profundizado su Plan de Acción Anticorrupción<sup>48</sup>.

De este modo, en el nuevo Plan de Acción 2013-2014 los Estados han decidido reforzar su compromiso de continuar con los esfuerzos para adoptar y hacer cumplir las leyes y otras medidas contra el soborno transnacional, las que deberán incluir el establecimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas.

En este caso particular, la responsabilidad de las personas jurídicas se encontraría estrechamente vinculada con el combate del delito de soborno transnacional.

---

<sup>48</sup> El Plan de Acción Anticorrupción del G20 fue redactado en la primera reunión presencial del Grupo de Trabajo Anticorrupción, en el mes de septiembre de 2010, en la ciudad de Yakarta, Indonesia; siendo luego refrendado por los líderes en la Cumbre de Seúl de ese mismo año. El mismo tenía previsto un plazo de dos años. En la última Cumbre del G20 celebrada en Los Cabos, México, los líderes decidieron prorrogar el trabajo que viene llevando a cabo el Grupo de Trabajo, encomendándosele una actualización del Plan de Acción para el período 2013-2014.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

### **3.- Sugerencia de un modelo de responsabilidad acorde:**

Tal como se presentó al analizarse los sistemas de responsabilidad aplicados en otros países, nos parece que el sistema que cumple con los compromisos asumidos por la República Argentina y que mejor se adecuaría con nuestro sistema legal, debería estar sustentado en la conducta (por acción u omisión) de determinadas personas físicas vinculadas de un modo especial con la persona jurídica (por ejemplo relación de dirección dentro de sus órganos de administración, una relación laboral, un mandato o representación).

A su vez, para que pueda atribuírsele responsabilidad a la persona jurídica, esa conducta deberá ser ejercida el marco de las actividades empresariales o societarias desarrolladas por la sociedad, por cuenta o en nombre de la persona jurídica y, a su vez, como consecuencia de esa conducta, debe resultar un provecho o beneficio económico para el ente ideal.

Pero además de dichas condiciones, otro factor determinante de la responsabilidad de la persona jurídica será que el delito, cometido de acuerdo a las condiciones arriba enunciadas, haya podido realizarse merced al incumplido los deberes de dirección y control o la inexistencia dentro de la organización de mecanismos propicios para evitar que se cometan delitos en el ámbito de la actividad empresarial o societaria de cada persona jurídica.

Con este esquema de atribución de responsabilidad se estaría equilibrando la responsabilidad por la conducta de un tercero -de condiciones especiales-, con la responsabilidad por la omisión o falta de funcionamiento de los mecanismos internos de control o dirección adecuados para prevenir los riesgos de que se comentan delitos. Esto aleja a este tipo de



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

responsabilidad de una puramente objetiva y la acerca al campo de las responsabilidades por haber generado un riesgo o no haber adoptado las medidas necesarias para minimizarlo.

Creemos además que esta responsabilidad, como medida de política criminal, cumple con la intención de perseguir una mayor eficacia en la persecución de los delitos de criminalidad económica, reduciendo los espacios de impunidad que, sustancial o procesalmente, hoy enfrenta el sistema penal argentino.

Bajo esta perspectiva, el esquema de responsabilidad propuesto debería presentar los siguientes caracteres:

1. Especial o "numerus clausus": Se atribuye esta responsabilidad en los casos expresamente previstos en la ley. El sistema a adoptarse debería establecer taxativamente los delitos que permiten la responsabilidad de las personas jurídicas;
2. Acumulativo o basado en la "doble imputación": ya que la responsabilidad de las personas jurídicas no será suficiente para excluir la de las personas físicas autores o cómplices de los mismos hechos, como así tampoco del modo inverso.
3. Autónomo: por esta característica, asociada a la anterior, se entiende que podrá atribuírsele responsabilidad y aplicársele sanciones a la persona jurídica aún cuando quienes hubieran actuado en su nombre, representación, interés o beneficio, no resultaran condenadas; siempre que la materialidad del delito se hubiera comprobado.
4. "Sui Generis": El sistema de atribución de responsabilidad a la persona jurídica estará sustentado en la acción de sus miembros, órganos sociales, representantes, etc., pero al mismo tiempo, en la omisión de la



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

organización societaria o empresarial de tener en funcionamiento mecanismos de dirección y supervisión razonables para prevenir la comisión de delitos dentro de su estructura.

5. Condicional: Para que esta responsabilidad sea procedente deben darse todos los factores de atribución de responsabilidad (objetivos y subjetivos). Es decir que los actos criminales reprochados se traten de hechos cometidos:

- a. Por de sus miembros, órganos sociales, representantes, etc.;
- b. En nombre o por cuenta de la persona jurídica;
- c. En cumplimiento de funciones propias de la actividad empresarial o societaria de la persona jurídica.
- d. En provecho o beneficio de la persona jurídica;
- e. Merced al incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión legalmente establecidos o de toda medida razonable para prevenir el delito.

En concreto el modelo propuesto debería presentar la siguiente estructura normativa:

A) **CONDICIONES OBJETIVAS**

1. Circunscripta a determinados delitos. En otras palabras, que la conducta encuadre típicamente en alguna de las figuras que expresamente prevén la responsabilidad de las personas jurídicas (cuando menos: delitos de corrupción, entre ellos el soborno transnacional, lavado de dinero, financiamiento del terrorismo, delitos contra el orden económico financiero –Arts. 306/312 del CP-; los delitos cometidos por un grupo



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

organizado de personas con el propósito de obtener un beneficio económico, etc.);

2. Que sean personas jurídicas de carácter privado (*Cfr.* Art. 33 del CC), o que no se encuentren comprendidas dentro de las expresamente excluidas. Esta cuestión ha presentado algunos inconvenientes en algunos países. En líneas generales puede aceptarse la exclusión de la Iglesia, de partidos políticos, asociaciones sindicales o colegios profesionales, por ejemplo. Más difícil es la situación que plantean los sujetos de economía mixta con participación estatal mayoritaria o minoritaria, o las sociedades estatales.

Para resolver este problema y siguiendo el razonamiento de Righi podemos coincidir en que el *“criterio adecuado supone incluir dentro de los destinatarios de la ley penal, solamente a aquellas personas jurídicas de derecho público: a) que se encargaran de prestar servicios a la comunidad, o b) que realicen actividades que de hecho, sean idénticas a las de cualquier otra persona jurídica de derecho privado, pero no cuando se trata de actividades relativas al ejercicio de potestades públicas”*<sup>49</sup>.

#### B) **FACTORES DE ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD**

1. Delito cometido por uno o varios sujetos vinculados con la persona jurídica: sus órganos, miembros, administradores, representantes, mandatarios u otros sujetos autorizados de hecho o de derecho para actuar en nombre o por cuenta de la persona jurídica;
2. Delito cometido en el ejercicio en las actividades societarias;

---

<sup>49</sup> Esteban Righi, “LOS DELITOS ECONÓMICOS”, Ed. Ad.Hoc, primera edición, mayo 2009, Buenos Aires, pág. 143.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

3. Delito cometido en nombre, o por cuenta de la persona jurídica, o que pudiera redundar en beneficio o interés de la persona jurídica, o si se hubiere utilizado a la persona jurídica como instrumento para cometer el delito.
4. Siempre y cuando la comisión del delito haya sido posible por el incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión legalmente establecidos o de toda medida razonable para prevenir el delito.

**C) CAUSALES DE EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD**

1. Cuando la persona física interviniente hubiere actuado en su exclusivo beneficio y no hubiere generado provecho alguno para la persona jurídica.

**D) RELACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ENTRE LA PERSONA FÍSICA Y LA JURÍDICA**

1. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda a la persona física interviniente (acumulativa);
2. Las sanciones a las personas jurídicas podrán aplicarse aún en el caso en que quienes hubieran actuado en su nombre, representación, interés o beneficio, no resultaran condenadas, siempre que la materialidad del delito se hubiera comprobado (autónoma).

**E) CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES**

En esta sección nos permitimos sugerir la posibilidad de contemplar la posibilidad de incluir circunstancias atenuantes de la responsabilidad de las personas jurídicas, que pueden constituir herramientas de política criminal efectivas para prevenir futuros delitos cometidos mediante la utilización de personas jurídicas; fomentar la colaboración con la



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

investigación y enjuiciamiento de los delitos cometidos y reparar o disminuir los daños causados con el delito.

De ese modo, dentro del artículo 31 bis del Código Penal español se estableció una serie de dichas circunstancias atenuantes, realizadas en el seno de una corporación con posterioridad a la comisión del delito. Entre ellas se mencionan:

- a) Haber procedido, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra ella, a confesar la infracción a las autoridades.
- b) Haber colaborado en la investigación del hecho aportando pruebas, en cualquier momento del proceso, que fueran nuevas y decisivas para esclarecer las responsabilidades penales dimanantes de los hechos.
- c) Haber procedido en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad al juicio oral a reparar o disminuir el daño causado por el delito.
- d) Haber establecido, antes del comienzo del juicio oral, medidas eficaces para prevenir y descubrir los delitos que en el futuro pudieran cometerse con los medios o bajo la cobertura de la persona jurídica.

### **Propuesta de redacción**

Partiendo de los comentarios y observaciones esgrimidas en los puntos precedentes, las propuestas sobre esta temática previamente formuladas por la OFICINA ANTICORRUPCIÓN, el anteproyecto de reforma del Código Penal presentado en el año 2006 y las actuales previsiones de reforma del Código Penal, se presenta la siguiente propuesta de redacción alternativa.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

**ARTICULO #[7].- Condiciones:** *En los supuestos especialmente previstos en este Código y sin perjuicio de la responsabilidad penal que, como autor o partícipe del delito, le corresponda a las personas físicas intervinientes, las personas jurídicas de carácter privado serán responsables por los delitos cometidos por sus órganos, miembros, administradores, representantes, mandatarios u otros sujetos autorizados de hecho o de derecho para actuar en nombre o por cuenta de la persona jurídica, en el ejercicio de sus actividades societarias y cuando el delito redundara en su beneficio o interés, o si la persona jurídica hubiere sido utilizada como medio para cometer el delito.*

*En los casos anteriormente descritos, la persona jurídica será responsable cuando la comisión del delito se hubiere hecho posible por la inexistencia o el incumplimiento de los deberes de dirección y supervisión legalmente establecidos o la omisión de las medidas razonables para prevenir el delito.*

*En cualquier caso la persona jurídica quedará exenta de responsabilidad si el interviniente actuare en su exclusivo beneficio y no hubiere generado provecho alguno para la persona jurídica.*

*Las sanciones a las personas jurídicas podrán aplicarse aún en el caso en que quienes hubieren actuado en su nombre, por cuenta, en representación, en beneficio o en interés de la persona jurídica, no resultaren condenados, siempre que la materialidad del delito se hubiera comprobado.*

*Las disposiciones relativas a la responsabilidad establecida en este artículo no serán aplicables al Estado Nacional, a las Administraciones Públicas provinciales y municipales, a los organismos descentralizados del sector público; a las Empresas y Sociedades del Estado, a las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, a las Sociedades de Economía Mixta y a todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias; a las instituciones de seguridad social y a las creadas según lo establecido en la Ley 23.660; a las asociaciones sindicales creadas según Ley 23.551; ni a los partidos políticos.*

**ARTICULO #[8].- transformación, fusión, absorción, escisión o disolución:** *Sin menoscabar los derechos de los terceros de buena fe, la transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica trasladará su responsabilidad a las entidades en que se transformare, quedare fusionada o absorbida o resultaren de la escisión. En tales casos el juez deberá moderar la sanción a la entidad en función de la proporción que la originariamente responsable guardare con ella.*



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

La persona jurídica seguirá siendo responsable si luego de la comisión del delito se disolviera en forma aparente, lo que se presume cuando continuare su actividad económica y mantuviere iguales clientes, proveedores o empleados.

**ARTICULO #[9].- Derecho de defensa:** En todos los casos será condición para la imposición de sanciones a una persona jurídica que la entidad haya tenido oportunidad de ejercitar su derecho de defensa en el transcurso del proceso. La defensa de la persona jurídica será asumida por quien ostente la representación legal de la entidad, sin perjuicio de que se pueda nombrar representante especial designado al efecto.

Cuando se iniciara una causa criminal contra ese representante por hechos idénticos o similares a aquellos por los cuales es perseguida la persona jurídica, podrá designarse a otra persona para que asuma la defensa del ente. El juez designará por sí a otra persona que ostente dicha representación, cuando la persona jurídica no lo hiciera en un tiempo razonable.

La persona que ostente la representación de la persona jurídica tendrá todos los derechos y obligaciones del imputado.

**ARTICULO #[10].- Sanciones aplicables a las personas jurídicas:** Las sanciones a las personas jurídicas, que podrán ser aplicadas en forma alternativa o conjunta son las siguientes:

- a) Multa, cuyo importe será fijado conforme la magnitud del daño causado y el patrimonio de la entidad, hasta un máximo equivalente al TREINTA Y TRES PORCIENTO (33%) del patrimonio neto de la entidad de conformidad con las normas de contabilidad aplicables;
- b) Cancelación de la personería jurídica;
- c) Suspensión, total o parcial de actividades que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) años;
- d) Clausura total o parcial del establecimiento que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) años;
- e) Pérdida o suspensión de beneficios estatales;
- f) Publicación de la sentencia condenatoria a sus costas;



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

- g) Prestaciones obligatorias vinculadas con el daño producido;
- h) Comiso;
- i) Intervención judicial de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por un plazo que en ningún caso podrá exceder de TRES (3) años;
- j) Auditoría periódica;
- k) Suspensión del uso de patentes y marcas por un plazo de hasta TRES (3) años;
- l) Prohibición temporal o perpetua para celebrar actos y contratos como proveedor, locatario o sublocatario con organismos del Estado.

*Para graduar estas sanciones, los jueces tendrán en cuenta el incumplimiento de reglas y procedimientos internos, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero involucrado en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.*

## **IX.- COLABORACIÓN CON LA JUSTICIA, DE UN SUJETO IMPUTADO POR LA COMISIÓN DE UN DELITO:**

De conformidad con el Art. 37 de la CNUCC, se sugiere evaluarse la posibilidad de incorporar dentro de la normativa proyectada la figura del "arrepentido" o el "colaborador", entendida como la atenuación de penas para quienes hubieren participado en la ejecución de un acto prohibido por la ley y luego aportaren pruebas para esclarecer ese hecho, o individualizar a los otros intervinientes responsables ante la ley penal, o para prevenir su consumación, o detectar otros hechos conexos.

El Art. 37 de la CNUCC, que encuentra su correlato en el Art. 26 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, contra el Crimen Organizado, de 1999) establece que:



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

*“Artículo 37: Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley*

*1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.*

*2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

*3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.*

*4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.*

*5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.”*

Más allá del mandato expreso de las Convenciones citadas, en principio, la justificación de la figura del arrepentido se funda en un criterio utilitario o pragmático, ya que se pretende que, mediante la colaboración a la autoridad de uno de los intervinientes en hecho delictivo, se develen las circunstancias de tiempo, modo y lugar del delito y se descubra la identidad de los demás sujetos que hayan intervenido; ello, con el propósito de alcanzar un enjuiciamiento de manera más ágil y eficaz y mediante un aporte sustancial o cuando sin la intervención del sujeto arrepentido, el delito o bien no



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

hubiera podido ser descubierto, o bien no hubiera podido individualizarse a los demás responsables.

Ahora bien, debido a los cuestionamientos que esta figura ha recibido en el ámbito local, la misma no es aplicable para la generalidad de los delitos y, en particular, tampoco para el delito de asociación ilícita. En la Argentina la figura del arrepentido sólo se encuentra prevista para un número reducido de delitos graves, como los delitos de terrorismo (*Cfr.* Ley 25.241), en este caso incluso se prevé atenuantes para quienes ayudaren a acreditar la existencia o a desbaratar una asociación ilícita terrorista; los delitos de tenencia y comercialización de estupefacientes (*Cfr.* Art. 29 ter de la Ley 23.737); la figura de la Traición contra la Nación (*Cfr.* Arts. 214 a 217 del CP); y para las figuras de secuestro extorsivo y trata de personas (*Cfr.* Arts. 41 ter, 142 bis, 145 bis, 145 ter y 170 del CP), asimismo estos delitos prevén supuestos especiales de atenuación de penas para quienes, por ejemplo, ayudaren a liberar o identificar el paradero de las víctimas (*Cfr.* Arts. 142 bis, 142 ter y 170 del CP).

La propuesta concreta se orientaría entonces en velar porque el instituto del "arrepentido", ya adoptado por alguno de los regímenes recién enunciados pueda hacerse extensivo, al menos, a los delitos cometidos mediante cualquiera de los actos de corrupción; incluyéndose expresamente una cláusula de salvaguarda para proteger a las personas que decidan colaborar con las autoridades judiciales, frente a actos de represalia o intimidación, contra sí y sus allegados.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

### Propuesta de redacción:

**ARTICULO #[11].- Colaboración con las autoridades judiciales y/o del Ministerio Público**

**Fiscal:** A las personas que hayan participado en la comisión de los delitos previstos y reprimidos en los artículos [artículos de criminalidad económica, o al menos de los delitos tipificados por actos de corrupción], la autoridad judicial y/o del Ministerio Público Fiscal competente podrá reducirle o solicitar una reducción de las penas hasta la mitad del mínimo y del máximo o eximirlo de ellas, cuando durante la sustanciación del proceso o con anterioridad a su iniciación:

a) Revelare la identidad de coautores, partícipes o encubridores de los hechos investigados o de otros conexos, proporcionando datos suficientes que permitan el procesamiento de los sindicados o un significativo progreso de la investigación.

b) Aportare información que permita localizar los bienes que resulten ser el producto o el provecho del delito cometido o de otros conexos.

A los fines de la exención de pena se valorará especialmente la información que permita desbaratar una organización dedicada a la producción, comercialización o tráfico de estupefacientes.

La reducción o eximición de pena no procederá respecto de la pena de inhabilitación.

Las personas que brinden a las autoridades la colaboración prevista en el presente artículo gozarán de las garantías establecidas en los artículos 79, 80 y 81 del Código Procesal Penal de la Nación, como así también de ser amparados bajo el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, creado por Ley 25.764 y sus normas complementarias o modificatorias.

### X.- PROTECCIÓN DE VÍCTIMAS, TESTIGOS y DENUNCIANTES:

Otro tema de relevancia vinculado con los aspectos generales de la faz punitiva de la lucha contra la corrupción, es el de la debida protección de testigos y denunciadores por hechos de corrupción.

En función de ello resultaría positivo que el trabajo de la Comisión evalúe la posibilidad de incluir previsiones legales sobre la protección de testigos y denunciadores, que de buena fe, aporten elementos conducentes para la investigación de hechos de corrupción.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Al respecto, la Argentina ya ha asumido este compromiso en el marco de la CNUCC (Arts. 32 y 33<sup>50</sup>) y en la OCDE (Recomendación 2(b) de la Evaluación de la Fase 2, sobre la implementación de la Convención OCDE sobre cohecho de funcionarios públicos extranjeros); y si bien el país cuenta con el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, creado por Ley 25.764, este no ampara directamente a los sujetos que brinden información en casos de corrupción, sino que se vincula principalmente con delitos contra la libertad individual y secuestros (Arts. 142 bis y 170 del Código Penal), así como a delitos relacionados con el narcotráfico (Ley 23.737) y con hechos de terrorismo (Ley 25.241).

Es cierto que la misma Ley (Art. 1º, segundo párrafo) permite extender dichos supuestos a los delitos de corrupción, como delitos

---

<sup>50</sup> Artículo 32.- Protección de testigos, peritos y víctimas: 1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en: a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero; b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.

5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 33.- Protección de los denunciantes: Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

vinculados con la delincuencia organizada o de violencia institucional o por la trascendencia e interés político criminal de la investigación judicial. Pero para ello debe existir una expresa solicitud por parte de una autoridad judicial y la aprobación del Ministerio de Justicia.

Esta posibilidad en efecto ha sido reconocida, sin embargo resultaría aconsejable que los casos de testigos y denunciados por casos de corrupción se encuentren expresamente contemplados en la legislación argentina sobre la materia y que la misma se adecúe a los estándares en protección de testigos elaborados en otros ámbitos internacionales.

Debe tenerse presente asimismo, que en el marco del Grupo de Trabajo Anticorrupción del G20, en la Cumbre de Líderes de Seúl, del año 2010 se aprobó el Plan de Acción Anticorrupción del G20<sup>51</sup>. Dentro de ese plan uno de sus ejes temáticos se centró en la protección de testigos y denunciados tanto del sector público, como del sector privado. En concreto la República Argentina debería presentar una legislación o un plan de armonización de su legislación, conforme a los estándares o elementos clave identificados por la OCDE para la protección de testigos, en el ámbito de ese Grupo de Trabajo.

Dado a que presumiblemente la adecuación normativa completa del sistema de protección de testigos se más amplia que los propósitos del proyecto de reforma integral del Código Penal, la propuesta concreta en torno a este tema que se sugiere, consiste en introducir un artículo sobre los derechos de la víctima, los testigos y denunciados, que guarde paralelismo con los Arts. 79 a 81 del CPPN, con la redacción que a continuación se propone.

---

<sup>51</sup> Disponible, en idioma inglés, en <http://www.g20.utoronto.ca/2010/g20seoul-anticorruption.pdf>.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

### Propuesta de redacción:

**ARTICULO #[12].- Protección de víctimas, testigos y denunciantes:** *Toda persona que de buena fe, aporte elementos conducentes para la investigación de hechos tipificados como delitos en los arts. xxx, o en el título xxx, capítulo xxx, así como de datos relevantes para la detección, de los bienes producidos de esos delitos, gozarán de las garantías establecidas en los artículos 79, 80 y 81 del Código Procesal Penal de la Nación, como así también de ser amparados bajo el Programa Nacional de Protección de Testigos e Imputados, creado por Ley 25.764 y sus normas complementarias o modificatorias.*

### XI.- PRESCRIPCIÓN:

El último de los aspectos generales de la faz punitiva de la lucha contra la corrupción sobre los que se pretende que la Comisión de Reforma del Código Penal preste especial atención, es el relativo al instituto de la prescripción de la acción penal.

Si bien la reforma del Código Penal del año 2005, dada por la Ley 25.990 (B.O. 11/1/2005), acotó el margen de discrecionalidad respecto a los actos del proceso con capacidad de interrumpir el curso de la prescripción de la acción penal<sup>52</sup>, previendo una lista acotada y taxativa de actos con esa capacidad, en la práctica el instituto de la prescripción continúa presentándose aún hoy como un impedimento para el efectivo juzgamiento de casos de criminalidad económica de relevante complejidad, como lo son los casos por hechos de corrupción. Durante los últimos años, esta cuestión viene siendo puesta en especial relieve en los informes de gestión producidos y publicados por esta OFICINA ANTICORRUPCIÓN<sup>53</sup>.

<sup>52</sup> Dejando de lado la problemática interpretación doctrinaria y jurisprudencial respecto al concepto de secuelas de juicio.

<sup>53</sup> Disponibles en [www.anticorrupcion.gov.ar](http://www.anticorrupcion.gov.ar), en el enlace correspondiente a los informes de gestión.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Sin ahondar sobre la cuestión, que puede encontrarse íntimamente emparentada, entre otras cuestiones, con aspectos propios del esquema procesal, con la organización, estructura y/o dotación de los órganos jurisdiccionales y del Ministerio Público Fiscal; con la complejidad de las maniobras; cantidad de sujetos involucrados; relevancia institucional de los sujetos implicados, prioridades asignadas al juzgamiento de otros delitos, etc., el problema que se está presentando es la finalización de este tipo de procesos por prescripción de la acción penal, dada por el agotamiento del “plazo razonable” para la obtención de un pronunciamiento jurisdiccional válido. Esta cuestión se ha planteado en diversos fallos en los que se ha resuelto por la extinción de la acción penal.

Sin pretender discutir aquí los motivos o los argumentos de esa línea de interpretación jurisprudencial, lo que se propone es un especial análisis de la cuestión en función de la gravedad del fenómeno de la corrupción y de las consecuencias que esta acarrea para el conjunto de la sociedad y de las instituciones democráticas, en especial, respecto al atropello al efectivo disfrute de los derechos humanos que los actos de corrupción pueden generar, consecuencia señalada en la introducción de este documento.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## TERCERA PARTE

### XII.- ABUSO DE AUTORIDAD E INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE FUNCIONARIO PÚBLICO U OMISIÓN DE DEBERES DEL OFICIO

#### 1.- Abuso de autoridad

Respecto del tipo objetivo de la figura de abuso de autoridad, prevista y reprimida por el actual Art. 248 del CP, se sugiere reemplazar la expresión “contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales”, de la actual redacción, por la calificación de “arbitrarias”.

Para esta propuesta se ha tomado como fuente la “prevaricación administrativa” contemplada en el art. 404 del C.P. español (Ley LO 10/1995, del 23-11-1995, y modificatorias)<sup>54</sup>.

Interesa destacar que en la jurisprudencia de aquel país, el carácter “arbitrario” de la resolución supone que la misma debe ser “ilegal”, en abierta contradicción u oposición con la norma jurídica que aplica, careciendo de justificación razonable desde cualquier ámbito o posibilidad de interpretación de la misma (“patente, notoria e incuestionable contradicción con el ordenamiento jurídico”). A su vez, la referida arbitrariedad puede alcanzarse por omisión de las normas esenciales de procedimiento, por no tener el funcionario competencia objetiva exigible para dictarla, o porque el fondo de la resolución contravenga el ordenamiento jurídico<sup>55</sup>.

Creemos que con la modificación sugerida se lograría mayor precisión en la descripción de la conducta típica.

<sup>54</sup> Artículo 404.- *A la autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare una resolución arbitraria en un asunto administrativo se le castigará con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de siete a 10 años.*

<sup>55</sup> SSTS 723/2009, del 1-07-2009; 49/2010, del 4-02-2010; 1660/2011, del 8-11-2011; STS del 12-04-2012.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

En orden a las deficiencias del texto vigente, MOLINARIO - AGUIRRE OBARRIO han señalado que si no *“tiñéramos la disposición con la idea de que se trata de una traición a la confianza, de usar la autoridad como instrumento para violar la Constitución o las leyes, es decir, si no exigimos un toque de alevosía, el delito se desdibujará y podría castigarse a todo funcionario público y a todos los jueces que tenemos y tuvimos en el país”*<sup>56</sup>.

En el mismo sentido, observa DONNA que tal como se encuentra tipificado *“es de difícil conceptualización y en la práctica ha resultado una especie de saco en donde se incluyen las más diversas acciones de funcionarios públicos”*<sup>57</sup>.

Por lo demás, la redacción propuesta se ajusta al objeto jurídico del delito, el cual -en palabras de NÚÑEZ- tiende a proteger a la Administración Pública del ejercicio arbitrario de sus funciones, al margen de las constituciones, leyes o deberes que la rigen<sup>58</sup>.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la “arbitrariedad” exige como presupuesto una norma jurídica de referencia. Y al mismo tiempo, considerando que la interpretación dada al término “leyes” del artículo 248 comprende los decretos reglamentarios y las ordenanzas municipales (siempre que contengan la delimitación de la competencia del funcionario)<sup>59</sup>,

---

<sup>56</sup> MOLINARIO, A. J.: *Los delitos*, texto preparado y actualizado por Eduardo Aguirre Obarrio, T. III, TEA, Bs. As., 1999, p. 344.

<sup>57</sup> DONNA, E. A.: *Delitos contra la Administración Pública*, 2ª. ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2008, p. 185.

<sup>58</sup> NÚÑEZ, R. C.: *Tratado de Derecho Penal*, T. V., vol. 2, Lerner, Córdoba, 1992, p. 72.

<sup>59</sup> NÚÑEZ, R. C.: *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, actualizado por Víctor F. Reinaldi, 2ª. ed., Marcos Lerner, Córdoba, 1999, p. 431; CREUS, C. - BUOMPADRE, J. E.: *Derecho Penal Parte Especial*, T. 2, 7ª. ed. (reimp.), Astrea, Bs. As., 2010, p. 265; D’ALESSIO, A. J. (dir.): *Código Penal de la Nación comentado y anotado*, T. II, 2ª. ed., La Ley, Bs. As., 2011, p. 1230. En contra, DONNA, op. cit., p. 187, para quien sólo están comprendidas las leyes dictadas por el Congreso o las legislaturas provinciales.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

entendemos que no se justifica mantener la mención de “las constituciones o leyes nacionales o provinciales”. En suma, el ámbito típico comprenderá la arbitrariedad respecto de cualquier norma que regule la actividad administrativa del Estado, ya sea nacional, provincial o municipal.

Por otra parte, se sugiere que la conducta alternativa cifrada en “*no ejecutar* las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere” pase a integrar la figura de la omisión de deberes del oficio.

En suma, la figura conservaría en lo sustancial el ámbito de prohibición relativo a las primeras conductas alternativas del art. 248, que está cifrado en el uso abusivo o arbitrario de la función pública.

Finalmente, en orden al tipo subjetivo, consideramos conveniente exigir expresamente el conocimiento del autor, a través de la expresión “a sabiendas de su injusticia”.

## 2.- Incumplimiento de deberes

Por otro lado, en lo que concierne al delito de omisión de los deberes de oficio o el incumplimiento de los deberes de funcionario público, se considera que la incorporación de la modalidad omisiva del art. 248 (lo que requiere ajustar la penalidad de la figura) simplificará la aplicación de sendos tipos penales, debido a los problemas para delimitar aquel supuesto de las acciones de *omitir* o *retardar* previstas en el art. 249. Asimismo, la modificación propuesta también responde a razones de orden sistemático, ya que la naturaleza omisiva de la conducta en cuestión concuerda con la estructura típica de la omisión de deberes del oficio.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

En lo referente a las dificultades para distinguir el ámbito de aplicación de los artículos 248 y 249, cabe citar un fallo reciente de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, donde se sostuvo que el art. 248 resultaba aplicable a los funcionarios de la CNC que omitieron sancionar en tiempo y forma a las empresas telefónicas cuya sobrefacturación y cortes indebidos fueron acreditados y probados (CCCF, Sala I, c. N° 46.078, "Pioli, Diego H. y otros s/ procesamiento", reg. N° 827, rta. el 7/08/2012). Ahora bien, aunque la gravedad del caso amerite aplicar las penas del art. 248, lo cierto es que el decisorio mencionado no explica como se resuelve el concurso de leyes con el art. 249.

En otros casos, los tribunales han optado por la aplicación conjunta de ambos tipos penales. En este sentido, en un fallo también reciente se sostuvo: *"La omisión de actuación fiscal y judicial resulta probablemente el caso central -paradigmático- de lo que constituye aquiescencia de las autoridades en la comisión de crímenes contra la humanidad... Las conductas de los encartados se encontrarían presumiblemente comprendidas en los arts. 248, 249 y 277 inc. 6° del Código Penal"* (CFCP, Sala IV, c. N° 14.536, "LIENDO ROCA, Arturo y otro s/ recurso de casación", reg. N° 1242/12, rta. el 1-08-2012).

Por otra parte, los criterios elaborados por la doctrina tampoco permiten distinguir claramente el alcance de estas figuras.

Así, se ha sostenido que en la conducta del art. 249 no se trata de prescindir de las leyes cuyo cumplimiento incumbe al funcionario (esto es, actuar como si la norma no existiera), sino que éste viola los deberes



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

administrativos que su oficio le impone, omitiendo o retardando la ejecución de actos que por su función debe realizar<sup>60</sup>.

Por otra parte, se ha dicho que el art. 248 se refiere al incumplimiento de las disposiciones expresas de la ley, mientras que el artículo 249 se refiere al incumplimiento genérico de las funciones administrativas<sup>61</sup>.

También se ha señalado como criterio distintivo que la omisión del art. 248 se refiere a los actos de autoridad, mientras que el art. 249 comprende otras tareas administrativas que integran la función<sup>62</sup>.

En definitiva, la proximidad entre las conductas de no ejecutar las leyes<sup>63</sup> estando obligado a hacerlo y de omitir un acto de oficio, hace que en la práctica la distinción resulte problemática, por lo que proponemos la solución apuntada.

### Redacción propuesta:

**ARTICULO #[13].- Abuso de autoridad.** *Será reprimido..., el funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, dictare resoluciones u órdenes arbitrarias o ejecutaré órdenes o resoluciones de esta clase.*

**ARTICULO #[14].- Incumplimiento de los deberes del funcionario público.** *Será reprimido..., el funcionario público que no ejecutaré las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere o que ilegalmente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.*

<sup>60</sup> NÚÑEZ, *Manual...*, op. cit., p. 432.

<sup>61</sup> SOLER, S.: *Derecho Penal argentino*, T. V, 3<sup>a</sup>. ed., Bs. As., 1970, p. 187.

<sup>62</sup> CREUS - BUOMPADRE, op. cit., p. 271 y 269.

<sup>63</sup> “No ejecutar” equivale a no hacer o no cumplir lo que la ley manda expresamente hacer al funcionario dentro de su órbita funcional (D’ALESSIO, op. cit., p. 1232).



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

### **XIII.- COHECHO:**

#### **1.- Compromisos asumidos**

El cohecho es la principal figura de los delitos que pueden ser denominados delitos de corrupción, al punto que en algunos países el cohecho o el soborno son sinónimos de corrupción. A través de esta figura se tutela el deber de integridad, probidad, rectitud e imparcialidad que deben respetar todos los sujetos que cumplan una función pública. Nuestro ordenamiento jurídico no distingue entre los conceptos de cohecho y soborno y dentro de estos conceptos genéricos se distinguen el cohecho pasivo, en donde el sujeto activo necesariamente debe ser una persona con la calidad especial de funcionario público y el cohecho activo que no requiere de una calidad especial en su sujeto activo. Por otra parte, vinculadas con estas figuras, se presentan también otros delitos autónomos que presentan algunas diferencias respecto a las figuras principales. Estos delitos son el soborno agravado por la intervención de magistrados, el soborno transnacional, el tráfico de influencias, la aceptación o entrega de dádivas y las exacciones ilegales o concusión.

Los delitos de cohecho se encuentran previstos en los compromisos internacionales en el Art. VI, punto 1, inc. a (cohecho pasivo) y VI, punto 1, inc. b (cohecho activo), de la CICC; y en el Art. 15, apartado a (cohecho activo) y 15, apartado b (cohecho pasivo), de la CNUCC.

Si bien la actual redacción de los delitos de cohecho no presenta mayores dificultades desde su adecuación con los estándares fijados por las convenciones internacionales, se sugerirá la incorporación dentro del texto normativo de ciertas cuestiones que ya fueron reconocidas por la jurisprudencia.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

A modo de síntesis y continuando con lo expuesto anteriormente, por medio de los compromisos internacionales recién mencionados, se exige que los Estados tipifiquen como delitos autónomos las figuras del cohecho o el soborno activo y el cohecho o soborno pasivo. Esta distinción entre las figuras "activa" y "pasiva" es de gran relevancia ya que facilita las acciones judiciales contra la tentativa y surte un efecto disuasivo más eficaz. Esto ya que esta distinción o separación de conductas en delitos autónomos no hace necesario probar el acuerdo preliminar venal, cuya acreditación a menudo es difícil de conseguir. Por lo tanto, a modo de ejemplo, la figura del cohecho activo se consumaría en el mismo momento en que un sujeto ofreciere un beneficio indebido a un funcionario público, para que este haga o deje de hacer algo propio de las funciones del funcionario. Esta consumación no requiere de la aceptación del funcionario. Si el funcionario aceptare se configuraría otro delito, el cohecho pasivo. Por lo tanto se deja de lado la bilateralidad de la figura para ser dos figuras unilaterales que perfectamente pueden concurrir.

## **2.- Extensión del "beneficio indebido" sobre bienes intangibles**

Otro elemento importante de estas figuras es que el objeto del delito, entendido como el beneficio indebido, que procura el funcionario público sea de carácter patrimonial o tangible, pero también que abarque a los bienes inmateriales como los favores, ventajas o dádivas no pecuniarias.

Sobre este punto debemos hacer un especial hincapié ya que es uno de los elementos especialmente exigidos por la CNUCC<sup>64</sup> y que

---

<sup>64</sup> Conforme a los estándares del Art. 15 de la CNUCC, párr. 196 de la "Guía Legislativa para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción" -



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

hoy no se encuentra expresamente contemplado en las figuras de los Arts. 256 y 258. A pesar de ello, el alcance de este elemento si ha sido correctamente valorado por la jurisprudencia, sin embargo reiteramos que, para una mayor claridad del tema resultaría necesaria su inclusión en la redacción expresa de la figura.

Por ejemplo, sobre este punto debe señalarse que el concepto de dádiva, utilizado en el Código Penal Argentino, es mucho más abarcador que el concepto de "regalo"; es más, para que esa distinción resultara más clara en la reforma al artículo 258 bis del Código Penal, relativa al soborno de funcionarios públicos extranjeros (ley 25.825, Boletín Oficial 11 de diciembre de 2003), ha reafirmado el criterio que considera a los beneficios intangibles como dádivas, toda vez que expresamente se ha separado al dinero y objetos de valor pecuniario, de "otras compensaciones", tales como "dádivas, favores, promesas o ventajas". Sobre esta cuestión, se puede agregar que en el fallo "VARELA CID" (c/n° 1626, caratulada "VARELA CID, Eduardo y otro s/ recurso de casación", Reg. N° 2763.4, del 29/08/2000), la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal, refiriéndose al delito de concusión en el que encuadra la acción de solicitar o exigir una dádiva, determinó que: "Las dádivas no han dejado de plantear problemas; dádiva es cualquier objeto que pueda transferirse del dador al receptor, aunque se discute en doctrina si debe tener un valor económico o si puede ser que constituya un beneficio, siendo irrelevante la entidad o medida de valor de la dádiva, ya que lo que interesa es que constituye el "precio" de la actividad o inactividad del funcionario. Debe admitirse que en materia de exacciones, la dádiva no es sólo la retribución por



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

lo que debía hacer gratuitamente, sino cualquier contribución graciable exigida por los funcionarios en nombre de la administración”. Asimismo resulta oportuno traer a colación aquí el valor que tienen los instrumentos internacionales en la República Argentina a la hora de interpretar internamente la legislación argentina. Esto significa que, frente a interpretaciones divergentes –dentro de las posibilidades que brinda la ley–, la jurisprudencia se ha inclinado por aquellas alternativas que privilegian la aplicación de los estándares contenidos en las Convenciones internacionales.

### 3.- Nexo entre sujetos activo y pasivo

Por otra parte, los compromisos asumidos establecen que la legislación debe prever que el nexo entre ambos sujetos, el funcionario y el no funcionario, pueda ser directo o indirecto, cuando entre ambos sujetos existan uno o más intermediarios<sup>65</sup>. Por otro lado, el delito debe cubrir los supuestos en los que el beneficio directo redunde en provecho propio del funcionario, como así también en beneficio de terceras personas o instituciones<sup>66</sup>.

Muchos de los elementos señalados que hoy no se encuentran previstos expresamente en las actuales figuras previstas y reprimidas por los artículos 256 y 258, fueron ya reconocidos por la doctrina y la jurisprudencia o contemplados en otras figuras conexas como las de los artículos 256 bis, 258 bis y 259. Sin embargo, a los fines de una adecuada

---

<sup>65</sup> Conforme a los estándares del Art. 15 de la CNUCC, párrafos 197 y 201 de la “Guía Legislativa para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción” - [http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/LegislativeGuide/UNCAC\\_Legislative\\_Guide\\_S.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/LegislativeGuide/UNCAC_Legislative_Guide_S.pdf) -; y Art. VI, 1 de la CICC.

<sup>66</sup> De acuerdo con la redacción del Art. 15 de la CNUCC y el Art. VI, 1 de la CICC.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

armonización y para cumplir expresamente con los compromisos asumidos se propone modificar la redacción de las figuras principales del cohecho.

#### **4.- Cohecho como delito de peligro**

Asimismo, dada la naturaleza del delito y el bien jurídico tutelado, siendo que en las figuras de cohecho se pone en juego un beneficio indebido para que un funcionario público haga o deje de hacer algo relativo a sus funciones públicas, se sugiere prever la posibilidad de que el delito se consuma independientemente de que las acciones u omisiones esperadas por parte del funcionario sean cumplidas o no. Esta exigencia se adecúa a lo establecido en el párrafo 198 de la “Guía Legislativa para la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción”<sup>67</sup> y llevaría a la figura al terreno de los denominados “delitos de peligro”.

#### **5.- Acciones típicas del cohecho pasivo**

En otro orden de ideas, una cuestión de gran relevancia en lo que concierne a la figura del cohecho pasivo, que hoy prevé como acciones típicas el aceptar y el recibir, es la de incluir dentro de sus acciones punibles, a la acción del funcionario público de solicitar sumas de dinero, dádivas, favores o ventajas. Esta acción hoy se encuentra reprimida por la figura de las exacciones ilegales prevista en el actual artículo 266 del actual CP. Sin embargo, dado a la especificidad de la redacción propuesta y a los elementos propios de esta figura, es aconsejable trasladar la acción de solicitar al delito de

---

<sup>67</sup>

[http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/LegislativeGuide/UNCAC\\_Legislative\\_Guide\\_S.pdf](http://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/Publications/LegislativeGuide/UNCAC_Legislative_Guide_S.pdf)



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

cohecho pasivo, dejando bajo el título de exacciones ilegales o concusión a las acciones donde mediere el uso de intimidación, violencia o amenaza de un mal.

## 6.- Extensión del cohecho agravado - "árbitros"

Por último y no menos importante, respecto a la figura agravada del cohecho por la intervención de magistrados del Poder Judicial o del Ministerio Público Fiscal, se sugiere la inclusión dentro de las figuras agravadas a los sujetos que intervengan en la resolución de algún conflicto particular bajo el rol de árbitros o amigables componedores. Esta sugerencia obedece a que, al igual que en los casos de los magistrados que ostentan la investidura que la Constitución y la Ley les asigna, los árbitros y componedores, deben respetar los deberes de integridad, probidad e imparcialidad, propios de los magistrados, para asegurar la rectitud en sus resoluciones, laudos o referendos que resuelvan o contribuyan a resolver diferendos entre dos o más partes.

Sobre este punto se observa que los sujetos sobre los que aquí se propone la extensión de la figura del cohecho agravado ya se encuentran contemplados en el Código Penal, en la figura de las negociaciones incompatibles en el ejercicio de funciones públicas (Art. 265 del CP).

### Redacción propuesta:

**ARTICULO #[15].- Cohecho pasivo.** Será reprimido con reclusión de uno \_\_\_ a seis \_\_\_ años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el funcionario público que, directa o indirectamente, recibiere, aceptare o solicitare, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice, retarde u omite realizar



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, independientemente de que dichas acciones u omisiones sean cumplidas o no.

**ARTICULO #[16].- Cohecho activo.** Será reprimido con reclusión de uno \_\_\_ a seis \_\_\_ años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública el que, directa o indirectamente, prometiére, ofreciere u concediere a un funcionario público, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice, retarde u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas, independientemente de que dichas acciones u omisiones sean cumplidas o no.

**ARTICULO #[17].- Cohecho agravado.** Será reprimido con prisión o reclusión de \_\_\_ a \_\_\_ años e inhabilitación especial perpetua, el magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, como así también quien interviniera como árbitro o amigable componedor en una controversia o diferendo entre partes, que por sí o por persona interpuesta, de manera directa o indirecta, recibiere, aceptare o solicitare sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores o ventajas, para emitir, dictar, retardar u omitir dictar una resolución, fallo, dictamen, laudo o referendo en asuntos sometidos a su competencia.

En la misma pena incurrirá el que diere u ofreciere sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores o ventajas a los sujetos enunciados en el párrafo precedente para que estos hagan u omitan las acciones allí señaladas.

## **XIV.- EJERCICIO INDEBIDO Y TRÁFICO DE INFLUENCIAS SOBRE FUNCIONARIO PÚBLICO**

### **1.- Ejercicio indebido de influencias**

En la actualidad el CP sólo contempla el tráfico de influencias en sentido estricto, que persigue la comercialización de las influencias, en tanto que el ejercicio de estas últimas no se encuentra criminalizado.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Para proyectar este artículo hemos tomado como fuente el art. 40 del proyecto original de la Ley 25.188<sup>68</sup> (“Ley de Ética de la Función Pública”), así como los artículos 428 y 429 del C.P. español<sup>69</sup>.

## 2.- Elemento especial: posición de poder

Se aclara que la figura proyectada no abarca la mera intermediación o el llamado *lobbying*<sup>70</sup>, sino la acción de hacer valer las influencias derivadas de ciertas posiciones o relaciones, para lograr que un funcionario actúe de determinada manera.

En el ordenamiento vigente, el acto de influir sobre un funcionario, valiéndose de una situación especial (posición de poder o relaciones personales), sólo podría encuadrar como instigación (art. 45, in fine) a determinados delitos del Título XI (abuso de autoridad -art. 248-, omisión de

---

<sup>68</sup> Ley 25.188, “Ley de Ética de la Función Pública”, en *Antecedentes Parlamentarios*, Año VIII, N.º 1, Bs. As., Ed. La Ley, feb. de 2000. Art. 40. *Incorpórase como art. 256 ter al Código Penal, el siguiente:*

“Art. 256 ter: Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a seis años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que hiciere valer la influencia derivada de un cargo público, partidario, empresarial o sindical, actual o pasado, o de un vínculo parental o de amistad, ante un funcionario público o un juez, a fin de que este haga un acto contrario a sus deberes o retarde o deje de hacer un acto debido. Si el autor fuese funcionario público, la inhabilitación será absoluta perpetua”.

<sup>69</sup> Art. 428. “El funcionario público o autoridad que influyere en otro funcionario público o autoridad prevaliéndose del ejercicio de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica con éste o con otro funcionario o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente un beneficio económico para sí o para un tercero, incurrirá en las penas de prisión de seis meses a dos años, multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido, e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de tres a seis años. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior”.

Art. 429. “El particular que influyere en un funcionario público o autoridad prevaliéndose de cualquier situación derivada de su relación personal con éste o con otro funcionario público o autoridad para conseguir una resolución que le pueda generar directa o indirectamente, un beneficio económico para sí o para un tercero, será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años, y multa del tanto al duplo del beneficio perseguido u obtenido. Si obtuviere el beneficio perseguido se impondrán las penas en su mitad superior”.

<sup>70</sup> Esto es, la actividad de intermediarios profesionales, intérpretes o defensores de intereses privados de individuos o grupos, con relación a los órganos legislativos.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

deberes del oficio -art. 249-, nombramientos ilegales -art. 253-, negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas -art. 265-, prevaricato -art. 269 y 272 en relación con el art. 271, in fine -, retardo de justicia -art. 273, segundo párrafo-, incumplimiento de la obligación de promover la represión -art. 274-, etc.).

Sin embargo, por tratarse de una forma de participación, se requiere que el funcionario influido dé comienzo a la ejecución del delito. Además, cuando ello ocurra, lo más probable es que el agente público procure que el hecho no trascienda, para evitar su eventual responsabilidad personal. Ahora bien, si el funcionario rechaza las pretensiones del instigador, la conducta de éste último no resultará punible.

En función de tales consideraciones es dable advertir un vacío de punibilidad en torno a dicho comportamiento. En concreto, la conducta cuya sanción se propicia supone incidir en el proceso de valoración y ponderación de intereses a cargo de un funcionario público.

No obstante, cabe remarcar que el ejercicio de influencias sólo resulta punible si está acompañado de una "posición de poder" o de relaciones personales, puesto que esta circunstancia es determinante para la puesta en peligro del normal desenvolvimiento de las funciones administrativas.

Respecto de las distintas situaciones de las que derivan las influencias, se observa que la afectación de los principios de objetividad e imparcialidad (bien jurídico protegido) puede provenir no sólo de las "presiones" que limitan la libertad del funcionario ("posición de poder" del sujeto activo o de alguien cercano a él), sino también del convencimiento o la inclinación que puedan suscitar los lazos de parentesco o amistad.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

### 3.- Actuación indebida

Finalmente, el requisito de que la actuación perseguida deba ser contraria a los deberes permite delimitar el ámbito típico frente a aquellas conductas que resulten inocuas. Al respecto, la exigencia de que el acto, el retardo o la omisión sean “indebidos”, implica que tal proceder es contrario a derecho, aunque no es indispensable que configure *per se* un ilícito administrativo o un delito.

### 4.- Circunstancias agravantes

Igualmente, como en los casos de cohecho, se sugiere la inclusión de una agravante para el ejercicio de influencias dirigido a un juez o a un fiscal, considerando la importancia de las funciones a su cargo, conforme se desprende de los preceptos constitucionales que aseguran su independencia e imparcialidad (arts. 18, primer párrafo, 110 y 120, C.N.); añadiéndose también la agravante prevista para el caso de los árbitros o amigables componedores, de conformidad con las razones anteriormente esgrimidas.

### 5.- Tráfico de influencias, agrupamiento e influencias “supuestas”

En lo que respecta al tráfico de influencias, hoy previsto en los Arts. 256 bis y 258 del actual CP, nuestra propuesta consiste en agrupar las modalidades pasiva y activa bajo un mismo artículo, dando autonomía a esta última respecto del cohecho activo.

En otro sentido, para las figuras analizadas en este apartado se sugiere la inclusión de las influencias supuestas o falsas (supuesto conocido como “venta de humo”) que, según consideramos tienen la misma capacidad de afectar la integridad y rectitud de los funcionarios públicos o el



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

normal funcionamiento de la Administración Pública que las influencias reales ya legisladas.

Es sabido que existe una línea de interpretación que concluye que la modalidad pasiva del tráfico exige que el autor tenga efectivamente la capacidad de influir en la decisión del funcionario<sup>71</sup>. Según esa corriente de pensamiento los supuestos de influencias ficticias podría perseguirse como una conducta de estafa (conforme el art. 172 del C.P., que alude a la “influencia mentida”), aunque la conducta típica y sus demás elementos típicos no estuviesen expresamente previstos (como la entrega o promesa de un beneficio indebido o la intención de que un funcionario público haga o deje de hacer algo propio de sus funciones).

No obstante, es importante resaltar que el Art. 18 de la CNUCC, en sus dos modalidades, activa y pasiva, requiere que los estados evalúen la posibilidad de tipificar el delito de tráfico de influencias incluyéndose expresamente la figura de las influencias supuestas.

Al respecto debe tenerse en consideración que tales comportamientos pueden dañar el prestigio, buen nombre o correcto funcionamiento de la Administración, así como la integridad y probidad de los funcionarios públicos.

---

<sup>71</sup> En este sentido, CREUS - BUOMPADRE, op. cit., p. 301; CASANELLO, S.-DELGADO, F.: “A propósito del artículo 256 bis del Código Penal. De Carrara a hoy”, en *La Ley*, 2003-F, p. 222; CLEMENTE, J. L.-RÍOS, C. I.: *Cohecho y tráfico de influencias*, Lerner, Córdoba, 2011, p. 94; TCPBA, Sala III: “S., M. D. s./recurso de casación”, c. N° 2370, rta. 10-08-2006.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

### Redacción propuesta:

**ARTICULO #[18].- Ejercicio indebido de influencias sobre funcionario público.** Será reprimido con... el que, directa o indirectamente, hiciere valer indebidamente ante un funcionario público cualquier influencia, real o supuesta, ante el funcionario, para que realice, retarde u omita realizar un acto indebido o para que retarde u omita un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas.

Si las influencias estuvieran dirigidas a un magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o un árbitro o amigable componedor, la pena será elevada en...

**ARTICULO #[19].- Tráfico de influencias sobre funcionario público.** Será reprimido con reclusión o prisión de \_\_\_ a \_\_\_ años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, el que directa o indirectamente recibiere, aceptare o solicitare sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones tales como dádivas, favores o ventajas, para hacer valer indebidamente cualquier influencia, real o supuesta, ante un funcionario público, a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones públicas.

En las mismas penas incurrirá el que directa o indirectamente prometiére, ofreciere o concediere a otra persona sumas de dinero o cualquier objeto de valor pecuniario u otras compensaciones tales como dádivas, favores o ventajas, para hacer valer indebidamente cualquier influencia, real o supuesta, ante un funcionario público, a fin de obtener las acciones u omisiones del párrafo anterior.

Si aquellas conducta estuvieran destinadas a hacer valer indebidamente una influencia ante un magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o de un árbitro o amigable componedor, a fin de obtener la emisión, dictado, demora u omisión de una resolución, fallo, dictamen, laudo o referendo en asuntos sometidos a su competencia, el máximo de la pena de prisión o reclusión se elevará a doce años.

Si el culpable de las conductas previstas en este artículo fuere un funcionario público, la pena se elevará en... y sufrirá además inhabilitación especial de \_\_\_ a \_\_\_ años en los supuestos de los párrafos 1° y 2° y de \_\_\_ a \_\_\_ años en el supuesto del párrafo 3°.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

## **XV.- FRAUDE EN PERJUICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:**

### **1.- Fraude como delito contra la Administración Pública**

Podría pensarse que los delitos cuyo análisis se propone en esta sección no estarían expresamente previstos como actos de corrupción, sin embargo comúnmente se aprecia que ellos se encuentran íntimamente vinculados con casos de corrupción en la medida en que se encuentran involucrados funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y afectan el patrimonio estatal. En concreto nos referimos a las figuras de defraudación y de administración fraudulenta, ambas en perjuicio de la administración pública, previstas en los actuales Arts. 174, inc. 5 y 173, inc. 7, respectivamente.

Estas tipologías particulares de la figura genérica del fraude se encuentran implícitamente contempladas en el Art. VI, punto 1, inciso c), de la CICC y en el Art. 17 de la CNUCC, bajo la denominación genérica de malversación o peculado u otras formas de desviación por un funcionario público, que instan a los Estados a tipificar como delitos las conductas allí previstas.

Ahora bien, las conductas previstas y reprimidas por los Arts. 174, inc. 5 y 173, inc. 7, se encuentran incluidas en el apartado genérico del Código Penal referido a los delitos contra la propiedad y no dentro del apartado particular donde se tipifican los delitos que afectan a la Administración Pública y a su patrimonio. Por tal razón y dado a la especificidad de las conductas se propone que se considere la posibilidad de trasladar las figuras de la defraudación y la administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, al capítulo donde se agruparan los delitos de peculado y malversación de caudales públicos, hoy previsto en el Capítulo VII, del Título XI, del Libro Segundo del Código Penal.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Esta propuesta resultaría positiva para congregar definitivamente todos los delitos tipificados por hechos de corrupción, ya que hoy en día el mayor porcentaje de casos de corrupción es tipificado bajo alguna de las mencionadas figuras, propias de los delitos contra la propiedad y fuera de los delitos contra la administración pública. La referida cuestión que pareciera ser estrictamente nominal, presenta algunos efectos prácticos. Por un lado resulta necesaria para mantener la uniformidad y coherencia entre todos los delitos por actos de corrupción y, por otra parte, resultaría más favorable a los fines estadísticos. Ello, toda vez que al incluir estas figuras dentro de los delitos contra la administración pública, se contaría con cifras más exactas sobre la cantidad de casos investigados y/o enjuiciados por hechos o actos de corrupción<sup>72</sup>.

## **2.- Determinación del daño**

En otro orden de ideas, un elemento particular que se presenta como una dificultad para la eficacia en la investigación y sanción de actos de corrupción tipificados bajo los delitos señalados, es el que en diferentes instancias judiciales se ha hecho una interpretación restrictiva sobre el alcance o la determinación del elemento típico de dichos delitos relativo al perjuicio ocasionado a la administración pública. En ese sentido se ha limitado este elemento especial exclusivamente al daño patrimonial y se ha exigido contar con una acabada cuantificación del valor económico del perjuicio<sup>73</sup>. Esta

---

<sup>72</sup> Debe mencionarse que en la actualidad las estadísticas criminales se vienen procesando en función de los títulos o capítulos del Código Penal y no en función de los delitos particulares.

<sup>73</sup> Dicha limitación, por ejemplo, fue puesta de manifiesto por algunos de los representantes del Poder Judicial de la Nación que en octubre de 2012 participaron de la visita "in situ" que el comité evaluador de la OEA realizó en el marco del análisis de la cuarta ronda del Mecanismo de Seguimiento sobre la Implementación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (MESICIC). En esa oportunidad uno de los magistrados participantes del evento presentó ante la Secretaría Técnica de la OEA un



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

determinación del perjuicio que en abstracto pareciera ser fácil de establecer, en la práctica se viene convirtiendo en uno de los obstáculos más importantes que jueces y fiscales deben enfrentar a la hora de atribuir responsabilidades bajo estas conductas. Esta situación se da porque en grandes casos complejos por hechos de corrupción, donde no hay valores de referencia y suscitados, por ejemplo, en torno a licitaciones de obra pública para la construcción de represas, centrales eléctricas, gasoductos, u otras obras de ingeniería compleja, donde deben participar múltiples contratistas y subcontratistas, es sumamente difícil determinar el valor preciso del perjuicio o sobreprecio.

### Redacción propuesta:

**ARTICULO #[20].-** *Será reprimido con prisión de \_\_\_ a \_\_\_ años, el que cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública valiéndose de cualquier ardid o engaño, siempre que el daño fuere determinado o razonablemente estimado.*

**ARTICULO #[21].-** *Será reprimido con prisión de \_\_\_ a \_\_\_ años, el que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios de alguna administración pública, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño determinado o razonablemente estimado, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente a la administración pública.*

Nota: En esta caso la pena establecida en el artículo propuesto debiera ser más grave que la pena del artículo anterior, toda vez que en este segundo caso el autor responsable presenta una calidad especial de funcionario público, en ejercicio de su cargo público, que hace más grave su delito por la violación de las normas de probidad que debe guardar por esa condición.

---

documento titulado “Diagnóstico de la Situación” en el cual, entre otros temas, se desarrolló la cuestión aquí planteada de manera sucinta.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## XVI.- ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO.-

### 1.- Compromisos internacionales y lineamientos jurisprudenciales

En esta propuesta de aproximación a la figura del enriquecimiento ilícito en el ejercicio de la función pública se pretende incorporar los principales criterios jurisprudenciales en torno a este delito, respetando asimismo los compromisos internacionales asumidos por nuestro país.

En los instrumentos internacionales contra la corrupción esta figura se encuentra receptada en el Art. IX, primer párrafo de la CICC y en el Art. 20 de la CNUCC.

Sobre el particular, la Cámara Nacional de Casación Penal ha efectuado una interpretación integral de los alcances de esta figura en los fallos “Pico” y “Alsogaray”, alcanzando su máximo desarrollo en el último de esos precedentes, el cual aportó valiosos lineamientos para la aplicación de este delito<sup>74</sup>.

### 2.- Delito comisivo, carácter apreciable e injustificado

En síntesis, estas decisiones jurisprudenciales establecieron que la figura en estudio es un “delito de comisión”<sup>75</sup>, que se

---

<sup>74</sup> C.N.Cas.Pen., Sala IV, “Alsogaray, M. J.”, rta. el 9-06-2005, en *La Ley*, 2005-F, p. 140, y C.N.Cas.Pen., Sala I, “Pico, José Manuel”, rta. el 8-05-2000, en *La Ley*, 2001-D, p. 252.

<sup>75</sup> Esta postura es mantenida en la doctrina por FONTÁN BALESTRA, C.: *Derecho Penal Parte Especial*, 15ª ed., actualizada por Guillermo A. C. Ledesma, Abeledo-Perrot, Bs. As., 1998, pp. 896-897; LEVENE, R. -h.- (dir.): *Manual de Derecho Penal Parte Especial*, Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1976, p. 560; MOLINARIO, op. cit., pp. 384-385. Más recientemente, por OTRANTO, G. S.: “El delito de enriquecerse injustificadamente, el requerimiento de justificación patrimonial y el derecho de defensa en juicio”, en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 2004, Nº 1, pp. 217-224; TODARELLO, G. A.: *Corrupción administrativa y enriquecimiento ilícito*, Editores del Puerto, Bs. As., 2008, p. 331; CONTI - M. F. SAUMELL, N. J.: *Las figuras del enriquecimiento ilícito*, Nova Tesis, Rosario, 2007, p. 98.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

configura con la acción de enriquecerse patrimonialmente de manera apreciable e injustificada durante el ejercicio de funciones públicas.

Por lo demás, el enriquecimiento puede presentarse directamente en el patrimonio del autor o disimularse a través de una persona interpuesta (testaferro).

Conforme al carácter “apreciable”, el enriquecimiento debe revestir especial significación económica y resultar absolutamente desproporcionado en relación a los recursos<sup>76</sup>. En consecuencia, aun cuando se haya comprobado que el sujeto se enriqueció en forma “injustificada”, si el incremento no es económicamente relevante, el comportamiento resultará atípico.

Con relación al carácter “injustificado, según se desprende del fallo “Alsogaray”, este elemento no alude a la negativa a justificar o a la deficiente justificación por parte del agente, sino a la incongruencia entre el incremento patrimonial y las posibilidades económicas provenientes de sus ingresos legítimos.

En el mismo sentido, se observa que las convenciones de lucha contra la corrupción ratificadas por Argentina, aluden al “incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos” (art. IX, CICC)<sup>77</sup> y al “incremento significativo del patrimonio

---

<sup>76</sup> Vid. INCHAUSTI, M. A.: *Enriquecimiento ilícito de funcionarios: El art. 268.2 del Código Penal (Leyes 16.648 y 25.188)*, Ad-Hoc, Bs. As., 2001, pp. 53-55; MOLINARIO, op. cit., p. 387; RIMONDI, J. L.: *Calificación legal de los actos de corrupción en la Administración Pública*, Ad-Hoc, Bs. As., 2005, pp. 294-295; D’ALESSIO, op. cit., p. 1339.

<sup>77</sup> Ratificada por Ley 24.759, sancionada el 4-12-1996.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos" (art. 20, CNUCC)<sup>78</sup>.

Por tanto, en función de estas premisas, consideramos que la figura en cuestión debe ser reformulada, de forma tal que la conducta típica consista en enriqueciere patrimonialmente en forma apreciable e injustificada - ya sea por sí o por persona interpuesta-, con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público. Incluyendo, además, respecto de la calificación de "injustificada", una referencia expresa a los ingresos legítimos del agente.

### 3.- Requerimiento de justificación

En lo referente al requerimiento de justificación patrimonial, conforme la jurisprudencia citada, se trata de una condición objetiva de punibilidad prevista a favor del agente sospechado, quien no se halla en modo alguno conminado a contestarlo, sin que su negativa a hacerlo pueda ser ponderada como prueba del delito (puesto que comporta el ejercicio de su derecho de defensa)<sup>79</sup>.

Sobre el particular, la experiencia de este organismo ha demostrado que este descargo preliminar permite en muchos casos despejar las sospechas de ilicitud, puesto que brinda al agente requerido la posibilidad de exponer determinados aspectos de su realidad patrimonial a los que resulta difícil acceder sin un conocimiento previo.

Por consiguiente, consideramos que esta instancia debe mantenerse, en resguardo del derecho de defensa del imputado, y teniendo en cuenta además que por esa vía pueden esclarecerse algunas de las hipótesis

---

<sup>78</sup> Ratificada por Ley 26.097, sancionada el 10-05-2006.

<sup>79</sup> Cfr. el citado fallo "Alsogaray".



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

investigadas, sin necesidad de proseguir la pesquisa o de dar comienzo al proceso penal.

Por último, toda vez que dicho acto puede formularse tanto dentro del proceso judicial como en el marco de actuaciones administrativas, creemos oportuno incluir una referencia expresa a las autoridades que pueden emitirlo.

Respecto de la autoridad competente para cursar el requerimiento, entendemos que puede formularlo un organismo administrativo especializado (como p. ej. esta OA)<sup>80</sup>, la repartición a la que pertenezca el agente -supuestos que estarían abarcados por la expresión a la "autoridad administrativa"-, así como el juez o el fiscal que intervengan en el caso<sup>81</sup>.

### Redacción propuesta:

**ARTICULO #[22].- Enriquecimiento ilícito.** *Será reprimido con penas de... , el que por sí o por persona interpuesta se enriqueciere patrimonialmente en forma apreciable e injustificada en orden a sus ingresos legítimos, con posterioridad a la asunción de un cargo o empleo público y hasta dos años después de haber cesado en su desempeño.*

*Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.*

<sup>80</sup> Conforme las facultades previstas en el Decreto 102/99, art. 2, inc. g.

<sup>81</sup> Los fallos C.N.Crim.Corr.Fed. de La Plata, Sala II, "Nicora", 7-05-1997; C.N.Crim.Corr., Sala A, "Pico", 15-01-1998; C.N.Crim.Corr., Sala IV, "Guglielminetti", 4-10-1999; y C.N.Crim.Corr., Sala I, "Llanos", 31-07-2000, reconocieron la potestad del Juez de Instrucción de formular el requerimiento de justificación patrimonial. Los precedentes C.N.Crim.Corr., Sala I: "Argüello, Jorge M.", 4-11-2002, en *La Ley Online*, y "Bobbioni, Jorge H.", 19-08-2003, en *La Ley*, 2004-C, p. 423; y C.N.Cas.Pen., Sala IV, "Alsogaray, M. J.", 9-06-2005, ratificaron la facultad del Ministerio Público Fiscal en tal sentido. Los fallos C.N.Cas.Pen., Sala I, "Gostanián, Armando s./recurso de casación", 20-04-2004, en *La Ley Online*; y CSJN, "Gostanián, Armando s./recurso extraordinario", 30-05-2006, en *LA LEY*, 2006-F, p. 240, con nota de Augusto M. Morello, hicieron lo propio con la Oficina Anticorrupción. El precedente T.Cas.Pen. de la Pcia. de Bs. As., Sala I, "R.H.R.", 29-04-2008, en *La Ley Buenos Aires*, 2008, pp. 1065-1073, con nota de Néstor J. CONTI, sostuvo que el requerimiento debía ser formulado por un órgano especializado del Poder Ejecutivo.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

*Previo a la sanción, la autoridad administrativa, el juez o el fiscal, dirigirán al imputado un requerimiento de justificación patrimonial que indique los bienes u operaciones constitutivos del enriquecimiento, para que este tenga oportunidad de brindar su descargo.*

*La persona interpuesta para disimular el enriquecimiento será reprimida con la misma pena que el autor del hecho.*

## **XVII.- OMISIÓN MALICIOSA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS:**

Esta figura, actualmente prevista y reprimida en el Art. 268 (3), primera parte del Código Penal se encuentra íntimamente vinculada con el delito de enriquecimiento ilícito. Podría decirse que entre ambas figuras se da una relación de instrumento y fin. Ello, toda vez que la principal fuente de información con que cuentan las autoridades públicas para constatar un incremento patrimonial apreciable e injustificado de un funcionario público en ejercicio de funciones, es la declaración jurada patrimonial que, en el orden nacional, los funcionarios públicos se encuentran obligados a presentar al ingresar y al egresar de la función pública y anualmente durante el transcurso de duración del empleo público (Cfr. Ley 25.188).

Es la misma Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, Ley N° 25.188, la que establece la obligatoriedad para los sujetos alcanzados de presentar sus declaraciones juradas patrimoniales, brindando toda información relativa a sus ingresos, activos, inversiones, pasivos y datos necesarios para prevenir eventuales conflictos de intereses, tanto propios como respecto a los de sus cónyuges e hijos menores de edad.

La propia Ley de Ética Pública, asimismo establece cuáles son las consecuencias frente al incumplimiento de esta obligación. Estas



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

consecuencias se dividen en administrativas, previéndose la retención de haberes o la inhabilitación para volver a ejercer un cargo público, y penales. Es en estas últimas donde se encuentra el delito de omisión maliciosa previsto en el Art. 268 (3) del CP.

Dada la importancia que presenta esta herramienta a los fines de la prevención y de la detección de infracciones y siendo la OFICINA ANTICORRUPCIÓN el organismo de aplicación del sistema de Declaraciones Juradas Patrimoniales en lo que respecta al Poder Ejecutivo Nacional y el encargado de llevar el registro y control de las declaraciones juradas presentadas, es que en los últimos años la Oficina ha lanzado un plan de fortalecimiento sobre el sistema de declaraciones juradas patrimoniales integrales, para que esta herramienta sea más efectiva<sup>82</sup>.

Uno de los elementos de ese plan de fortalecimiento fue el de instar acciones judiciales por casos de omisión de presentación de declaraciones juradas, siendo que era una delito con poco desarrollo doctrinario y jurisprudencial.

Uno de los obstáculos con los que se encontró la OFICINA ANTICORRUPCIÓN respecto a la tipificación de esta figura, fue la determinación de la "malicia", entendiéndose en algunos casos que esa malicia era el equivalente a una "ultra-intención" o un dolo especial en el autor. Según esa interpretación ese dolo especial suponía acreditar la voluntad del autor de esconder un incremento patrimonial apreciable e injustificado que disparara la tipificación del delito de enriquecimiento ilícito. Este criterio supondría una

---

<sup>82</sup> La información sobre este plan de fortalecimiento y sus componentes puede ser consultada en el informe de gestión del año 2011 publicado por la OA en su sitio web [www.anticorruccion.gov.ar](http://www.anticorruccion.gov.ar)



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

superposición entre dos figuras penales, con el consecuente vacío de contenido de la prevista en el Art. 268 (3).

Luego, a nuestro juicio con acierto, la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal revirtió aquella interpretación, estableciendo que la "malicia", requerida por la redacción del Art. 268 (3), no se refería a aquella "ultra-intención" o dolo especial, sino simplemente a la intención de no presentar una declaración jurada, a sabiendas de que se estaba frente a una obligación concreta y exigible<sup>83</sup>.

Por lo tanto, en función de lo expuesto hemos de sugerir la posibilidad de eliminar el calificativo de maliciosa respecto a la omisión de presentación de declaraciones juradas, para evitar las diferentes interpretaciones que esa redacción puede presentar.

El mismo inconveniente podría presentarse respecto a la acción de falsear la información contenida en la declaración jurada. En este caso no estamos frente al supuesto en donde se omite la presentación completa de la declaración jurada, sino cuando la información suscripta y presentada es total o parcialmente falsa. En este caso, el dolo abarcaría la intención de falsear información, a sabiendas de que la información que se proporciona es falsa, sin una intención especial de esconder un incremento apreciable o injustificado.

---

<sup>83</sup> De ahí deviene la condición objetiva de punibilidad relativa a la necesidad de la intimación formal mediante notificación fehaciente.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## Redacción propuesta:

**ARTICULO #[23].- Omisión de presentación de declaración jurada o falsedad de la información contenida.** Será reprimido con prisión de quince días a dos años e inhabilitación especial perpetua el que, en razón de su cargo, estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial y omitiere hacerlo.

*El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.*

*En la misma pena incurrirá el que a sabiendas, falseare u omitiere insertar los datos que las referidas declaraciones juradas deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.*

## XVIII.- ESCALAS PENALES PARA LOS DELITOS POR ACTOS DE CORRUPCIÓN Y AGRAVANTES ESPECIALES:

### 1.- necesidad de la adecuación de penas

Más allá del debate de política criminal sobre la conveniencia del aumento de penas, en el sentido de si las penas más altas son más o menos eficaces a los fines de la prevención especial, debe tenerse en cuenta que, sin pretender determinar escalas penales modelo, la UNCAC, en su Artículo 31.1 exige a cada Estado Parte a que penalice la comisión de los delitos tipificados con arreglo a esa convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos. En la introducción de este documento se hizo una mención de cuáles son los efectos nocivos que ocasionan los actos de corrupción en las instituciones democráticas y en la sociedad. Estas consecuencias pueden servir de parámetro para evaluar la gravedad de estos delitos.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## 2.- Asimilación de la corrupción con el atentado contra el orden constitucional

Por otra parte también puede apuntarse que un aumento de penas para este tipo de delitos tendría una base constitucional; ello, por la asimilación entre los delitos de atentados contra el orden constitucional y a la vida democrática con los de corrupción. En ese sentido, el Artículo 36, quinto párrafo de la Constitución Nacional prevé como delito grave contra el orden constitucional a los delitos de corrupción, en cuanto determina que: *“Atentará asimismo contra el sistema democrático quien incurriere en grave delito doloso contra el estado que conlleve enriquecimiento, quedando inhabilitado por el tiempo que las leyes determinen para ocupar cargos o empleos públicos.”*

La asimilación entre los delitos de corrupción con los delitos contra el orden democrático ha sido expuesta en los informes de los debates de la Convención Nacional Constituyente del año 1994. En esa oportunidad, el miembro informante de la Comisión de Participación Democrática<sup>84</sup>, que redactó el proyecto de incorporación de este artículo, manifestó: *“Seguramente alguien podrá decir que es utópico y hasta risible que se considere que por el hecho de que exista una cláusula de defensa del orden constitucional o de defensa de la ética en contra de la corrupción no va a haber golpes de Estado ni corruptos en nuestro país. No es esa nuestra pretensión. Los penalistas saben muy bien que por más castigos que existan en el Código Penal siempre va a haber delitos. No tenemos pretensiones utópicas sino que queremos establecer efectos disuasorios para quienes alienten este tipo de expectativas en el futuro”*<sup>85</sup>.

Por tal motivo, si se tuviera en cuenta esa asimilación, la extensión de las penas por actos graves de corrupción debería alcanzar hasta

---

<sup>84</sup> Dr. Antonio Cafiero.

<sup>85</sup> Ver versión taquigráfica de la 12a Reunión – 3° Sesión Ordinaria de la Convención Nacional Constituyente, días 19 y 20 de julio de 1994, pág. 1398.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

15 años. Ese monto estaría dado por el paralelismo con el actual Artículo 226 del Código Penal, que recepta los delitos contra el orden constitucional y la vida democrática, recogidos de la manda constitucional del Artículo 36, y que establece penas de prisión de 5 a 15 años a los que: *“se alzaren en armas para cambiar la Constitución, deponer alguno de los poderes públicos del gobierno nacional, arrancarle alguna medida o concesión o impedir, aunque sea temporariamente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales. Si el hecho descripto en el párrafo anterior fuese perpetrado con el fin de cambiar de modo permanente el sistema democrático de gobierno, suprimir la organización federal, eliminar la división de poderes, abrogar los derechos fundamentales de la persona humana o suprimir o menoscabar, aunque sea temporariamente, la independencia económica de la Nación, la pena será de ocho a veinticinco años de prisión. Cuando el hecho fuere perpetrado por personas que tuvieren estado, empleo o asimilación militar, el mínimo de las penas se incrementará en un tercio”*.

### **3.- Injerencia práctica del aumento de penas**

Por otra parte, dejando de lado la razonabilidad del aumento de penas propuesto, lo cierto es que, a los fines prácticos, el mismo tendría una injerencia inmediata en la duración de los procesos por casos de corrupción, ya que el aumento de penas repercutirá directamente en los plazos de prescripción previstos en el actual Artículo 62 del Código Penal y las extensiones de esos plazos contemplados en el Artículo 67. A este respecto, debe tenerse en consideración que el Art. 29 de la CNUCC establece que:

*“Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un*



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

*plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia."*

#### **4.- Circunstancias agravantes especiales**

En otro orden de ideas, se sugiere también que se evalúe la posibilidad de incluir, ya sea dentro del título especial de delitos contra la Administración Pública, o bien, en la parte general del Código en la sección que hace mención de las penas allí establecidas, de dos tipos o circunstancias especiales de agravantes de las penas para los delitos sancionados por actos de corrupción.

La primera circunstancia especial estaría determinada por el cargo desempeñado por el autor del delito. Ello, siempre y cuando el delito hubiere sido cometido en ejercicio de las funciones públicas del funcionario interviniente, ya que no se pretende establecer un modelo de responsabilidad penal de autor. Según este criterio deberían agravarse las penas para los delitos cometidos por funcionarios de alto rango. Una aproximación a los sujetos que quedarían comprendidos dentro de esta agravante podría ser la de los funcionarios enumerados en los incisos a) a l), ambos inclusive, del artículo 5° de la Ley de Ética en el Ejercicio de Funciones Públicas; como así también a sus equivalentes en los Estados provinciales y municipales si los hubiera. La justificación de esta agravante se da en la medida de la mayor responsabilidad y el mayor deber de cuidado que deben tener los funcionarios de las más altas jerarquías.

La segunda circunstancia agravante especial de penas que se propone es por las consecuencias objetivas del delito o, en otras palabras,



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

por el daño provocado. En este caso se sugiere que se contemple la posibilidad de agravar las penas cuando por medio del delito se dañaren o entorpecieren de manera considerable la prestación de servicios públicos esenciales, programas alimentarios, de salud o asistencia familiar o social básica, subsidios de desempleo o la provisión de insumos, bienes o servicios básicos, destinados a hospitales o escuelas; o se tratase de insumos, bienes o servicios destinados o disponibles para una situación de catástrofe, epidemia, conflicto armado, conmoción interior, u otra emergencia declarada legal o administrativamente; impidiendo o poniendo en riesgo de continuidad los mencionados servicios, programas asistenciales o instituciones.

En el supuesto de que en un caso concreto concurrieren las dos agravantes sugeridas, la solución podría ser similar a las de las reglas del concurso de delitos, aumentando en un porcentaje determinado las escalas de las agravantes.

## **5.- Alternativas**

Las circunstancias agravantes aquí sugeridas podrían operar, o como una causal de aumento de la escala penal prevista para los delitos correspondientes en sus máximos y mínimos; o bien, como pautas que deberán ser valoradas por los jueces al momento de establecer la pena en concreto dentro de la escala penal prevista en abstracto. En este segundo supuesto, se estima que los jueces frente a estas circunstancias agravantes deberían acercarse más a las penas máximas; ello en congruencia con los demás elementos o pautas para la determinación de la pena.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

### Redacción propuesta:

**ARTICULO #[24].- Agravantes especiales.** Las penas previstas en los delitos tipificados en los capítulos \_\_\_\_ del título \_\_\_\_ del presente código serán aumentadas en \_\_\_\_ en los casos en los que se presenten las siguientes circunstancias:

1.- Cuando el delito fuere cometido en el ejercicio de sus funciones públicas por el presidente y vicepresidente; el jefe de gabinete de ministros, los ministros, secretarios y subsecretarios del Poder Ejecutivo; los senadores y diputados; Los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público; Los miembros del Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento; el defensor del pueblo y los adjuntos del defensor del pueblo; el síndico general de la Nación y los síndicos generales adjuntos de la Sindicatura General de la Nación, el presidente y los auditores generales de la Auditoría General de la Nación, las autoridades superiores de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos; los embajadores, cónsules y funcionarios destacados en misión oficial permanente en exterior; el personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de la Policía Federal Argentina, de Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina y del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente; los rectores, decanos y secretarios de las universidades nacionales. La circunstancia agravante previstas en este inciso se aplicará del mismo modo respecto a los funcionarios equivalentes a los aquí enunciados en los Estados provinciales y municipales, en los casos correspondientes.

2.- cuando por medio del delito se dañaren o entorpecieren de manera considerable la prestación de servicios públicos esenciales, programas alimentarios, de salud o asistencia familiar o social básica, subsidios de desempleo o la provisión de insumos, bienes o servicios básicos, destinados a hospitales o escuelas; o se tratase de insumos, bienes o servicios destinados o disponibles para una situación de catástrofe, epidemia, conflicto armado, conmoción interior, u otra emergencia declarada legal o administrativamente; impidiendo o poniendo en riesgo de continuidad los mencionados servicios, programas asistenciales o instituciones.

Cuando en algún caso concurrieren más de una de las circunstancias agravantes enunciadas en los incisos 1 y 2 del presente artículo, la pena del delito será aumentada en \_\_\_\_, respecto de los sujetos que reunieren esa condición.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## ANEXO

### ANEXO I – CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

#### CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

(Aprobada en la tercer sesión plenaria, celebrada el 29 de marzo de 1996)

##### Preámbulo

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS.

CONVENCIDOS de que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos;

CONSIDERANDO que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio;

PERSUADIDOS de que el combate contra la corrupción fortalece las instituciones democráticas, evita distorsiones de la economía, vicios en la gestión pública y el deterioro de la moral social;

RECONOCIENDO que, a menudo, la corrupción es uno de los instrumentos que utiliza la criminalidad organizada con la finalidad de materializar sus propósitos;

CONVENCIDOS de la importancia de generar conciencia entre la población de los países de la región sobre la existencia y gravedad de este problema, así como de la necesidad de fortalecer la participación de la sociedad civil en la prevención y lucha contra la corrupción:

RECONOCIENDO que la corrupción tiene, en algunos casos, trascendencia internacional, lo cual exige una acción coordinada de los Estados para combatirla eficazmente;

CONVENCIDOS de la necesidad de adoptar cuanto antes un instrumento internacional que promueva y facilite la cooperación internacional para combatir la corrupción y, en especial, para tomar las medidas apropiadas contra las personas que cometan actos de



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

corrupción en el ejercicio de las funciones públicas o específicamente vinculados con dicho ejercicio, así como respecto de los bienes producto de estos actos;

PROFUNDAMENTE PREOCUPADOS por los vínculos cada vez más estrechos entre la corrupción y los ingresos provenientes del tráfico ilícito de estupefacientes, que socavan y atentan contra las actividades comerciales y financieras legítimas y la sociedad, en todos los niveles;

TENIENDO PRESENTE que para combatir la corrupción es responsabilidad de los Estados la erradicación de la impunidad y que la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva; y

DECIDIDOS a hacer todos los esfuerzos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y en los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio,

HAN CONVENIDO en suscribir la siguiente

## CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION

### Artículo I

Para los fines de la presente Convención, se entiende por:

"FUNCION PUBLICA":	toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.
"FUNCIONARIO PUBLICO", "OFICIAL GUBERNAMENTAL" O "SERVIDOR PUBLICO":	cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.
"BIENES":	los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

### Artículo II



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

## Propósitos

Los propósitos de la presente Convención son.

1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción: y
2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.

## Artículo III

### Medidas preventivas

A los fines expuestos en el Artículo II de esta Convención, los Estados Partes convienen en considerar la aplicabilidad de medidas, dentro de sus propios sistemas institucionales, destinadas a crear, mantener y fortalecer:

1. Normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas. Estas normas deberán estar orientadas a prevenir conflictos de intereses y asegurar la preservación y el uso adecuado de los recursos asignados a los funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones. Establecerán también las medidas y sistemas que exijan a los funcionarios públicos informar a las autoridades competentes sobre los actos de corrupción en la función pública de los que tengan conocimiento. Tales medidas ayudarán a preservar la confianza en la integridad de los funcionarios públicos y en la gestión pública.
2. Mecanismos para hacer efectivo el cumplimiento de dichas normas de conducta.
3. Instrucciones al personal de las entidades públicas, que aseguren la adecuada comprensión de sus responsabilidades y las normas éticas que rigen sus actividades.
4. Sistemas para la declaración de los ingresos, activos y pasivos por parte de las personas que desempeñan funciones públicas en los cargos que establezca la ley y para la publicación de tales declaraciones cuando corresponda.
5. Sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas.
6. Sistemas adecuados para la recaudación y el control de los ingresos del Estado, que impidan la corrupción.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

7. Leyes que eliminen los beneficios tributarios a cualquier persona o sociedad que efectúe asignaciones en violación de la legislación contra la corrupción de los Estados Partes.
8. Sistemas para proteger a los funcionarios públicos y ciudadanos particulares que denuncien de buena fe actos de corrupción, incluyendo la protección de su identidad, de conformidad con su Constitución y los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno.
9. Organos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas.
10. Medidas que impidan el soborno de funcionarios públicos nacionales y extranjeros, tales como mecanismos para asegurar que las sociedades mercantiles y otros tipos de asociaciones mantengan registros que reflejen con exactitud y razonable detalle la adquisición y enajenación de activos, y que establezcan suficientes controles contables internos que permitan a su personal detectar actos de corrupción.
11. Mecanismos para estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción.
12. El estudio de otras medidas de prevención que tomen en cuenta la relación entre una remuneración equitativa y la probidad en el servicio público.

#### Artículo IV

##### Ambito

La presente Convención es aplicable siempre que el presunto acto de corrupción se haya cometido o produzca sus efectos en Estado Parte.

#### Artículo V

##### Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente.

4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.

## Artículo VI

### Actos de corrupción

1. La presente Convención es aplicable a los siguientes actos de corrupción:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo.

2. La presente Convención también será aplicable, de mutuo acuerdo entre dos o más Estados Partes, en relación con cualquier otro acto de corrupción no contemplado en ella.

## Artículo VII

### Legislación Interna



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptaran las medidas legislativas o de otro carácter que sean necesarias para tipificar como delitos en su derecho interno los actos de corrupción descriptos en el Artículo VI. 1 para facilitar la cooperación entre ellos, en los términos de la presente Convención.

## Artículo VIII

### Soborno transnacional

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte prohibirá y sancionará el acto de ofrecer u otorgar a un funcionario público de otro Estado, directa o indirectamente, por parte de sus nacionales, personas que tengan residencia habitual en su territorio y empresas domiciliadas en él, cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios, como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de que dicho funcionario realice u omita cualquier acto, en el ejercicio de sus funciones públicas, relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de soborno transnacional, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de esta Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el soborno transnacional brindará la asistencia y cooperación previstas en esta Convención, en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan.

## Artículo IX

### Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su Constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, los Estados Partes que aún no lo hayan hecho adoptarán las medidas necesarias para tipificar en su legislación como delito, el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificados por él.

Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado el delito de enriquecimiento ilícito, éste será considerado un acto de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

Aquel Estado Parte que no haya tipificado el enriquecimiento ilícito brindara la asistencia y cooperación previstas en esta Convención. en relación con este delito, en la medida en que sus leyes lo permitan,

## Artículo X



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

## Notificación

Cuando un Estado Parte adopte la legislación a la que se refieren los párrafos 1 de los Artículos VIII y IX, lo notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, quién lo notificará a su vez a los demás Estados Partes. Los delitos de soborno transnacional y de enriquecimiento ilícito serán considerados para ese Estado Parte acto de corrupción para los propósitos de esta Convención, transcurridos treinta días contados a partir de la fecha de esa notificación.

## Artículo XI

### Desarrollo progresivo

1. A los fines de impulsar el desarrollo y la armonización de las legislaciones nacionales y la consecución de los objetivos de esta Convención, los Estados Partes estiman conveniente y se obligan a considerar la tipificación en sus legislaciones de las siguientes conductas:

- a. El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.
- b. El uso o aprovechamiento indebido en benéfico propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuales ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada.
- c. Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción, por parte de la autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.
- d. La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos, de bienes muebles o inmuebles, dinero o valores, pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa.

2. Entre aquellos Estados Partes que hayan tipificado estos delitos, estos actos de corrupción para los propósitos de la presente Convención.

3. Aquellos Estados Partes que no hayan tipificado los delitos descritos en este Artículo brindarán la asistencia y cooperación previstas en esta convención en relación con ellos, en la medida en que sus leyes lo permitan.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## Artículo XII

### Efectos sobre el patrimonio del Estado

Para la aplicación de esta Convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en la misma produzcan perjuicio patrimonial al Estado.

## Artículo XIII

### Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados por los Estados Partes de conformidad con esta Convención.
2. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerara incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que concierten entre sí.
3. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte, con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.
4. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.
5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación del Estado Parte requerido o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que se puede denegar la extradición.
6. Si la extradición solicitada por un delito al que se aplica el presente artículo se deniega en razón únicamente de la nacionalidad de la persona objeto de la solicitud, o porque el Estado Parte requerido se considere competente, este presentará el caso ante sus autoridades competentes para su enjuiciamiento, a menos que se haya convenido otra cosa con el Estado Parte requirente, e informará oportunamente a éste de su resultado final.
7. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona cuya extradición se solicite y que se encuentre en su territorio o adoptar otras medidas adecuadas para asegurar su comparecencia en los trámites de extradición.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

#### Artículo XIV

##### Asistencia y cooperación

Los Estados Partes se prestarán la más amplia asistencia recíproca, de conformidad con sus leyes y los tratados aplicables, dando curso a las solicitudes emanadas de las autoridades que, de acuerdo con su derecho interno, tengan facultades para la investigación o juzgamiento de los actos de corrupción descritos en la presente Convención, a los fines de la obtención de pruebas y la realización de otros actos necesarios para facilitar los procesos y actuaciones referentes a la investigación o juzgamiento de actos de corrupción.

Asimismo, los Estados Partes se prestarán la más amplia cooperación técnica mutua sobre las formas y métodos más efectivos para prevenir, detectar, investigar y sancionar los actos de corrupción. Con tal propósito, propiciarán el intercambio de experiencias por medio de acuerdos y reuniones entre los órganos e instituciones competentes y otorgarán especial atención a las formas y métodos de participación ciudadana en la lucha contra la corrupción.

#### Artículo XV

##### Medidas sobre bienes

De acuerdo con las legislaciones nacionales aplicables y los tratados pertinentes u otros acuerdos que puedan estar en vigencia entre ellos, los Estados Partes se prestarán mutuamente la más amplia asistencia posible en la identificación, el rastreo, la inmovilización, la confiscación y el decomiso de bienes obtenidos o derivados de la comisión de los delitos tipificados de conformidad con la presente Convención, de los bienes utilizados en dicha comisión o del producto de dichos bienes.

El Estado Parte que aplique sus propias sentencias de decomiso, o las de otro Estado Parte, con respecto a los bienes o productos descritos en el párrafo anterior, de este artículo, dispondrá de tales bienes o productos de acuerdo con su propia legislación. En la medida en que lo permitan sus leyes y en las condiciones que considere apropiadas, ese Estado Parte podrá transferir total o parcialmente dichos bienes o productos a otro Estado Parte que haya asistido en la investigación o en las actuaciones judiciales conexas.

#### Artículo XVI

##### Secreto bancario

El Estado parte requerido no podrá negarse a proporcionar la asistencia solicitada por el Estado Parte requirente amparándose en el secreto bancario. Este artículo será aplicado por el Estado Parte requerido, de conformidad con su derecho interno, sus disposiciones



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

de procedimiento o con los acuerdos bilaterales o multilaterales que lo vinculen con el Estado Parte requirente.

El Estado Parte requirente se obliga a no utilizar las informaciones protegidas por el secreto bancario que reciba, para ningún fin distinto del proceso para el cual hayan sido solicitadas, salvo autorización del Estado Parte requerido.

## Artículo XVII

### Naturaleza del acto

A los fines previstos en los artículos XIII, XIV, XV y XVI de la presente Convención, el hecho de que los bienes obtenidos o derivados de un acto de corrupción hubiesen sido destinados a fines políticos o el hecho de que se alegue que un acto de corrupción ha sido cometido por motivaciones o con finalidades políticas, no bastarán por sí solos para considerar dicho acto como un delito político o como un delito Común conexo con un delito político.

## Artículo XVIII

### Autoridades centrales

Para los propósitos de la asistencia y cooperación internacional previstas en el marco de esta Convención, cada Estado Parte podrá designar una autoridad central o podrá utilizar las autoridades centrales contempladas en los tratados pertinentes u otros acuerdos.

Las autoridades centrales se encargaran de formular y recibir las solicitudes de asistencia y cooperación a que se refiere la presente Convención.

Las autoridades centrales se comunicaran en forma directa para los efectos de la presente Convención.

## Artículo XIX

### Aplicación en el tiempo

Con sujeción a los principios constitucionales, al ordenamiento interno de cada Estado y a los tratados vigentes entre los Estados Partes, el hecho de que el presunto acto de corrupción se hubiese cometido con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención, no impedirá la cooperación procesal penal internacional entre los Estados Partes. La presente disposición en ningún caso afectará el principio de irretroactividad de la ley penal ni su aplicación interrumpirá los plazos de prescripción en curso relativos a los delitos anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Convención.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

## Artículo XX

### Otros acuerdos o practicas

Ninguna de las normas de la presente Convención será interpretada en el sentido de impedir que los Estados Partes se presten recíprocamente cooperación al amparo de lo previsto en otros acuerdos internacionales, bilaterales o multilaterales, vigentes o que se celebren en el futuro entre ellos, o de cualquier otro acuerdo o practica aplicable.

## Artículo XXI

### Firma

La presente Convención esta abierta a la firma de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

## Artículo XXII

### Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

## Artículo XXIII

### Adhesión

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesiones se depositaran en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

## Artículo XXIV

### Reservas

Los Estados Partes podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósitos de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

## Artículo XXV

### Entrada en vigor



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

La presente Convención entrara en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

#### Artículo XXVI

##### Denuncia

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualesquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

#### Artículo XXVII

##### Protocolos adicionales

Cualquier Estado Parte podrá someter a la consideración de los otros Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención con el objeto de contribuir al logro de los propósitos enunciados en su Artículo II.

Cada protocolo adicional fijará las modalidades de su entrada en vigor y se aplicará sólo entre los Estados Partes en dicho protocolo.

#### Artículo XXVIII

##### Depósito del instrumento original

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro de publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere.

1. Suscrita en Caracas, Venezuela, el 29 de marzo de 1996.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## ANEXO II – CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCIÓN

Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Ley 26.097

Apruébase la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada en Nueva York, Estados Unidos de América, el 31 de octubre de 2003.

Sancionada: Mayo 10 de 2006

Promulgada de Hecho: Junio 6 de 2006

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTICULO 1° — Apruébase la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION, adoptada en Nueva York —ESTADOS UNIDOS DE AMERICA— el 31 de octubre de 2003, que consta de SETENTA Y UN (71) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS.

— REGISTRADO BAJO EL N° 26.097 —

ALBERTO BALESTRINI. — MARCELO LOPEZ ARIAS. — Martha Luchetta. — Juan H. Estrada.

CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS

CONTRA LA CORRUPCION

Preámbulo

Los Estados Parte en la presente Convención,



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Preocupados por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el imperio de la ley,

Preocupados también por los vínculos entre la corrupción y otras formas de delincuencia, en particular la delincuencia organizada y la delincuencia económica, incluido el blanqueo de dinero,

Preocupados asimismo por los casos de corrupción que entrañan vastas cantidades de activos, los cuales pueden constituir una proporción importante de los recursos de los Estados, y que amenazan la estabilidad política y el desarrollo sostenible de esos Estados,

Convencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella,

Convencidos también de que se requiere un enfoque amplio y multidisciplinario para prevenir y combatir eficazmente la corrupción,

Convencidos asimismo de que la disponibilidad de asistencia técnica puede desempeñar un papel importante para que los Estados estén en mejores condiciones de poder prevenir y combatir eficazmente la corrupción, entre otras cosas fortaleciendo sus capacidades y creando instituciones,

Convencidos de que el enriquecimiento personal ilícito puede ser particularmente nocivo para las instituciones democráticas, las economías nacionales y el imperio de la ley,

Decididos a prevenir, detectar y disuadir con mayor eficacia las transferencias internacionales de activos adquiridos ilícitamente y a fortalecer la cooperación internacional para la recuperación de activos,

Reconociendo los principios fundamentales del debido proceso en los procesos penales y en los procedimientos civiles o administrativos sobre derechos de propiedad,

Teniendo presente que la prevención y la erradicación de la corrupción son responsabilidad de todos los Estados y que éstos deben cooperar entre sí, con el apoyo y la participación de personas y grupos que no pertenecen al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones de base comunitaria, para que sus esfuerzos en este ámbito sean eficaces,



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

Teniendo presentes también los principios de debida gestión de los asuntos y los bienes públicos, equidad, responsabilidad e igualdad ante la ley, así como la necesidad de salvaguardar la integridad y fomentar una cultura de rechazo de la corrupción,

Encomiando la labor de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito en la prevención y la lucha contra la corrupción,

Recordando la labor realizada por otras organizaciones internacionales y regionales en esta esfera, incluidas las actividades del Consejo de Cooperación Aduanera (también denominado Organización Mundial de Aduanas), el Consejo de Europa, la Liga de los Estados Arabes, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, la Organización de los Estados Americanos, la Unión Africana y la Unión Europea,

Tomando nota con reconocimiento de los instrumentos multilaterales encaminados a prevenir y combatir la corrupción, incluidos, entre otros la Convención Interamericana contra la Corrupción, aprobada por la Organización de los Estados Americanos el 29 de marzo de 1996, el Convenio relativo a la lucha contra los actos de corrupción en los que estén implicados funcionarios de las Comunidades Europeas o de los Estados Miembro de la Unión Europea, aprobado por el Consejo de la Unión Europea el 26 de mayo de 1997, el Convenio sobre la lucha contra el soborno de los funcionarios públicos extranjeros en las transacciones comerciales internacionales, aprobado por la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos el 21 de noviembre de 1997, el Convenio de derecho penal sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 27 de enero de 1999, el Convenio de derecho civil sobre la corrupción, aprobado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 4 de noviembre de 1999 y la Convención de la Unión Africana para prevenir y combatir la corrupción, aprobada por los Jefes de Estado y de Gobierno de la Unión Africana el 12 de julio de 2003,

Acogiendo con satisfacción la entrada en vigor, el 29 de septiembre de 2003, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,

Han convenido en lo siguiente:

## Capítulo I

### Disposiciones generales

#### Artículo 1

#### Finalidad

La finalidad de la presente Convención es:



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos.

## Artículo 2

### Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por "funcionario público" se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte;
- b) Por "funcionario público extranjero" se entenderá toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o elegido; y toda persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o una empresa pública;
- c) Por "funcionario de una organización internacional pública" se entenderá un empleado público internacional o toda persona que tal organización haya autorizado a actuar en su nombre;
- d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;
- e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

- f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o trasladar bienes, o de asumir la custodia o el control temporales de bienes sobre la base de una orden de un tribunal u otra autoridad competente;
- g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por orden de un tribunal u otra autoridad competente;
- h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 23 de la presente Convención;
- i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar un delito e identificar a las personas involucradas en su comisión.

### Artículo 3

#### Ambito de aplicación

1. La presente Convención se aplicará, de conformidad con sus disposiciones, a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de la corrupción y al embargo preventivo, la incautación, el decomiso y la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Para la aplicación de la presente Convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado.

### Artículo 4

#### Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

## Capítulo II

### Medidas preventivas



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

## Artículo 5

### Políticas y prácticas de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, formulará y aplicará o mantendrá en vigor políticas coordinadas y eficaces contra la corrupción que promuevan la participación de la sociedad y reflejen los principios del imperio de la ley, la debida gestión de los asuntos públicos y los bienes públicos, la integridad, la transparencia y la obligación de rendir cuentas.
2. Cada Estado Parte procurará establecer y fomentar prácticas eficaces encaminadas a prevenir la corrupción.
3. Cada Estado Parte procurará evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las medidas administrativas pertinentes a fin de determinar si son adecuados para combatir la corrupción.
4. Los Estados Parte, según proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes en la promoción y formulación de las medidas mencionadas en el presente artículo. Esa colaboración podrá comprender la participación en programas y proyectos internacionales destinados a prevenir la corrupción.

## Artículo 6

### Organo u órganos de prevención de la corrupción

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, garantizará la existencia de un órgano u órganos, según proceda, encargados de prevenir la corrupción con medidas tales como:
  - a) La aplicación de las políticas a que se hace alusión en el artículo 5 de la presente Convención y, cuando proceda, la supervisión y coordinación de la puesta en práctica de esas políticas;
  - b) El aumento y la difusión de los conocimientos en materia de prevención de la corrupción,
2. Cada Estado Parte otorgará al órgano o a los órganos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo la independencia necesaria, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida. Deben proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios, así como la capacitación que dicho personal pueda requerir para el desempeño de sus funciones.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

3. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que puedan ayudar a otros Estados Parte a formular y aplicar medidas concretas de prevención de la corrupción.

#### Artículo 7

##### Sector público

1. Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Estos:

a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud;

b) Incluirán procedimientos adecuados de selección y formación de los titulares de cargos públicos que se consideren especialmente vulnerables a la corrupción, así como, cuando proceda, la rotación de esas personas a otros cargos;

c) Fomentarán una remuneración adecuada y escalas de sueldo equitativas, teniendo en cuenta el nivel de desarrollo económico del Estado Parte;

d) Promoverán programas de formación y capacitación que les permitan cumplir los requisitos de desempeño correcto, honorable y debido de sus funciones y les proporcionen capacitación especializada y apropiada para que sean más conscientes de los riesgos de corrupción inherentes al desempeño de sus funciones. Tales programas podrán hacer referencia a códigos o normas de conducta en las esferas pertinentes.

2. Cada Estado Parte considerará también la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, a fin de establecer criterios para la candidatura y elección a cargos públicos.

3. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas apropiadas, en consonancia con los objetivos de la presente Convención y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para aumentar la transparencia respecto de la financiación de candidaturas a cargos públicos electivos y, cuando proceda, respecto de la financiación de los partidos políticos.

4. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, procurará adoptar sistemas destinados a promover la transparencia y a prevenir conflictos de intereses, o a mantener y fortalecer dichos sistemas.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

## Artículo 8

### Códigos de conducta para funcionarios Públicos

1. Con objeto de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, promoverá, entre otras cosas, la integridad, la honestidad y la responsabilidad entre sus funcionarios públicos.
2. En particular, cada Estado Parte procurará aplicar, en sus propios ordenamientos institucionales y jurídicos, códigos o normas de conducta para el correcto, honorable y debido cumplimiento de las funciones públicas.
3. Con miras a aplicar las disposiciones del presente artículo, cada Estado Parte, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, tomará nota de las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales, tales como el Código Internacional de Conducta para los titulares de cargos públicos, que figura en el anexo de la resolución 51/59 de la Asamblea General de 12 de diciembre de 1996.
4. Cada Estado Parte también considerará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones.
5. Cada Estado Parte procurará, cuando proceda y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, establecer medidas y sistemas para exigir a los funcionarios públicos que hagan declaraciones a las autoridades competentes en relación, entre otras cosas, con sus actividades externas y con empleos, inversiones, activos y regalos o beneficios importantes que puedan dar lugar a un conflicto de intereses respecto de sus atribuciones como funcionarios públicos.
6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, medidas disciplinarias o de otra índole contra todo funcionario público que transgreda los códigos o normas establecidos de conformidad con el presente artículo.

## Artículo 9

### Contratación pública y gestión de la hacienda pública

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará las medidas necesarias para establecer sistemas apropiados de contratación pública, basados en la transparencia, la competencia criterios objetivos de adopción de decisiones, que sean eficaces, entre otras cosas, para prevenir



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

la corrupción. Esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas:

a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre litaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación.

2. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, adoptará medidas apropiadas para promover la transparencia y la obligación de rendir cuentas en la gestión de la hacienda pública. Esas medidas abarcarán, entre otras cosas:

a) Procedimientos para la aprobación del presupuesto nacional;

b) La presentación oportuna de información sobre gastos e ingresos;

c) Un sistema de normas de contabilidad y auditoría, así como la supervisión correspondiente;

d) Sistemas eficaces y eficientes de gestión de riesgos y control interno; y

e) Cuando proceda, la adopción de medidas correctivas en caso de incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente párrafo.

3. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias en los ámbitos civil y administrativo para preservar la integridad de los libros y registros contables, estado financieros u otros



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

documentos relacionados con los gastos e ingresos públicos y para prevenir la falsificación de esos documentos.

## Artículo 10

### Información pública

Habida cuenta de la necesidad de combatir la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias para aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones, cuando proceda. Esas medidas podrán incluir, entre otras cosas:

- a) La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público;
- b) La simplificación de los procedimientos administrativos, cuando proceda, a fin de facilitar el acceso del público a las autoridades encargadas de la adopción de decisiones; y
- c) La publicación de información, lo que podrá incluir informes periódicos sobre los riesgos de corrupción en su administración pública.

## Artículo 11

### Medidas relativas al poder judicial y al ministerio público

1. Teniendo presentes la independencia del poder judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del poder judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar toda oportunidad de corrupción entre los miembros del poder judicial. Tales medidas podrán incluir normas que regulen la conducta de los miembros del poder judicial.

2. Podrán formularse y aplicarse en el ministerio público medidas con idéntico fin a las adoptadas conforme al párrafo 1 del presente artículo en los Estados Parte en que esa institución no forme parte del poder judicial pero goce de independencia análoga.

## Artículo 12

### Sector privado



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

1. Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para prevenir la corrupción y mejorar las normas contables y de auditoría en el sector privado, así como, cuando proceda, prever sanciones civiles, administrativas o penales eficaces, proporcionadas y disuasivas en caso de incumplimiento de esas medidas.

2. Las medidas que se adopten para alcanzar esos fines podrán consistir entre otras cosas, en:

a) Promover la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley y las entidades privadas pertinentes;

b) Promover la formulación de normas y procedimientos encaminados a salvaguardar la integridad de las entidades privadas pertinentes, incluidos códigos de conducta para el correcto, honorable y debido ejercicio de las actividades comerciales y de todas las profesiones pertinentes y para la prevención de conflictos de intereses, así como para la promoción del uso de buenas prácticas comerciales entre las empresas y en las relaciones contractuales de las empresas con el Estado;

c) Promover la transparencia entre entidades privadas, incluidas, cuando proceda, medidas relativas a la identidad de las personas jurídicas y naturales involucradas en el establecimiento y la gestión de empresas;

d) Prevenir la utilización indebida de los procedimientos que regulan a las entidades privadas, incluidos los procedimientos relativos a la concesión de subsidios y licencias por las autoridades públicas para actividades comerciales;

e) Prevenir los conflictos de intereses imponiendo restricciones apropiadas, durante un período razonable, a las actividades profesionales de ex funcionarios públicos o a la contratación de funcionarios públicos en el sector privado tras su renuncia o jubilación cuando esas actividades o esa contratación estén directamente relacionadas con las funciones desempeñadas o supervisadas por esos funcionarios públicos durante su permanencia en el cargo;

f) Velar por que las empresas privadas, teniendo en cuenta su estructura y tamaño, dispongan de suficientes controles contables internos para ayudar a prevenir y detectar los actos de corrupción y por que las cuentas y los estados financieros requeridos de esas empresas privadas estén sujetos a procedimientos apropiados de auditoría y certificación.

3. A fin de prevenir la corrupción, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos relativos al mantenimiento de libros y registros, la divulgación de estados financieros y las normas de contabilidad y auditoría, para prohibir los siguientes actos realizados con el fin de cometer cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención:



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

- a) El establecimiento de cuentas no registradas en libros;
  - b) La realización de operaciones no registradas en libros o mal consignadas;
  - c) El registro de gastos inexistentes;
  - d) El asiento de gastos en los libros de contabilidad con indicación incorrecta de su objeto;
  - e) La utilización de documentos falsos; y
  - f) La destrucción deliberada de documentos de contabilidad antes del plazo previsto en la ley.
4. Cada Estado Parte denegará la deducción tributaria respecto de gastos lo que constituyan soborno, que es uno de los elementos constitutivos de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15 y 16 de la presente Convención y, cuando proceda, respecto de otros gastos que hayan tenido por objeto promover un comportamiento corrupto.

#### Artículo 13

##### Participación de la sociedad

1. Cada Estado Parte adoptará medidas adecuadas, dentro de los medios de que disponga y de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, para fomentar la participación activa de personas y grupos que no pertenezcan al sector público, como la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales y las organizaciones con base en la comunidad, en la prevención y la lucha contra la corrupción, y para sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la corrupción, así como a la amenaza que ésta representa. Esa participación debería reforzarse con medidas como las siguientes:

- a) Aumentar la transparencia y promover la contribución de la ciudadanía a los procesos de adopción de decisiones;
- b) Garantizar el acceso eficaz del público a la información;
- c) Realizar actividades de información pública para fomentar la intransigencia con la corrupción, así como programas de educación pública, incluidos programas escolares y universitarios;
- d) Respetar, promover y proteger la libertad de buscar, recibir, publicar y difundir información relativa a la corrupción. Esa libertad podrá estar sujeta a ciertas restricciones, que deberán estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

- i) Garantizar el respeto de los derechos o la reputación de terceros;
  - ii) Salvaguardar la seguridad nacional, el orden público, o la salud o la moral públicas.
2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para garantizar que el público tenga conocimiento de los órganos pertinentes de lucha contra la corrupción mencionados en la presente Convención y facilitará el acceso a dichos órganos; cuando proceda, para la denuncia, incluso anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

#### Artículo 14

##### Medidas para prevenir el blanqueo de dinero

###### 1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias, incluidas las personas naturales o jurídicas que presten servicios oficiales u oficiosos de transferencia de dinero o valores y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilización para el blanqueo de dinero, a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en dicho régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente y, cuando proceda, del beneficiario final, al establecimiento de registros y a la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación del artículo 46 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales) sean capaces de cooperar e intercambiar información en los ámbitos nacional e internacional, de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas apropiadas y viables para exigir a las instituciones financieras, incluidas las que remiten dinero, que:



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

- a) Incluyan en los formularios de transferencia electrónica de fondos y mensajes conexos información exacta y válida sobre el remitente;
- b) Mantengan esa información durante todo el ciclo de pagos; y
- c) Examinen de manera más minuciosa las transferencias de fondos que no contengan información completa sobre el remitente.

4. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo, y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

5. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

### Capítulo III

#### Penalización y aplicación de la ley

#### Artículo 15

##### Soborno de funcionarios públicos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

#### Artículo 16

##### Soborno de funcionarios públicos extranjeros y de funcionarios de organizaciones internacionales públicas



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a un funcionario público extranjero o a un funcionario de una organización internacional pública, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales para obtener o mantener alguna transacción comercial u otro beneficio indebido en relación con la realización de actividades comerciales internacionales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la solicitud o aceptación por un funcionario público extranjero o un funcionario de una organización internacional pública, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el ejercicio de sus funciones oficiales.

#### Artículo 17

Malversación o peculado, apropiación indebida u otras formas de desviación de bienes por un funcionario público

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente, la malversación o el peculado, la apropiación indebida u otras formas de desviación por un funcionario público, en beneficio propio o de terceros u otras entidades, de bienes, fondos o títulos públicos o privados o cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado al funcionario en virtud de su cargo.

#### Artículo 18

Tráfico de influencias

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público o a cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido que redunde en provecho del instigador original del acto o de cualquier otra persona;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público o cualquier otra persona, en forma directa o indirecta, de un beneficio indebido que redunde en su provecho o el de



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

otra persona con el fin de que el funcionario público o la persona abuse de su influencia real o supuesta para obtener de una administración o autoridad del Estado Parte un beneficio indebido.

#### Artículo 19

##### Abuso de funciones

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el abuso de funciones o del cargo, es decir, la realización u omisión de un acto, en violación de la ley, por parte de un funcionario público en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener un beneficio indebido para sí mismo o para otra persona o entidad.

#### Artículo 20

##### Enriquecimiento ilícito

Con sujeción a su constitución y a los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa intencionalmente, el enriquecimiento ilícito, es decir, el incremento significativo del patrimonio de un funcionario público respecto de sus ingresos legítimos que no pueda ser razonablemente justificado por él.

#### Artículo 21

##### Soborno en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión, en forma directa o indirecta, a una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar;
- b) La solicitud o aceptación, en forma directa o indirecta, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona, con el fin de que, faltando al deber inherente a sus funciones, actúe o se abstenga de actuar.

#### Artículo 22



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

## Malversación o peculado de bienes en el sector privado

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente en el curso de actividades económicas, financieras o comerciales, la malversación o el peculado, por una persona que dirija una entidad del sector privado o cumpla cualquier función en ella, de cualesquiera bienes, fondos o títulos privados o de cualquier otra cosa de valor que se hayan confiado a esa persona por razón de su cargo.

### Artículo 23

#### Blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, la tentativa de cometerlos y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes, como mínimo, una amplia gama de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

c) A los efectos del apartado b) supra, entre los delitos determinantes se incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante.

#### Artículo 24

##### Encubrimiento

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de la presente Convención, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente tras la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención pero sin haber participado en ellos, el encubrimiento o la retención continua de bienes a sabiendas de que dichos bienes son producto de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

#### Artículo 25

##### Obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a una persona a prestar falso testimonio o a obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en procesos en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente artículo menoscabará el



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

## Artículo 26

### Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.
3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos.
4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

## Artículo 27

### Participación y tentativa

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, cualquier forma de participación, ya sea como cómplice, colaborador o instigador, en un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, toda tentativa de cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, de conformidad con su derecho interno, la preparación con miras a cometer un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

## Artículo 28

### Conocimiento, intención y propósito como elementos de un delito



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

El conocimiento, la intención o el propósito que se requieren como elemento de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

#### Artículo 29

##### Prescripción

Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción amplio para iniciar procesos por cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y establecerá un plazo mayor o interrumpirá la prescripción cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

#### Artículo 30

##### Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.
2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer o mantener, de conformidad con su ordenamiento jurídico y sus principios constitucionales, un equilibrio apropiado entre cualesquiera inmunidades o prerrogativas jurisdiccionales otorgadas a sus funcionarios públicos para el cumplimiento de sus funciones y la posibilidad, de ser preciso, de proceder efectivamente a la investigación, el enjuiciamiento y el fallo de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenirlos.
4. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que, al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación, se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

5. Cada Estado Parte tendrá en cuenta la gravedad de los delitos pertinentes al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de esos delitos.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procedimientos en virtud de los cuales un funcionario público que sea acusado de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención pueda, cuando proceda, ser destituido, suspendido o reasignado por la autoridad correspondiente, teniendo presente el respeto al principio de presunción de inocencia.

7. Cuando la gravedad de la falta lo justifique y en la medida en que ello sea concordante con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer procedimientos para inhabilitar, por mandamiento judicial u otro medio apropiado y por un período determinado por su derecho interno, a las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención para:

a) Ejercer cargos públicos; y

b) Ejercer cargos en una empresa de propiedad total o parcial del Estado.

8. El párrafo 1 del presente artículo no menoscabará el ejercicio de facultades disciplinarias por los organismos competentes contra empleados públicos.

9. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que regulan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos habrán de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

10. Los Estados Parte procurarán promover la reinserción social de las personas condenadas por delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

### Artículo 31

#### Embargo preventivo, incautación y decomiso

1. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

2. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se haga referencia en el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para regular la administración, por parte de las autoridades competentes, de los bienes embargados, incautados o decomisados comprendidos en los párrafos 1 y 2 del presente artículo.

4. Cuando ese producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, éstos serán objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

5. Cuando ese producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes serán objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación.

6. Los ingresos u otros beneficios derivados de ese producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido dicho producto o de bienes con los que se haya entremezclado ese producto del delito también serán objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

7. A los efectos del presente artículo y del artículo 55 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

8. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios fundamentales de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otros procesos.

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

10. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

## Artículo 32

### Protección de testigos, peritos y víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno y dentro de sus posibilidades, para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos y peritos que presten testimonio sobre delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.
2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado e incluido el derecho a las garantías procesales, en:
  - a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información sobre su identidad y paradero;
  - b) Establecer normas probatorias que permitan que los testigos y peritos presten testimonio sin poner en peligro la seguridad de esas personas, por ejemplo aceptando el testimonio mediante tecnologías de comunicación como la videoconferencia u otros medios adecuados.
3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo,
4. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también a las víctimas en la medida en que sean testigos.
5. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y consideren las opiniones y preocupaciones de las víctimas en etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

## Artículo 33

### Protección de los denunciantes

Cada Estado Parte considerará la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

#### Artículo 34

##### Consecuencias de los actos de corrupción

Con la debida consideración de los derechos adquiridos de buena fe por terceros, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, adoptará medidas para eliminar las consecuencias de los actos de corrupción, En este contexto, los Estados Parte podrán considerar la corrupción un factor pertinente en procedimientos jurídicos encaminados a anular o dejar sin efecto un contrato o a revocar una concesión u otro instrumento semejante, o adoptar cualquier otra medida correctiva.

#### Artículo 35

##### Indemnización por daños y perjuicios

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con los principios de su derecho interno, para garantizar que las entidades o personas perjudicadas como consecuencia de un acto de corrupción tengan derecho a iniciar una acción legal contra los responsables de esos daños y perjuicios a fin de obtener indemnización.

#### Artículo 36

##### Autoridades especializadas

Cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, se cerciorará de que dispone de uno o más órganos o personas especializadas en la lucha contra la corrupción mediante la aplicación coercitiva de la ley. Ese órgano u órganos o esas personas gozarán de la independencia necesaria, conforme a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado Parte, para que puedan desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas. Deberá proporcionarse a esas personas o al personal de ese órgano u órganos formación adecuada y recursos suficientes para el desempeño de sus funciones.

#### Artículo 37

##### Cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en la comisión de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención a que proporcionen a las autoridades competentes información útil con fines investigativos y probatorios y a que les presten ayuda efectiva y concreta que pueda contribuir a privar a los delincuentes del producto del delito, así como a recuperar ese producto.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en casos apropiados, la mitigación de la pena de toda persona acusada que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a toda persona que preste cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.
4. La protección de esas personas será, mutatis mutandis, la prevista en el artículo 32 de la presente Convención.
5. Cuando las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo se encuentren en un Estado Parte y puedan prestar cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato previsto en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

#### Artículo 38

##### Cooperación entre organismos nacionales

Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre, por un lado, sus organismos públicos, así como sus funcionarios públicos, y, por otro, sus organismos encargados de investigar y enjuiciar los delitos. Esa cooperación podrá incluir:

- a) Informar a esos últimos organismos, por iniciativa del Estado Parte, cuando haya motivos razonables para sospechar que se ha cometido alguno de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 15, 21 y 23 de la presente Convención, o
- b) Proporcionar a esos organismos toda la información necesaria, previa solicitud.

#### Artículo 39

##### Cooperación entre los organismos nacionales y el sector privado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para alentar la cooperación entre los organismos nacionales de investigación y el ministerio público, por un lado, y las entidades del sector privado, en particular las instituciones financieras, por otro, en cuestiones relativas a la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de alentar a sus nacionales y demás personas que tengan residencia habitual en su territorio a denunciar ante los organismos nacionales de investigación y el ministerio público la comisión de todo delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

#### Artículo 40

##### Secreto bancario

Cada Estado Parte velará por que, en el caso de investigaciones penales nacionales de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, existan en su ordenamiento jurídico interno mecanismos apropiados para salvar todo obstáculo que pueda surgir como consecuencia de la aplicación de la legislación relativa al secreto bancario,

#### Artículo 41

##### Antecedentes penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad de un presunto delincuente en otro Estado a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

#### Artículo 42

##### Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando:

- a) El delito se cometa en su territorio; o
- b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
- b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

c) El delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 23 de la presente Convención; o

d) El delito se cometa contra el Estado Parte.

3. A los efectos del artículo 44 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite,

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas..

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas, por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

## Capítulo IV

### Cooperación internacional

#### Artículo 43

### Cooperación internacional

1. Los Estados Parte cooperarán en asuntos penales conforme a lo dispuesto en los artículos 44 a 50 de la presente Convención. Cuando proceda y esté en consonancia con su ordenamiento jurídico interno, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse asistencia en las investigaciones y procedimientos correspondientes a cuestiones civiles y administrativas relacionadas con la corrupción.

2. En cuestiones de cooperación internacional, cuando la doble incriminación sea un requisito, éste se considerará cumplido si la conducta constitutiva del delito respecto del



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

cual se solicita asistencia es delito con arreglo a la legislación de ambos Estados Parte, independientemente de si las leyes del Estado Parte requerido incluyen el delito en la misma categoría o lo denominan con la misma terminología que el Estado Parte requirente.

#### Artículo 44

##### Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención en el caso de que la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados Parte cuya legislación lo permita podrán conceder la extradición de una persona por cualesquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención que no sean punibles con arreglo a su propio derecho interno.

3. Cuando la solicitud de extradición incluya varios delitos, de los cuales al menos uno dé lugar a extradición conforme a lo dispuesto en el presente artículo y algunos no den lugar a extradición debido al período de privación de libertad que conllevan pero guarden relación con los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de esos delitos.

4. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Estos se comprometen a incluir tales delitos como causa de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí. Los Estados Parte cuya legislación lo permita, en el caso de que la presente Convención sirva de base para la extradición, no considerarán de carácter político ninguno de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

5. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

6. Todo Estado Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado deberá:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerará o no la presente Convención como la base jurídica de



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no considera la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, procurar, cuando proceda, celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

7. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como causa de extradición entre ellos.

8. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras cosas, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

9. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

10. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

11. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

12. Cuando el derecho interno de un Estado Parte sólo le permita extraditar o entregar de algún otro modo a uno de sus nacionales a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se solicitó la extradición o la entrega y ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como toda otra condición que estimen apropiada, tal extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 11 del presente artículo.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

13. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

14. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

15. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona en razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

16. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

17. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

18. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

#### Artículo 45

##### Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión u otra forma de privación de libertad por algún delito tipificado con arreglo a la presente Convención a fin de que cumpla allí su condena.

#### Artículo 46

##### Asistencia judicial recíproca



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 26 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Proporcionar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Prestar cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido;
- j) Identificar, embargar con carácter preventivo y localizar el producto del delito, de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención;
- k) Recuperar activos de conformidad con las disposiciones del capítulo V de la presente Convención.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización, Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca, Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen esos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo,

9. a) Al atender a una solicitud de asistencia con arreglo al presente artículo, en ausencia de doble incriminación, el Estado Parte requerido tendrá en cuenta la finalidad de la presente Convención, enunciada en el artículo 1;

b) Los Estados Parte podrán negarse a prestar asistencia con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. No obstante, el Estado Parte requerido, cuando ello esté en consonancia con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, prestará asistencia que no entrañe medidas coercitivas. Esa asistencia se podrá negar cuando la solicitud entrañe asuntos de minimis o cuestiones respecto de las cuales la cooperación o asistencia solicitada esté prevista en virtud de otras disposiciones de la presente Convención;

c) En ausencia de doble incriminación, cada Estado Parte podrá considerar la posibilidad de adoptar las medidas necesarias que le permitan prestar una asistencia más amplia con arreglo al presente artículo.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;
- b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
- c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que hade cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que le son aceptables. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información adicional cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud, El Estado Parte requirente podrá pedir información razonable sobre el estado y la evolución de las gestiones realizadas por el Estado Parte requerido para satisfacer dicha petición. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto del estado y la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud al Estado Parte requerido cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturba investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá cumplir las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que contribuyan a lograr los fines del presente artículo y que lleven a la práctica o refuercen sus disposiciones.

#### Artículo 47

##### Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse a actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito tipificado con arreglo a la presente Convención cuando se estime que esa remisión redundará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

#### Artículo 48

##### Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, los Estados Parte adoptarán medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

- ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
  - iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;
  - c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;
  - d) Intercambiar, cuando proceda, información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados para la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención, entre ellos el uso de identidad falsa, documentos falsificados, alterados o falsos u otros medios de encubrir actividades vinculadas a esos delitos;
  - e) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;
  - f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas para la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.
2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, los Estados Parte podrán considerar que la presente Convención constituye la base para la cooperación recíproca en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte aprovecharán plenamente los acuerdos y arreglos, incluidas las organizaciones internacionales o regionales, a fin de aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.
3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a los delitos comprendidos en la presente Convención que se cometan mediante el recurso a la tecnología moderna.

#### Artículo 49

##### Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de tales acuerdos o arreglos, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán por que la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

## Artículo 50

### Técnicas especiales de investigación

1. A fin de combatir eficazmente la corrupción, cada Estado Parte, en la medida en que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno y conforme a las condiciones prescritas por su derecho interno, adoptará las medidas que sean necesarias, dentro de sus posibilidades, para prever el adecuado recurso, por sus autoridades competentes en su territorio, a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, a otras técnicas especiales de investigación como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, así como para permitir la admisibilidad de las pruebas derivadas de esas técnicas en sus tribunales.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes o los fondos, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

## Capítulo V

### Recuperación de activos

## Artículo 51

### Disposición general



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

La restitución de activos con arreglo al presente capítulo es un principio fundamental de la presente Convención y los Estados Parte se prestarán la más amplia cooperación y asistencia entre sí a este respecto.

## Artículo 52

### Prevención y detección de transferencias del producto del delito

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para exigir a las instituciones financieras que funcionan en su territorio que verifiquen la identidad de los clientes, adopten medidas razonables para determinar la identidad de los beneficiarios finales de los fondos depositados en cuentas de valor elevado, e intensifiquen su escrutinio de toda cuenta solicitada o mantenida por o a nombre de personas que desempeñen o hayan desempeñado funciones públicas prominentes y de sus familiares y estrechos colaboradores. Ese escrutinio intensificado deberá estructurarse razonablemente de modo que permita descubrir transacciones sospechosas con objeto de informar al respecto a las autoridades competentes y no deberá ser concebido de forma que desaliente o impida el curso normal del negocio de las instituciones financieras con su legítima clientela.

2. A fin de facilitar la aplicación de las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno e inspirándose en las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero, deberá:

a) Impartir directrices sobre el tipo de personas naturales o jurídicas cuyas cuentas las instituciones financieras que funcionan en su territorio deberán someter a un mayor escrutinio, los tipos de cuentas y transacciones a las que deberán prestar particular atención y la manera apropiada de abrir cuentas y de llevar registros o expedientes respecto de ellas; y

b) Notificar, cuando proceda, a las instituciones financieras que funcionan en su territorio, a solicitud de otro Estado Parte o por propia iniciativa, la identidad de determinadas personas naturales o jurídicas cuyas cuentas esas instituciones deberán someter a un mayor escrutinio, además de las que las instituciones financieras puedan identificar de otra forma.

3. En el contexto del apartado a) del párrafo 2 del presente artículo, cada Estado Parte aplicará medidas para velar por que sus instituciones financieras mantengan, durante un plazo conveniente, registros adecuados de las cuentas y transacciones relacionadas con las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, los cuales deberán contener, como mínimo, información relativa a la identidad del cliente y, en la medida de lo posible, del beneficiario final.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

4. Con objeto de prevenir y detectar las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, cada Estado Parte aplicará medidas apropiadas y eficaces para impedir, con la ayuda de sus órganos reguladores y de supervisión, el establecimiento de bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación. Además, los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a sus instituciones financieras que se nieguen a entablar relaciones con esas instituciones en calidad de bancos corresponsales, o a continuar las relaciones existentes, y que se abstengan de establecer relaciones con instituciones financieras extranjeras que permitan utilizar sus cuentas a bancos que no tengan presencia real y que no estén afiliados a un grupo financiero sujeto a regulación.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de establecer, de conformidad con su derecho interno, sistemas eficaces de divulgación de información financiera para los funcionarios públicos pertinentes y dispondrá sanciones adecuadas para todo incumplimiento del deber de declarar. Cada Estado Parte considerará asimismo la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes compartan esa información con las autoridades competentes de otros Estados Parte, si ello es necesario para investigar, reclamar o recuperar el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.

6. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias, con arreglo a su derecho interno, para exigir a los funcionarios públicos pertinentes que tengan algún derecho o poder de firma o de otra índole sobre alguna cuenta financiera en algún país extranjero que declaren su relación con esa cuenta a las autoridades competentes y que lleven el debido registro de dicha cuenta. Esas medidas deberán incluir sanciones adecuadas para todo caso de incumplimiento.

### Artículo 53

#### Medidas para la recuperación directa de bienes

Cada Estado Parte, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a otros Estados Parte para entablar ante sus tribunales una acción civil con objeto de determinar la titularidad o propiedad de bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales para ordenar a aquellos que hayan cometido delitos tipificados con arreglo a la presente Convención que indemnicen resarzan por daños y perjuicios a otro Estado Parte que haya resultado perjudicado por esos delitos; y

c) Adoptará las medidas que sean necesarias a fin de facultar a sus tribunales o a sus autoridades competentes, cuando deban adoptar decisiones con respecto al decomiso,



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

para reconocer el legítimo derecho de propiedad de otro Estado Parte sobre los bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención.

#### Artículo 54

Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso

1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan dar efecto a toda orden de decomiso dictada por un tribunal de otro Estado Parte;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes, cuando tengan jurisdicción, puedan ordenar el decomiso de esos bienes de origen extranjero en una sentencia relativa a un delito de blanqueo de dinero o cualquier otro delito sobre el que pueda tener jurisdicción, o mediante otros procedimientos autorizados en su derecho interno; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.

2. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca solicitada con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 55 de la presente Convención, de conformidad con su derecho interno:

a) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una orden de embargo preventivo o incautación dictada por un tribunal o autoridad competente de un Estado Parte requirente que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo;

b) Adoptará las medidas que sean necesarias para que sus autoridades competentes puedan efectuar el embargo preventivo o la incautación de bienes en cumplimiento de una solicitud que constituya un fundamento razonable para que el Estado Parte requerido considere que existen razones suficientes para adoptar esas medidas y que



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

ulteriormente los bienes serían objeto de una orden de decomiso a efectos del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo; y

c) Considerará la posibilidad de adoptar otras medidas para que sus autoridades competentes puedan preservar los bienes a efectos de decomiso, por ejemplo sobre la base de una orden extranjera de detención o inculpación penal relacionada con la adquisición de esos bienes.

## Artículo 55

### Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 31 y en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 54 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 31 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 46 de la presente Convención serán aplicables, mutatis mutandis, al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 46, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso, así como, en la medida de lo posible, la ubicación y, cuando proceda, el valor estimado de los bienes y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden, una declaración en la que se indiquen las medidas adoptadas por el Estado Parte requirente para dar notificación adecuada a terceros de buena fe y para garantizar el debido proceso y un certificado de que la orden de decomiso es definitiva;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas, así como, cuando se disponga de ella, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso en la que se basa la solicitud.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga de tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito,

7. La cooperación prevista en el presente artículo también se podrá denegar, o se podrán levantar las medidas cautelares, si el Estado Parte requerido no recibe pruebas suficientes u oportunas o si los bienes son de escaso valor.

8. Antes de levantar toda medida cautelar adoptada de conformidad con el presente artículo, el Estado Parte requerido deberá, siempre que sea posible, dar al Estado Parte requirente la oportunidad de presentar sus razones a favor de mantener en vigor la medida.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

9. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

#### Artículo 56

##### Cooperación especial

Sin perjuicio de lo dispuesto en su derecho interno, cada Estado Parte procurará adoptar medidas que le faculden para remitir a otro Estado Parte que no la haya solicitado, sin perjuicio de sus propias investigaciones o actuaciones judiciales, información sobre el producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención si considera que la divulgación de esa información puede ayudar al Estado Parte destinatario a poner en marcha o llevar a cabo sus investigaciones o actuaciones judiciales, o que la información así facilitada podría dar lugar a que ese Estado Parte presentara una solicitud con arreglo al presente capítulo de la Convención.

#### Artículo 57

##### Restitución y disposición de activos

1. Cada Estado Parte dispondrá de los bienes que haya decomisado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 ó 55 de la presente Convención, incluida la restitución a sus legítimos propietarios anteriores, con arreglo al párrafo 3 del presente artículo, de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y con su derecho interno.

2. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para permitir que sus autoridades competentes procedan a la restitución de los bienes decomisados, al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte, de conformidad con la presente Convención, teniendo en cuenta los derechos de terceros de buena fe.

3. De conformidad con los artículos 46 y 55 de la presente Convención y con los párrafos 1 y 2 del presente artículo, el Estado Parte requerido:

a) En caso de malversación o peculado de fondos públicos o de blanqueo de fondos públicos malversados a que se hace referencia en los artículos 17 y 23 de la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido;

b) En caso de que se trate del producto de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención, restituirá al Estado Parte requirente los bienes decomisados cuando se haya procedido al decomiso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 55 de la



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

presente Convención y sobre la base de una sentencia firme dictada en el Estado Parte requirente, requisito al que podrá renunciar el Estado Parte requerido, y cuando el Estado Parte requirente acredite razonablemente ante el Estado Parte requerido su propiedad anterior de los bienes decomisados o el Estado Parte requerido reconozca los daños causados al Estado Parte requirente como base para la restitución de los bienes decomisados;

c) En todos los demás casos, dará consideración prioritaria a la restitución al Estado Parte requirente de los bienes decomisados, a la restitución de esos bienes a sus propietarios legítimos anteriores o a la indemnización de las víctimas del delito.

4. Cuando proceda, a menos que los Estados Parte decidan otra cosa, el Estado Parte requerido podrá deducir los gastos razonables que haya efectuado en el curso de las investigaciones o actuaciones judiciales que hayan posibilitado la restitución o disposición de los bienes decomisados conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

5. Cuando proceda, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos mutuamente aceptables, sobre la base de cada caso particular, con miras a la disposición definitiva de los bienes decomisados.

#### Artículo 58

##### Dependencia de inteligencia financiera

Los Estados Parte cooperarán entre sí a fin de impedir y combatir la transferencia del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y de promover medios y arbitrios para recuperar dicho producto y, a tal fin, considerarán la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que se encargará de recibir, analizar y dar a conocer a las autoridades competentes todo informe relacionado con las transacciones financieras sospechosas.

#### Artículo 59

##### Acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada de conformidad con el presente capítulo de la Convención.

#### Capítulo VI

##### Asistencia técnica e intercambio de información

#### Artículo 60



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

#### Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de prevenir y combatir la corrupción. Esos programas de capacitación podrán versar, entre otras cosas, sobre:

a) Medidas eficaces para prevenir, detectar, investigar, sancionar y combatir la corrupción, incluso el uso de métodos de reunión de pruebas e investigación;

b) Fomento de la capacidad de formulación y planificación de una política estratégica contra la corrupción;

c) Capacitación de las autoridades competentes en la preparación de solicitudes de asistencia judicial recíproca que satisfagan los requisitos de la presente Convención;

d) Evaluación y fortalecimiento de las instituciones, de la gestión de la función pública y la gestión de las finanzas públicas, incluida la contratación pública, así como del sector privado,

e) Prevención y lucha contra las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención y recuperación de dicho producto;

f) Detección y embargo preventivo de las transferencias del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

g) Vigilancia del movimiento del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, así como de los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto;

h) Mecanismos y métodos legales y administrativos apropiados y eficientes para facilitar la restitución del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención;

i) Métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos que cooperen con las autoridades judiciales; y

j) Capacitación en materia de reglamentos nacionales e internacionales y en idiomas.

2. En la medida de sus posibilidades, los Estados Parte considerarán la posibilidad de prestarse la más amplia asistencia técnica, especialmente en favor de los países en desarrollo, en sus respectivos planes y programas para combatir la corrupción, incluido apoyo material y capacitación en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo, así como capacitación y asistencia e intercambio mutuo de experiencias y



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

conocimientos especializados, lo que facilitará la cooperación internacional entre los Estados Parte en las esferas de la extradición y la asistencia judicial recíproca.

3. Los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, los esfuerzos para optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales y en el marco de los acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

4. Los Estados Parte considerarán, previa solicitud, la posibilidad de ayudarse entre sí en la realización de evaluaciones, estudios e investigaciones sobre los tipos, causas, efectos y costos de la corrupción en sus respectivos países con miras a elaborar, con la participación de las autoridades competentes y de la sociedad, estrategias y planes de acción contra la corrupción.

5. A fin de facilitar la recuperación del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención, los Estados Parte podrán cooperar facilitándose los nombres de peritos que puedan ser útiles para lograr ese objetivo.

6. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de recurrir a la organización de conferencias y seminarios subregionales, regionales e internacionales para promover la cooperación y la asistencia técnica y para fomentar los debates sobre problemas de interés mutuo, incluidos los problemas y necesidades especiales de los países en desarrollo y los países con economías en transición.

7. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de establecer mecanismos voluntarios con miras a contribuir financieramente a los esfuerzos de los países en desarrollo y los países con economías en transición para aplicar la presente Convención mediante programas y proyectos de asistencia técnica.

8. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de hacer contribuciones voluntarias a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito con el propósito de impulsar, a través de dicha Oficina, programas y proyectos en los países en desarrollo con miras a aplicar la presente Convención.

#### Artículo 61

##### Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la corrupción

1. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de analizar, en consulta con expertos, las tendencias de la corrupción en su territorio, así como las circunstancias en que se cometen los delitos de corrupción.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir, entre sí y por conducto de organizaciones internacionales y regionales, estadísticas, experiencia analítica acerca de la corrupción e información con miras a establecer, en la medida de



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

lo posible, definiciones, normas y metodologías comunes, así como información sobre las prácticas óptimas para prevenir y combatir la corrupción.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de vigilar sus políticas y medidas en vigor encaminadas a combatir la corrupción y de evaluar su eficacia y eficiencia.

## Artículo 62

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la corrupción en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos planos con los países en desarrollo con miras a fortalecer la capacidad de esos países para prevenir y combatir la corrupción;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para prevenir y combatir la corrupción con eficacia y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Con arreglo a su derecho interno y a las disposiciones de la Convención, los Estados Parte podrán también dar consideración especial a la posibilidad de ingresar en esa cuenta un porcentaje del dinero decomisado o de la suma equivalente a los bienes o al producto del delito decomisados conforme a lo dispuesto en la Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los ámbitos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la corrupción.

## Capítulo VII

### Mecanismos de aplicación

#### Artículo 63

##### Conferencia de los Estados Parte en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de los Estados Parte en la Convención a fin de mejorar la capacidad de los Estados Parte y la cooperación entre ellos para alcanzar los objetivos enunciados en la presente Convención y promover y examinar su aplicación.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de los Estados Parte a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención, Posteriormente se celebrarán reuniones periódicas de la Conferencia de los Estados Parte de conformidad con lo dispuesto en las reglas de procedimiento aprobadas por la Conferencia.

3. La Conferencia de los Estados Parte aprobará el reglamento y las normas que rijan la ejecución de las actividades enunciadas en el presente artículo, incluidas las normas relativas a la admisión y la participación de observadores y el pago de los gastos que ocasione la realización de esas actividades.

4. La Conferencia de los Estados Parte concertará actividades, procedimientos y métodos de trabajo con miras a lograr los objetivos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo, y en particular:

a) Facilitará las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 60 y 62 y a los capítulos II a V de la presente Convención, incluso promoviendo la aportación de contribuciones voluntarias;

b) Facilitará el intercambio de información entre los Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la corrupción y sobre prácticas eficaces para prevenirla y combatirla, así como para la restitución del producto del delito, mediante; entre otras cosas, la publicación de la información pertinente mencionada en el presente artículo;



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

- c) Cooperará con organizaciones y mecanismos internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales pertinentes;
- d) Aprovechará adecuadamente la información pertinente elaborada por otros mecanismos internacionales y regionales encargados de combatir y prevenir la corrupción a fin de evitar una duplicación innecesaria de actividades;
- e) Examinará periódicamente la aplicación de la presente Convención por sus Estados Parte;
- f) Formulará recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación;
- g) Tomará nota de las necesidades de asistencia técnica de los Estados Parte con respecto a la aplicación de la presente Convención y recomendará las medidas que considere necesarias al respecto.

5. A los efectos del párrafo 4 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en la aplicación de la presente Convención por conducto de la información que ellos le faciliten y de los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de los Estados Parte.

6. Cada Estado Parte proporcionará a la Conferencia de los Estados Parte información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de los Estados Parte. La Conferencia de los Estados Parte tratará de determinar la manera más eficaz de recibir y procesar la información, incluida la que reciba de los Estados Parte y de organizaciones internacionales competentes. También se podrán considerar las aportaciones recibidas de organizaciones no gubernamentales pertinentes debidamente acreditadas conforme a los procedimientos acordados por la Conferencia de los Estados Parte.

7. En cumplimiento de los párrafos 4 a 6 del presente artículo, la Conferencia de los Estados Parte establecerá, si lo considera necesario, un mecanismo u órgano apropiado para apoyar la aplicación efectiva de la presente Convención.

#### Artículo 64

##### Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención.

2. La secretaría:



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

- a) Prestará asistencia a la Conferencia de los Estados Parte en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 63 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Parte y les proporcionará los servicios necesarios;
- b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de los Estados Parte según lo previsto en los párrafos 5 y 6 del artículo 63 de la presente Convención; y
- c) Velará por la coordinación necesaria con las secretarías de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

## Capítulo VIII

### Disposiciones finales

#### Artículo 65

##### Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la corrupción.

#### Artículo 66

##### Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte,
3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de la adhesión a ella, declarar que no se



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 67

##### Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 9 al 11 de diciembre de 2003 en Mérida, México, y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de diciembre de 2005.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

#### Artículo 68

##### Entrada en vigor



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el trigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

#### Artículo 69

##### Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas y transmitir las al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de los Estados Parte en la Convención para que la examinen y adopten una decisión al respecto. La Conferencia de los Estados Parte hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Parte.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

#### Artículo 70

##### Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

#### Artículo 71

##### Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyo texto en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso es igualmente auténtico, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención.

I hereby certify that the foregoing text is a true copy in the Arabic, Chinese, English, French, Russian and Spanish languages of the United Nations Convention Against Corruption, adopted by the General Assembly of the United Nations in New York on New York on 31 October 2003.

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme en langues anglaise, arabe, chinoise, espagnol, française et russe de la Convention des Nations Unies contre la corruption, adoptée par l'Assemblée Générale des Nations Unies a New York le 31 octobre 2003.

##### Firmas



*“2013 - Año del Bicentenario de la Asamblea General Constituyente de 1813”*

*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## **ANEXO III – CONVENCIÓN CONTRA EL SOBORNO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS INTERNACIONALES (OCDE)**

### **Ley 25.319**

**Apruébase la Convención sobre la Lucha contra el Cohecho de Funcionarios Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales suscripta en París, República Francesa.**

Sancionada: Setiembre 7 de 2000.

Promulgada de Hecho: Octubre 6 de 2000.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Apruébase la CONVENCION SOBRE LA LUCHA CONTRA EL COHECHO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES, suscripta en París — REPUBLICA FRANCESA— el 17 de diciembre de 1997, que consta de DIECISIETE (17) artículos y UN (1) anexo, cuya fotocopia auténtica forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS SIETE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.

—REGISTRADO BAJO EL N° 25.319—

RAFAEL PASCUAL. — JOSE GENOUD. — Guillermo Aramburu. — Mario L. Pontaquarto.

### **CONVENCION SOBRE LA LUCHA CONTRA EL COHECHO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS EXTRANJEROS EN LAS TRANSACCIONES COMERCIALES INTERNACIONALES**

Preámbulo

Las Partes,

Considerando que el cohecho es un fenómeno ampliamente difundido en las transacciones comerciales internacionales, incluyendo el comercio y la inversión, que



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

suscita graves preocupaciones morales y políticas, socava el buen gobierno y el desarrollo económico y distorsiona las condiciones competitivas internacionales;

Considerando, que todos los países comparten una responsabilidad en la lucha contra el cohecho en las transacciones comerciales internacionales;

Teniendo en cuenta, la Recomendación Revisada sobre la Lucha Contra el Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales, adoptada por el Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) el 23 de mayo de 1997, C(97)123/FINAL, que entre otras cosas, reclamaba medidas eficaces para la disuasión, la prevención y la lucha contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros en relación con las transacciones comerciales internacionales, en particular, la pronta penalización de dicho cohecho de una manera eficaz y coordinada y de conformidad con los elementos comunes convenidos establecidos en la Recomendación y con los principios jurisdiccionales y otros principios jurídicos fundamentales de cada país.

Complacidos con otros acontecimientos recientes que promueven aún más la comprensión internacional y la cooperación en la lucha contra el cohecho de los funcionarios públicos, incluidas las actividades de las Naciones Unidas, el Banco Mundial, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Mundial de Comercio, la Organización de los Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Unión Europea.

Agradeciendo los esfuerzos de las sociedades, organizaciones comerciales, sindicatos, así como de otras organizaciones no gubernamentales para luchar contra el cohecho.

Reconociendo el rol de los gobiernos en la prevención de la solicitud de sobornos por parte de personas y empresas en las transacciones comerciales internacionales;

Reconociendo que para lograr adelantos en esta materia no sólo se exigen esfuerzos a nivel nacional sino también la cooperación, supervisión y seguimiento a nivel multilateral;

Reconociendo que conseguir la equivalencia entre las medidas que tomen las Partes es un objetivo y fin esencial de la Convención, que exige que ésta sea ratificada sin excepciones que afecten esta equivalencia:

Han convenido lo siguiente:

## ARTICULO 1

### EL DELITO DE COHECHO DE FUNCIONARIOS PUBLICOS EXTRANJEROS

1. Cada Parte tomará las medidas necesarias para tipificar como delito según su legislación el hecho de que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

cualquier beneficio indebido, pecuniario u otro favor, ya sea directamente o mediante intermediarios, a un funcionario público extranjero, para ese funcionario o para un tercero, con el fin de que el funcionario actúe o se abstenga de actuar en relación con el ejercicio de sus funciones oficiales, con el fin de conseguir o de conservar un contrato u otro beneficio indebido en la realización de actividades económicas internacionales.

2. Cada Parte tomará las medidas necesarias para tipificar como delito la complicidad, incluidas la instigación, complicidad o autorización de un acto de cohecho de un funcionario público extranjero. La tentativa y asociación para sobornar a un funcionario público extranjero constituirán delitos penales en la misma medida que la tentativa y asociación para sobornar a un funcionario público de esa Parte.

3. Los delitos definidos en los párrafos anteriores 1 y 2 en adelante serán denominados "cohecho a un funcionario público extranjero".

4. A los fines de la presente Convención:

a. "funcionario público extranjero" se refiere a cualquier persona que ocupe un cargo legislativo, administrativo o judicial de un país extranjero, ya sea designado o electo; cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluido un organismo público o una empresa pública, y cualquier funcionario o agente de una organización pública internacional.

b. "país extranjero" se refiere a todos los niveles y subdivisiones del gobierno, desde el nacional al local.

c. la expresión "actuar o abstenerse de actuar en relación con el ejercicio de funciones oficiales" se refiere al uso del cargo del funcionario público, tanto dentro como fuera de la competencia autorizada de ese funcionario.

## ARTICULO 2

### RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas por el cohecho a un funcionario público extranjero.

## ARTICULO 3

### SANCIONES

1. El cohecho de un funcionario público extranjero podrá castigarse con penas eficaces, coherentes y disuasorias. La escala de penas será comparable a las aplicables al cohecho de los propios funcionarios públicos de esa Parte y, en el caso de las personas físicas,



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

incluirá la privación de libertad que sea suficiente para permitir una asistencia judicial mutua efectiva y la extradición.

2. En caso de que, según el ordenamiento jurídico de una Parte, la responsabilidad penal no sea aplicable a las personas jurídicas, la Parte dará garantías para que las mismas sean sometidas a sanciones eficaces, coherentes y disuasorias de carácter no penal, incluidas sanciones monetarias por el cohecho de funcionarios públicos extranjeros.

3. Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para disponer que el cohecho y el producto del cohecho de un funcionario público extranjero, o los bienes cuyo valor corresponda al de ese producto, estén sujetos a secuestro y confiscación, o a que se le apliquen sanciones monetarias de efecto comparable.

4. Cada Parte estudiará la imposición de sanciones civiles o administrativas adicionales a una persona pasible de sanciones por el cohecho de un funcionario público extranjero.

#### ARTICULO 4

#### JURISDICCION

1. Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre el cohecho de un funcionario público extranjero cuando el delito sea cometido en todo o en parte en su territorio.

2. Cada Parte que tenga jurisdicción para juzgar a sus nacionales por delitos cometidos en el extranjero tomará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción para así proceder con respecto al cohecho de un funcionario público extranjero de conformidad con los mismos principios.

3. Cuando más de una Parte tenga jurisdicción sobre un presunto delito previsto en la presente Convención, las Partes interesadas, a petición de una de ellas, celebrarán consultas con el fin de determinar la jurisdicción más apropiada para la acción judicial.

4. Cada Parte examinará si su base actual de jurisdicción es eficaz para luchar contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros y, en caso negativo, tomará las medidas correctivas.

#### ARTICULO 5

#### APLICACION

La investigación y el procesamiento de un funcionario público extranjero por cohecho estarán sujetas a las normas y principios aplicables de cada Parte. En éstas no influirán consideraciones de interés económico nacional, el posible efecto sobre las relaciones con otro Estado o la identidad de las personas físicas o jurídicas implicadas.



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

## ARTICULO 6

### PRESCRIPCION

Las normas sobre prescripción aplicables a los delitos de cohecho de funcionarios públicos extranjeros permitirán un plazo adecuado para la investigación y enjuiciamiento de este delito.

## ARTICULO 7

### LAVADO DE DINERO

Cada Parte que haya tipificado como delito determinante el cohecho de su propio funcionario público, a efectos de la aplicación de su legislación sobre lavado de dinero, hará lo mismo y en las mismas condiciones respecto del cohecho de un funcionario público extranjero, sin tener en cuenta el lugar en que ocurrió el cohecho.

## ARTICULO 8

### CONTABILIDAD

1. Con el fin de luchar eficazmente contra el cohecho de funcionarios públicos extranjeros, cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, dentro del marco de sus leyes y reglamentaciones relativas al mantenimiento de libros y registros, la publicación de estados financieros y las normas de rendición de cuentas y auditoría, con el fin de prohibir el mantenimiento de registros extracontables, la realización de transacciones extracontables o insuficientemente identificadas, el registro de gastos inexistentes, el asiento de partidas del pasivo con una incorrecta identificación de su objeto, así como la utilización de documentos falsos, por las sociedades sujetas a dichas leyes y reglamentaciones, con el fin de sobornar a funcionarios públicos extranjeros o de ocultar el cohecho.

2. Cada Parte establecerá penas eficaces, coherentes y disuasorias de carácter civil, administrativo o penal para dichas omisiones y falsificaciones con respecto a los libros, registros, cuentas y estados financieros de dichas sociedades.

## ARTICULO 9

### ASISTENCIA LEGAL MUTUA

1. Cada Parte, en la medida que lo permitan sus leyes y los tratados y acuerdos pertinentes, proporcionará una asistencia legal inmediata y eficaz a la otra Parte a los efectos de las investigaciones penales incoadas por una Parte en relación con delitos comprendidos dentro del ámbito de la presente Convención y para las actuaciones no penales incoadas, dentro del ámbito de la Convención, por una Parte contra una persona



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

jurídica. La Parte requerida comunicará sin demora a la Parte requirente las informaciones o documentos adicionales que sean necesarios para respaldar la solicitud de asistencia y cuando así se lo solicite, la situación y el resultado de la solicitud de asistencia.

2. Cuando una Parte condicione la prestación de asistencia legal mutua a la existencia de la doble incriminación, se presumirá que ésta existe si el delito respecto del cual se solicita la asistencia está comprendido dentro del ámbito de la presente Convención.

3. Una Parte no denegará la prestación de asistencia legal mutua en materia penal dentro del ámbito de la presente Convención basándose en el secreto bancario.

## ARTICULO 10

### EXTRADICION

1. El cohecho de un funcionario público extranjero se considerará incluido como delito extraditable según las leyes de las Partes y los tratados de extradición entre ellas.

2. Si una Parte que condiciona la extradición a la existencia de un tratado de extradición recibe una solicitud de extradición de otra Parte con la que no tenga un tratado de extradición podrá considerar que la presente Convención es el fundamento jurídico para la extradición con respecto al delito de cohecho de un funcionario público extranjero.

3. Cada Parte tomará las medidas necesarias para garantizar la posibilidad de extraditar a sus nacionales así como también la posibilidad de enjuiciar a sus nacionales por el delito de cohecho de un funcionario público extranjero. Una Parte que deniegue una solicitud de extradición de una persona por cohecho de un funcionario público extranjero basándose únicamente en el hecho de que esa persona es su nacional, someterá el asunto a las autoridades competentes a efectos del enjuiciamiento.

4. La extradición por cohecho de un funcionario público extranjero estará sujeta a las condiciones establecidas en el derecho interno y en los tratados y acuerdos aplicables de cada Parte. Cuando una Parte condicione la extradición a la existencia de doble incriminación, se considerará cumplida esta condición si el delito por el que se solicita la extradición se encuentra comprendido en el ámbito del Artículo 1 de la presente Convención.

## ARTICULO 11

### AUTORIDADES RESPONSABLE

A los fines del párrafo 3 del Artículo 4, sobre consultas, del Artículo 9, sobre asistencia legal mutua, y del Artículo 10, sobre extradición, cada Parte notificará al Secretario General de la OCDE la autoridad o autoridades responsables de la formulación y



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

recepción de solicitudes, que servirán de nexo en esta materia respecto de esa Parte, sin perjuicio de otros acuerdos entre las Partes.

## ARTICULO 12

### CONTROL Y SEGUIMIENTO

Las Partes cooperarán en la realización de un programa de seguimiento sistemático para controlar y promover la plena aplicación de la presente Convención. Salvo que se decida de otro modo por consenso entre las Partes, ello se hará en el marco del Grupo de Trabajo de la OCDE sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales y de conformidad con sus atribuciones, o dentro del marco o de las atribuciones de cualquier órgano que le suceda en esas funciones, y las Partes sufragarán los costos del programa de conformidad con las normas aplicables a dicho organismo.

## ARTICULO 13

### FIRMA Y ADHESION

1. Hasta la entrada en vigor, la presente Convención estará abierta a la firma de los miembros y no miembros de la OCDE que hayan sido invitados a ser participantes plenos en su Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales.
2. Con posterioridad a su entrada en vigor, un país no signatario que sea miembro de la OCDE o haya llegado a ser participante pleno en el Grupo de Trabajo sobre Cohecho en las Transacciones Comerciales Internacionales o cualquier organismo que le suceda en sus funciones podrá adherir a la presente Convención. Para cada país no signatario, la Convención entrará en vigor a los sesenta días después de la fecha en que el instrumento de adhesión haya sido depositado.

## ARTICULO 14

### RATIFICACION Y DEPOSITARIO

1. La presente Convención estará sujeta a la aceptación, aprobación o ratificación de los signatarios, de conformidad con sus respectivas legislaciones.
2. Los instrumentos de aceptación, aprobación, ratificación o adhesión quedarán en poder del Secretario General de la OCDE, que actuará como depositario de la presente Convención.

## ARTICULO 15

### ENTRADA EN VIGOR



*Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción*

1. La presente Convención entrará en vigor el sexagésimo día después de la fecha en que cinco de los países que tengan las diez mayores cuotas de exportaciones expresadas en el Documento DAFPE/IME/BR(97)18/FINAL (anexado), y que representen por sí mismas, al menos el sesenta por ciento de las exportaciones totales combinadas de esos diez países, hayan depositado sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación. Respecto de cada Estado que deposite su instrumento después de dicha entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el sexagésimo día después del depósito de su instrumento.

2. Si después del 31 de diciembre de 1998 la Convención no hubiera entrado en vigor según el párrafo 1 anterior, cualquier Estado signatario que haya depositado su instrumento, de aceptación, aprobación o ratificación podrá declarar al Depositario por escrito su voluntad de aceptar la entrada en vigor de la presente Convención en virtud del presente párrafo 2. La Convención entrará en vigor para dicho Estado el sexagésimo día siguiente a la fecha en que dicha declaración haya sido depositada al menos por dos Estados signatarios. Respecto de cada Estado que deposite su declaración después de dicha entrada en vigor, la Convención entrará en vigor el sexagésimo día después de la fecha del depósito.

## ARTICULO 16

### MODIFICACIONES

Cualquier Parte podrá proponer la modificación de la presente Convención. Las propuestas de modificación se presentarán al Depositario, que las comunicará a las otras Partes al menos sesenta días antes de convocar una reunión de las Partes para examinar la modificación propuesta. Una modificación adoptada por consenso entre las Partes, o por cualquier otro medio que las Partes determinen mediante consenso, entrará en vigor sesenta días después del depósito de un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación por todas las Partes o en las otras circunstancias que especifiquen las Partes en el momento de adoptar la modificación.

## ARTICULO 17

### RETIRO

Una Parte podrá retirarse de la presente Convención cursando una notificación por escrito al Depositario. El retiro entrará en vigor un año después de la fecha de recepción de la notificación. Después de retirarse, proseguirá la cooperación entre las Partes y la Parte que se haya retirado respecto de todas las solicitudes de asistencia o de extradición formuladas antes de la fecha de entrada en vigor del retiro y que se encuentren pendientes.

Con relación a Bélgica-Luxemburgo: Las estadísticas para Bélgica y Luxemburgo: Las estadísticas para Bélgica y Luxemburgo están disponibles sólo sobre bases combinadas



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

de los dos países. A los efectos del Artículo 15, párrafo 1 del Convenio, si Bélgica o Luxemburgo por separado, depositan su instrumento de aceptación, aprobación o ratificación, o si Bélgica y Luxemburgo conjuntamente, depositan sus instrumentos de aceptación, aprobación o ratificación se considerará que ha depositado su instrumento uno de los diez principales países exportadores y las exportaciones de ambos países en conjunto, serán consideradas para el 60% del total combinado de diez países que es requisito necesario para la entrada en vigor de este Convenio.

## ANEXO

DAFFE/IME/BR(97)18/FINAL

### ESTADISTICAS EN EXPORTACIONES OCDE

EXPORTACIONES OCDE			
	1990-1996	1990-1996	1990-1996
	US\$ millones	% de total OCDE	% de 10 ppales.
Estados Unidos	287.118	15,9%	19,7%
Alemania	254.746	14,1%	17,5%
Japón	212.665	11,8%	14,6%
Francia	138.471	7,7%	9,5%
Reino Unido	121.258	6,7%	8,3%
Italia	112.449	6,2%	7,7%
Canadá	91.215	5,1%	6,3%
Corea (1)	81.364	4,5%	5,6%
Países Bajos	81.264	4,5%	5,6%
Bélgica-Luxemburgo	78.598	4,4%	5,4%
Total 10 ppales.	1.459.148	81,0%	100%
España	42.469	2,4%	
Suiza	40.395	2,2%	
Suecia	36.710	2,0%	
México (1)	34.233	1,9%	



Ministerio de Justicia  
y Derechos Humanos  
Oficina Anticorrupción

Australia	27.194	1,5%	
Dinamarca	24.145	1,3%	
Austria*	22.432	1,2%	
Noruega	21.666	1,2%	
Irlanda	19.217	1,1%	
Finlandia	17.296	1,0%	
Polonia (1)**	12.652	0,7%	
Portugal	10.801	0,6%	
Turquía*	8.027	0,4%	
Hungría**	6.795	0,4%	
Nueva Zelanda	6.663	0,4%	
República Checa***	6.263	0,3%	
Grecia*	4.606	0,3%	
Islandia	949	0,1%	
Total OCDE	1.801.661	100%	

Notas: \* 1990-1995; \*\* 1991-1996; \*\*\* 1993-1996

Fuente: OCDE, (1) FMI